

16

FRANCIS & TAYLOR



FRANCIS & TAYLOR

NOUVEAU
DE
COMBUSTIBLE
FUSIL
DE
FERRE

FRANCIS & TAYLOR



FRANCIS & TAYLOR

FRANCIS & TAYLOR

1867



FRANCIS & TAYLOR

JL 121

.Q4

D6

1868

FRANCIS & TAYLOR



U A N L

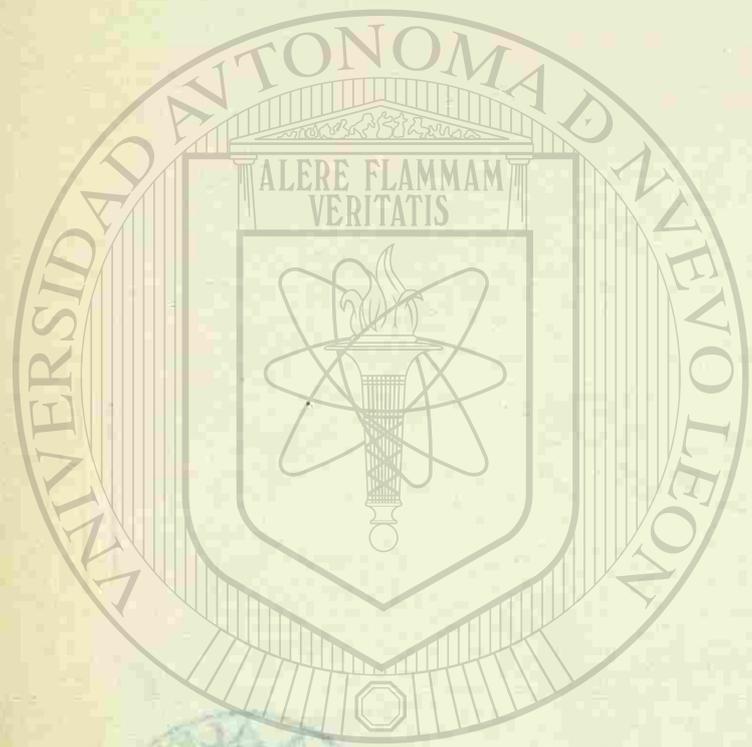
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

104442

104442



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PROYECTO ^{Y. TAVIRO}

DE

CONSTITUCION

PRESENTADO A LA II. LEGISLATURA

DEL

ESTADO DE QUERETARO,

POR LA COMISION ESPECIAL NOMBRADA

El 23 de Noviembre de 1867,

COMPUESTA DE LOS CC. DIPUTADOS

ANGEL MARIA DOMINGUEZ

HIPOLITO A. VIEYTEZ. ³³⁹

QUERETARO.—1868.

TIPOGRAFIA DE MARIANO RODRIGUEZ VELAZQUEZ,
CALLE DE LOS LOCUTORIOS NUMERO 6.

Los pueblos como los individuos están sujetos á fatalidades, y para el desgraciado de Querétaro no sonó en 57 ni en 61 la hora de regeneracion; atónito presenció que los demas estados se constituian con arreglo á las ideas liberales proclamadas en Ayutla, y solo él, nuevo Prometeo encadenado á la roca del pasado y con el buitre de la revolucion devorándole las entrañas, quedó como un modelo de oscurantismo sin código propio y con miles de necesidades que remediar. Esta situacion violenta no se hizo tan palpable mientras el Estado no tuvo voluntad propia, las facultades extraordinarias fueron el "derecho del hombre," y cambiando gobernadores sin que en ello tuviese la menor parte el pueblo queretano, solo fué un pupilo que recobró su mayor edad hasta Noviembre del año próximo pasado; hasta entonces tambien se comprendió que no era posible dar un paso acertado en la marcha administrativa sin tener una constitucion que enlazase sus poderes, que marcase á cada uno sus deberes, sin leyes complementarias que guiasen al que manda por la senda del constitucionalismo señalando el "hasta aqui" al pueblo en sus derechos, á la autoridad en sus facultades. El Congreso en tan critica situacion, desenterró leyes viejas que no era posible estudiar por la premura del tiempo, ni menos llenaban las exigencias, por que fueron dadas para otra época; pero del momento no era posible otra cosa, y ante la inexorable necesidad, fueron declaradas vigentes aunque tan horribilmente mutiladas que dificilmente se comprendian, como sucedió con las que mandó regir el decreto número 15 de 23 de Diciembre del año próximo pasado. Esta situacion no tenia mas que un remedio: violentar la expedicion de la constitucion nueva, la comision recibió tal orden y para fijar una época á su conclusion, V. II, señaló el 20 del presente mes, consagrando un periodo de sesiones extraordinarias al importante objeto de su discusion.

La comision no presenta una obra completamente nueva, no era posible tampoco hacerla en el corto tiempo de que ha podido disponer. Se ha visto precisada á consultar la constitucion de la república y las particulares de los estados, guiándose en aquellos casos generales por los trabajos de los hombres ilustrados que las firman, y efectivamente al consignar los "derechos del hombre," casi nada se puede adelantar á lo que encierra la constitucion general de 857. La comision en este titulo debia limitarse á que esos preceptos tan clara y esplicitamente esplicados, constasen en el código del Estado, y solo se ha permitido hacer algunas variaciones que pasa á demostrar. Las opiniones del personal de la comision sobre la pena de muerte, son demasiado conocidas; debia esperarse que en el código que formasen quisieran dar al pueblo la preciosa garantia de que en lo sucesivo su vida no estaria ya sujeta al asesinato jurídico; es por eso que en el artículo 15 pedimos que quede abolida de una manera absoluta; y como garantia para la sociedad, el artículo siguiente obliga al ejecutivo á la violenta fundacion de una penitenciaría. Todo es obra de la voluntad si ésta se decide con energia, tengámosla para la formacion de la penitenciaría y se hará antes del fin de este año, y no se seguirá asesinando en nombre de la ley. En el art. 9.º concedemos al pueblo otra preciosa garantia que será fecunda en buenos resultados; hablamos de la separacion en las cárceles de los verdaderamente criminales, los que cometan un crimen ó d lito por

la primera vez y que aun no se les puede aplicar el terrible adjetivo de criminales, y los que simplemente reciben un castigo correccional. La union de estas tres clases, que son las menos en que se puede dividir la criminalidad, es fatal para la sociedad, porque nuestras cárceles, tal cual hoy están establecidas, son un foco de corrupcion en donde se pervierten los menos malos con el trato intimo de los endurecidos en el crimen; las tres separaciones que la comision propone son indispensables, y ademas de ellas debe haber los suficientes separos, para que mientras dure el juicio de un presunto reo, mientras el crimen no sea mas que una presuncion, se evite al ciudadano del contagio con quienes efectivamente lo pueden hacer malvado. Todo el empeño de las autoridades, toda la constante dedicacion á establecer un buen régimen de cárceles, no será bastante para llegar á la perfeccion, pues diariamente van presentándose nuevas necesidades que el celo paternal de los representantes del pueblo debe apresurarse á remediar; pero convenida la comision de que es preciso empezar para llegar alguna vez al fin, propone su art. 9.º que cuando menos cubre por lo pronto la mas apremiante necesidad, y cuyo remedio eleva al rango de un precepto constitucional. De esperar es, que la actividad del ejecutivo, se despliegue en este punto. La separacion que la comision propone para los menores de edad, debe reputarse únicamente, que será mientras dure el juicio, pues una vez concluido, el sentenciado debe pasar á la escuela de oficios, y la ley de administracion de justicia será bastante explicita en este punto.

En el Título II la comision consulta que subsista la antigua division del Estado en los seis distritos que lo han compuesto hasta ahora; pero como la mente de la comision es dar á estos distritos la verdadera independencia que deben tener los unos para con los otros, ha sido preciso establecer un juzgado de 1.ª instancia en cada uno de ellos, á fin de que ni en lo político, ni en lo municipal, ni en lo judicial queden dependientes mas que de la capital. La importancia que por esta constitucion se dá á las municipalidades, ha sido una razon fuerte que ha pesado la comision para suprimir algunas y todavia acaso sea necesario hacerlo con otras en el distrito de Jalpan, pues la falta de buenas notas estadísticas, que no ha habido tiempo de procurarse, ha hecho que la comision no se haya atrevido á proponer la supresion de algunas de las en que consta dividido ese distrito, segun la constitucion de 1825.

El Título III parecerá á primera vista que es demasiado amplio para conceder el derecho de queretano y de ciudadano queretano, pero si se medita un poco, se comprenderá que una constitucion liberal debe tener en mucha valía, el acto espreso de la voluntad del hombre, y que éste al manifestar que acepta los cargos y prerogativas de los hijos del Estado, se liga fraternalmente unificando á ellos su destino; por otra parte, las ideas exageradas de provincialismo son rémora constante á la inmigracion, y esta es una necesidad urgente que reclama nuestro despoblado pais. Nada mas grande, mas noble que un pueblo que abre los brazos á todos los pueblos y que les dice "Para ser mi hermano, para que seas otro yo, basta que lo quieras; ven: tendrás iguales derechos, tendrás iguales deberes, puedes aspirar á distinguirte en los puestos públicos porque en mi Estado nada está vedado á la inteligencia, al patriotismo, á las virtudes

cívicas." Tales han sido las razones que han influido en la comision para proponer sean aceptados como ciudadanos queretanos absolutamente todos, aún los extranjeros, que manifiesten la voluntad de serlo, y mediante esta concesion tan amplia, la comision ha exijido el título de ciudadano queretano á todas las personas que aspiren á desempeñar algun puesto en los poderes del Estado. La comision sin embargo de que ha querido conceder tanta garantía á los hijos de Querétaro, ha creido ser justo al poner su art. 36. Al primer punto de vista es repugnante que el extraño en una casa obtenga mayores privilegios que el hijo de la familia, esto sería ultrajar la justicia y el sentido común, Querétaro recibirá con placer á todos los extranjeros, les dará las mismas garantías que á sus ciudadanos, pero éstos quedarán sujetos al absoluto cumplimiento de las leyes y jamás debe reconocérseles ninguna escepcion que desequilibre su posición con perjuicio de los ciudadanos queretanos.

El título IV al tratar de la division de poderes, viene á causar una revolucion en el orden establecido; él declara dos principios: sea el primero, que el pueblo es el primer poder del Estado y que ejerce su soberanía al elegir libremente á sus representantes; sea el segundo, que las autoridades municipales que hasta hoy han sido tenidas como de tercera ó cuarta categoría, es fuerza elevarlas á la primera, declararlas quinto poder del Estado y estender en consecuencia el círculo de sus facultades administrativas. Harémos primero algunas reflexiones sobre el poder electoral.

La soberanía del pueblo en el sistema liberal es un hecho que no se puede poner en duda, desde el momento que se le concede la facultad de nombrar libremente y darse á sí mismo las autoridades que han de mandarlo y gobernar la nave del Estado; si pues todo se deriva del pueblo, y vá encaminado al bien del pueblo, debe constar espresamente en el pacto constitucional, que ese pueblo, principio y fin del orden social, es el soberano, y colocarle como el primer poder del Estado. La comision ha creido que sería un vacío la falta de esa declaración y se ha apresurado á llenarlo: de ella se deriva otra necesidad, la de dejar por todo el periodo constitucional un representante á este poder que al mismo tiempo que estuviese ejerciendo su soberanía, cubriendo las vacantes que pueden ocurrir, tuviese la mision de velar la existencia de la constitucion, para que no se reforme sin su concurrencia; este representante debía estar inmediatamente ligado con el pueblo, debía tener una comunicacion diaria y directa con él, y la comision creyó que estableciendo los colegios electorales de municipalidad, emanacion directa de los pueblos, satisfacía todas esas necesidades y conveniencias, siendo esta una de las razones que la hicieron decidirse por la eleccion indirecta en primer grado. De esta manera cada municipalidad que es la última subdivision del Estado, tendrá un número de ciudadanos, que la representen para elegir tanto los poderes del Estado, como las autoridades inmediatas que han de gobernar sus distritos y poblaciones; estos también concurriran con su voto para reformar ó no la constitucion que dió origen á su existencia, y como el H. Congreso verá por el art. 461 el voto de los colegios electorales municipales es exigencia constitucional para variar ó reformar la constitucion que sin ella acaso sería muy fácil atendiendo al corto número de personas

que componen el congreso del Estado. El ejecutivo piedra angular del edificio tiene como es debido alguna intervencion en los nombramientos de autoridades para los distritos y municipalidades, cosa justa y debida, puesto que ese poder es el responsable de la marcha buena ó mala de la administracion; la comision por eso dá intervencion en tales nombramientos al pueblo que va á ser el gobernado y al ejecutivo que necesita tener cierta confianza en el personal de los que le van á servir de brazos secundarios. La comision con mucho placer hubiera dado la preferencia á la eleccion directa sobre la indirecta, pero además de la razon que ha indicado tuvo presente que se trataba de legislar en el Estado de Querétaro y que aquí aún no podemos contar con ilustracion ni aún en la mitad de los habitantes. La eleccion directa sería conceder á los dueños de fincas rústicas tantos votos cuantos habitantes, tenga la finca atendiendo que nuestros indios no tienen voluntad propia y que muchas veces, casi siempre, no saben ni aún los nombres que llevan escritos en sus boletas. En la discusion la comision explicará mas clara y estensamente este punto, que en el dictámen se vé obligada á tratar con reserva debiendo hacer presente al H. Congreso que la distancia que media de las haciendas á las poblaciones, haria nocivo á la clase jornalera que fuese continua su concurrencia á los pueblos para estar eligiendo constantemente personas que cubran las vacantes que por renuncias ú otro cualquier motivo resultan todos los dias, y que la comision sacrificó el principio de la eleccion directa, al de que todas las autoridades sean electas popularmente sin molestar continuamente á los ciudadanos de una municipalidad con constantes convocaciones á nueva eleccion.

La representacion del número de habitantes necesarios para la eleccion de los poderes del Estado, hizo á la comision formar de los colegios electorales municipales, los de distrito; reunió las partes para formar el todo. La misma razon tuvo para formar los Grandes Colegios Electorales, que deben nombrar los poderes de la federacion, pero como este punto podría muy bien haberse omitido y decretar el modo de estas elecciones, llegado el caso, la comision tiene el deber de explicar al Congreso cual ha sido su mente al elevarlo al rango de precepto constitucional. El constante cambio de instituciones políticas ha hecho que los estados pierdan la conciencia de su soberanía y que en el gobierno general se despierten tendencias centralizadoras; por ello vemos que las leyes que se dan con el carácter de generales, traen muchas veces su parte reglamentaria y que esta pugna casi siempre con las constituciones particulares de los estados. La ley que estableció el registro civil, la guardia nacional, las electorales, son una prueba de lo que decimos. Que los poderes generales decreten una nueva institucion, es cosa convenida; pero que desciendan á reglamentarla, es falsear los principios federales, es quitar al sistema el mérito de que cada estado arregle en general toda su organizacion con el tacto que deben darle los conocimientos locales, que no es posible tener centralizado el mando. La convocatoria de 14 de Agosto, por ejemplo, manda al pueblo mexicano hacer elecciones, y lo sujeta para sus actos á la ley de 12 de Febrero de 1857, lo primero la comision en su humilde juicio lo juzga absolutamente constitucional; lo segundo con algunos fundamentos lo cree esencialmente aten-

tatorio á la independencia y soberanía de los estados. Fijar el tiempo en que se ha de hacer la elección y la clase de puestos que han de renovarse, ninguno sería tan insensato que pretendiese argüirlo de anticonstitucional, pero obligar á los estados á dirigirse por una ley para tales actos, es coartar la libertad de que estos por la constitución deben disfrutar. Los estados que tienen sancionada la elección directa cómo han conciliado su precepto constitucional con la ley de 12 de Febrero de 1857 que manda hacer las elecciones indirectas en primer grado? Es inconcuso que ó no han obedecido la ley del gobierno general ó han faltado al pacto que los liga á sus habitantes. Este escollo ha querido evitar la comisión, esta aclaración es preciso hacer y debemos esperar que en lo sucesivo, al mandarse que se practiquen elecciones para los poderes generales, se tendrá cuidado de prevenir que "se harán con arreglo á lo que sobre ello prevengan las constituciones y leyes particulares de los estados" bien entendido que debiendo estar éstas en perfecta consonancia con la constitución general, las elecciones por consecuencia quedarán hechas con arreglo á los preceptos de este código.

La comisión toca por fin esa parte de la administración que llamamos municipal, y que estrechada hasta aquí por un círculo de hierro, sin facultades y, se podría decir, sin consideraciones, ha sido una sombra de autoridad que no ha podido hacer sino muy pocos bienes á los pueblos, y que despreciada porque no quería concedérsele toda la importancia que en sí tiene, es ya llegado el tiempo de elevarla á la altura que le corresponde. Las afecciones muy marcadas de los miembros de esta comisión hacia los cuerpos municipales, se han manifestado bastante en todos los proyectos de decretos que han tenido el honor de presentar al Congreso durante el período ordinario, y sus ideas sobre esta materia fueron tan aceptas á este H. Cuerpo, que vió con gusto en el discurso de instalación la promesa que se hacía al pueblo de elevar á poder del Estado los cuerpos municipales. Sin embargo, es tal la revolución que esta parte del proyecto de constitución va á causar con respecto á la antigua organización del Estado, que la comisión cree de su deber explicar cuanto mas pueda las ideas que lo han movido á aceptar la nueva organización que propone.

Preciso nos es confesar que al comenzar los trabajos de constitución, estábamos vacilantes sobre si nuestras afecciones, nuestra natural inclinación á amar los cargos municipales, nos alucinaria, y la independencia de los municipios que forjábamos en el proyecto, sería una quimera que solo nuestra fascinación podría hacernos ver como posibles, pero afortunadamente vino en nuestro apoyo la opinión de un hombre de talento, que defendió las mismas ideas en el Congreso de la Unión. La comisión se refiere al C. diputado Elorduy y al discurso que pronunció en la sesión del día 3 de Mayo próximo pasado, al combatir el dictámen de la 1.ª comisión de hacienda sobre la ley de clasificación de rentas. La comisión, como un compendio de su proyecto, va á tomarse la libertad de copiar uno de los párrafos del discurso del ilustre orador, que es el siguiente: "Si dijéramos á los Estados" *Sois dueños de cuanto existe en vuestro territorio, la federación cuenta en los puertos y fronteras, por ejemplo, con seis millones y su pre-*

supuesto es de doce y para cubrir el deficiente se asigna á cada estado, segun sus rentas, tanta cantidad. Si los estados á su vez, dijeran á las municipalidades: *á tal suma monta vuestra riqueza, ha sido gravada con un solo impuesto que recaudareis bajo las bases que ha acordado la legislatura, y de lo que produzca os corresponde dar tanto para gastos particulares del Estado y tanto mas para la federación, y del resto disponéis para escuelas, mejoras, &c.* Si así procediéramos, tendríamos ya una base fija y cierta para las contribuciones, interesaríamos á los pueblos en la buena administración de los fondos públicos y en la justa y exacta percepción de los impuestos; de otro modo será imposible." Ciertamente, señores, jamás la comisión hubiera explicado con tanto talento ni en tan pocas palabras la esencia del proyecto de constitución que tiene el honor de sujetar á vuestra deliberación, y tenemos necesidad de suplicar á nuestros honorables compañeros que mediten las expresiones de todo el discurso del Sr. Elorduy, porque á nuestra vez repetimos también: "Esto no es un sueño, no es un utopia, es una verdad" y verdad que la comisión desea ver puesta en acción. El Sr. Zamacoa ha reasumido la organización que el Sr. Elorduy proyectaba dar á la nación, con esas brillantes palabras: "Un ancho zócalo que se llame el municipio, una columnata que son los estados y un gran cornizamiento que es el gobierno federal." La comisión, señores, parodiará esas palabras, y al dar cuenta al Congreso del proyecto que ha formado, le dirá: "Hacemos de los municipios el zócalo, de los distritos la columnata, y del estado una parte del cornizamiento que debe sustentar los poderes generales, ó lo que es lo mismo, la Nacionalidad Mexicana."

Se ve, pues, que no es solo la comisión de este Congreso la que profesa tales ideas de independenciar á los municipios, posteriormente en el Congreso de la Unión se ha iniciado un proyecto de ley que tiende á descentralizar las municipalidades, y estas ideas que van germinando y que encuentran cada día mayor número de adeptos, acabarán por consumar una revolución, si no se sala á su encuentro y se contentan las tendencias de la época. Llegará un día en que las pequeñas poblaciones, pidan cuenta á sus representantes de por qué se les hace contribuir á los gastos públicos, sin que en la repartición de los beneficios toque á ellos la menor parte, llegará también un tiempo en que los pueblos digan: "Es un derecho nuestro esenjar los males por los que debemos contribuir á los gastos del Estado" y en concepto de la comisión tendrá razón, y es por ello por lo que en el proyecto de constitución se deja á cada distrito que se dé su plan de hacienda, reservando al Congreso solamente la facultad de evitar que, desproporcionadamente, haya alguno que grava á una sola clase de la sociedad, pero ésta es materia que la comisión se reserva tocar cuando llegue su vez, obligada por ahora á seguir en su rápido examen el orden que se marcó desde el principio.

En el Título VI que la comisión dedicó al poder legislativo, se han hecho algunas variaciones, pero indispensables. Por el art. 119, el número de diputados se hace ascender á quince, pudiendo ser armentados á veintinueve, ó disminuidos á trece; la comisión ha deseado en esto la mayor discusión en los asuntos públicos; cuando en un estado las cosas se ven únicamente bajo el prisma de la economía, ésta resulta contra-

producente y perjudica en vez de beneficiar. Hoy por ejemplo, el Congreso se compone de nueve ciudadanos, habiendo cinco, ya puede haber sesion, y con que de estos cinco, tres opinan unisonos, esta tria virato puede imponer su voluntad á mas de doscientos mil habitantes. La division del Estado en número par de distritos, y el que de estos, cuatro sean de igual importancia hizo que la comision fijase el número de quinientos y no el de trescientos, para evitar que se alternen los distritos en el nombramiento del diputado, que segun el art. 98 de la actual Constitucion, debian dar por la fraccion que pasase de siete mil habitantes. Cuando practicado con escrupulosidad un censo del Estado se sepa con certeza el número de habitantes que tiene, el Congreso podrá decretar una base fija, y abandonar la que hoy se marca en el proyecto.

En este título en la Sección IV, la comision propone una reforma, cual es el de conocer el derecho de iniciativa á los estados. La comision no ha creido que por ello puede decirse que se dá parte en el régimen interior de un estado á los demas, puesto que el derecho de iniciar es tan sencillo que considerándolo bien, es muy análogo al de peticion. En la seccion V, se hace revivir la oficina de gloria de cuentas; su necesidad es tan apremiante, que la comision se dispensa de defender tal idea. En todo lo demas de este título, la comision no ha hecho mas que aclarar algunos conceptos que estaban confusos en la constitucion vigente, y adaptar al Estado facultades que tienen concedidas los congresos de los demas de la federacion.

El Título VII consagrado al poder ejecutivo, amplía mas si se quiere las facultades del gobierno; pero esto es una necesidad. De la manera con que hoy está constituido este poder, el gobernador ni es, ni puede hacer nada; difícilmente podrá hacerse cargo de la paralización del Estado. El gobernador de Queretaro está tan circunscrito en su esfera administrativa, que no puede ni aun imponer una multa á quien lo falte al respeto, colocado enfrente de dos poderes independientes, y estrechado en un círculo vicioso por el congreso y la junta consultiva, no sale de uno de estos cuerpos, sino para caer en el otro, y en ninguno de ellos puede tener ni voz, ni voto. Mas aún, la actual constitucion da la presidencia de la junta consultiva al vice-gobernador, esto es, al que lo ha de sustituir en el poder, se le pone de consejero; calcúlese un poco de interez en el Vice para que la sustitucion tenga efecto, y se verá que esto traería una pugna del gobernador con su cuerpo consultivo que necesariamente seguiría en mucho las influencias de su presidente. El ejecutivo de un pueblo constitucional no necesita consejo porque no tiene mas misión que hacer cumplir la ley, y si alguna duda ocurra con respecto á ésta, es facultad del Congreso aclarar las que se presenten. La comision no ha querido en su proyecto dar al gobernador otro consultor que la constitucion; apoyado en ella exigirá enérgicamente que las leyes sean un hecho, inspeccionará por sí y por medio de los Prefectos y Sub-prefectos el cumplimiento de la obligacion á los empleados en todas las ramas administrativas, y cuando se presenten algunas faltas que corrija tiene la ley de responsabilidad que normara su conducta. Administrador de un estado, debe tener una intervencion directa en todo él, y responsable de su bienestar, es preciso que tenga tambien un participio directo en el nombramiento de todos

los empleados que no son sino brazos secundarios que ayudarán cada uno en su esfera á la marcha administrativa; mas para que esta facultad pueda ejercerla sin perjuicio de las libertades públicas, la constitucion le sajeta a elegir siempre en las terminas propuestas y la ley de provision de empleos solo en casos determinados le concede el derecho de devolver hasta por dos veces las que se le propongan. El veto suspensivo que el proyecto concede al Ejecutivo, en concepto de la comision es indispensable que subsista, si se concede que si nudo el Ejecutivo el director de un estado, por razon natural está mas al tanto de sus necesidades y de poder apreciar si la ley en cuestion le es útil ó nociva. En la marcha pública, hay ocasiones en que es preciso sacrificar una poca de libertad para asegurar el resto; los congresos suelen pagar su tributo al fanatismo público y tomar medidas que perturbarían la paz; es preciso en tales casos que la mano del Ejecutivo esté armada para defender al pueblo contra el exajerado de sus representantes. Los Congresos dotados de facultades amplisimas por la constitucion, pueden legislar libremente y algunos de sus decretos chocar abiertamente con las costumbres del pueblo, ó perjudicar de alguna manera la buena organizacion ó marcha del estado. ¿Será posible exigir al ejecutivo que él mismo coadyuve á un mal cuando él será responsable si tal sucede? En concepto de la comision el conocimiento de los asuntos, el roce intimo que el ejecutivo está teniendo con todos los ramos de la administracion da tal fuerza á su voto, que equivale a las dos terceras partes de los diputados de un congreso; por eso la comision solo hace subsistir un decreto al que el ejecutivo ponga el veto, cuando lo ratifiquen las tres cuartas partes de los diputados presentes a la discusion, y solo así creemos equilibrados estos dos poderes. La persona del Vice-gobernador tal cual la coloca la actual constitucion, no puede negarse que es lo mas anómalo que pudieron hacerla. Para darle alguna intervencion y conocimiento en los negocios públicos, lo colocaron de presidente de la junta consultiva y sin sueldo, causando con ello dos males, uno al gobernador cuando el Vice ambicione el puesto y otro al pueblo restringiéndolo su libertad electoral, pues es natural que se vea obligado á elegir uno de los acomodados de la capital, porque ninguna otra persona podrá abandonar el lugar de su residencia y sus ocupaciones, por venir á servir un cargo gratuito; de suerte que la constitucion debería decir: "Para ser vice-gobernador del Estado, se necesita ser vecino de la capital, &c." y así siquiera ya sabrian los demas ciudadanos Queretanos, que les estaba vedado aspirar á ese puesto. La existencia de un vice-gobernador, la cree necesaria de todo punto la comision; que este ciudadano debe ponerse en un puesto desde donde esté al corriente de la marcha pública, tambien lo es; y que disfrute sueldo para que la eleccion pueda recaer en cualquier ciudadano, no solo es necesario sino indispensable; conciliando todas estas exigencias, la comision ha creido conveniente ponerlo al frente de la Prefectura del distrito del Centro, en donde en virtud de la independencia municipal, no coarta en nada los derechos del pueblo de la capital, é inmediato al gobernador puede suplir sus faltas temporales, sin grave trastorno para la administracion.

Nada ha fatigado tanto á la comision como la formacion del Título VIII destina

do al poder judicial; la absoluta ignorancia de la ciencia del derecho que paladinamente confiesan los autores del proyecto, y algunas cuestiones de actualidad, los colocaban en una situación bien embarazosa, guá los supero por la razon natural han pretendido desarrollar estos tres principios: que no haya en el Estado ninguna persona ó autoridad por elevada que sea a su posición que no tenga juez de marca, ni hecho arbitrario que atampe las garantías individuales, que no pueda ser remediable y por procedimientos rápidos, que la justicia se administre absolutamente gratis, prohibiendo aun las costas que llaman de secretaría, y que no haya un pueblo, por pequeño que sea, en donde la justicia no esté representada. Con estos fines proponemos la creación de un tribunal de Amparo y tribunal de Circuito, así como los artículos respectivos a los dos últimos puntos. Como una garantía para el pueblo, proponemos tambien que cuando menos la 1.ª sala del Superior Tribunal de Justicia sea colegial, y la ley orgánica de este ramo, merezca cuando por voluntad de las partes debiera serlo y de que modo las otras dos. Los tribunales unitarios son una aberración en el actual sistema; el ciudadano debe encontrar su garantía en la discusión; el tribunal unitario algunas veces tomara su decisión por el estudio, pero otras, estudiará el modo de mejor fundar su capricho. La comisión hubiera deseado proponer que las tres salas estuviesen organizadas colegiadamente, pero como al suprimir del todo las costas sera preciso dotar con muy buenos sueldos los juzgados para que puedan ser servidos por magistrados íntegros, el temor de gravar al Estado con un presupuesto exagerado, ha hecho que se abstenga de ello. La responsabilidad personal y pecuniaria en los administradores de la justicia contendrá mucho la arbitrariedad en los fallos, y la ley de responsabilidad de estos funcionarios, sera bastante meditada para que haya de garantía a los ciudadanos sin que dé cabida á chicanas que pudiera suscitar la parte agraviada. La comisión ha tenido presente cuan conveniente sería al mejor servicio público que los jueces de 1.ª instancia tuviesen en los lugares de su residencia una autoridad ante quien pudieran ser demandados por sus asuntos particulares, así como ante quien pudiesen demandar, sin que esta autoridad esté dominada por su superioridad sobre ella como sucedería si se tratase de alguno de los jueces constitucionales; con este fin propone en su artículo 271, que se forme un jurado compuesto de tres de los jueces constitucionales, con facultad de asesor en los casos que la ley lo marque, siendo el parecer de la comisión que con solo colegiar los jueces perdiera el juez letrado su influencia y se salvará el principio de su superioridad. La posición que hoy guarda esta materia es fatal al público en los distritos foráneos; el que recibe un agravo de un juez, sea en su persona ó intereses, casi siempre prefiere que quede impagado por no acudir a la Capital, y emprender mayores gastos para demandarlo ante la corte de justicia. Parece muy natural y consecuente dejar al pueblo la libertad de elegir al que directamente va a administrar justicia en los distritos, y la comisión está firmemente persuadida de que con solo esta medida habremos dado un gran paso en el perfeccionamiento de un buen sistema liberal y los pueblos nos quedaran agradecidos, si llegá a aprobarse tan benéfica medida. Mientras mas intervencion se dé al pueblo en el nombramiento de autoridades estas

inecuestionablemente serán mas de su agrado, y se extirpará esa pasión del favoritismo que hasta hoy ha procedido tal s nombramientos. La comisión sobre este particular no propone mas que conceder al pueblo el derecho de postular ternas y no hacer la elección directamente, porque ha creído conveniente dar al ejecutivo en los nombramientos la intervencion que deba tener en todos los ramos administrativos.

En la sección V. de este título se objetará a la comisión que repite muchos de los conceptos que consigna en el primero; pero con esta repetición, se ha querido dar a entender que hay derechos tan sagrados en el hombre, que nunca estaran bastante bien explicados y consignados y que por lo tanto los mandatos del pueblo deben poner todo esmero en no conculcarlos.

Aun cuando la comisión ha dejado subsistente la misma división del Estado, la organización de los Distritos en su régimen interior ha cambiado mucho, puesto que por el proyecto de constitucion, divididos estos en municipalidades cada una de ellas es dueña de todos sus recursos, con el deber de contribuir al sostenimiento del Estado, pero disfrutando de una independencia razonada que debe producir, no lo dudemos, el adelantamiento material y moral de todas nuestras poblaciones. Las facultades de los Prefectos se extienden en ciertos puntos y se restringen en otros, pues se les quita toda intervencion directa en los ramos municipales, y quedan como representantes del poder ejecutivo, encargados de cuidar del movimiento de la parte de maquinaria del Estado que se les confia. Los Ayuntamientos encargados a su vez, por sus respectivas poblaciones, de vigilar la conducta de los Presidentes que son los administradores de la municipalidad, se ven dotados de las facultades necesarias para proveer a todas las necesidades del municipio, y ejercerán sobre el presidente todas las funciones é influencias de un cuerpo consultor. La comisión propone en el proyecto el restablecimiento de esos puestos que no vienen a ser otra cosa que administradores de una municipalidad y que con diversas facultades y nombres han estado establecidos en diversas épocas y bajo variadas formas de gobierno; hablamos de los presidentes municipales. Al proponer esta medida, no guía a la comisión una idea mezquina de parodia, cede al convencimiento que tiene de que esos funcionarios son indispensables, para que los pueblos adelanten y procurará fundar la conveniencia de la medida. Es preciso convenir que por patriota, por desinteresado que sea un ciudadano, al servir un cargo concejil no puede dedicarle todo su tiempo, porque tiene necesidad de consagrar a su familia y negocios el necesario para procurarle la subsistencia, y para que su giro no se vea paralizado; encargados los distintos ramos municipales a los regidores, es mejor atendido aquel que fué confiado al ciudadano que puede disponer de mayor tiempo que dedicarle, en consecuencia el buen servicio público se resiente frecuentemente del abandono de los comisionados, y no es posible exigirles la atención asidua que demanda la importancia de él, al parecer, mas insignificante de los ramos de un municipio. Si a esto aumentamos la poca voluntad con que desgraciadamente vemos que se sirven tales cargos, todo el mundo concederá que uno de los principales motivos del estancamiento de las poblaciones proviene de que no tienea una persona que, suficientemente dotada, dedique

XIV.

todo su tiempo á la administracion municipal y á quien pueda exijírselo este cumplimiento, porque para ello recibe la remuneracion debida. El ciudadano es dueño de su trabajo y así lo reconoce la constitucion fieles a este precepto debemos aligerar lo mas que se pueda los cargos gratuitos que por el bien público haya precision de exijirles, y la comision cree que la organizacion que propone dar a los municipios es la mas adecuada para conciliar todas las exigencias, así como para salvar las inconveniencias que ha indicado. El ayuntamiento es el poder regulador en un municipio, él discute lo conveniente, él fija los gastos, vigila la conducta del presidente y en nombre de su pueblo tiene el derecho de suspender al mal administrador, quedando por solo esta facultad convertido en ógida del pueblo, contra la arbitrariedad de los presidentes. Estos á su vez con obligaciones muy gravas, pero con las facultades suficientes a llenarlas, concentrarán su atencion al bien comunal, y la comision cree que muy pronto comenzaremos á ver el adelanto de los pueblos como resultado de esta organizacion. La instruccion pública se pone bajo la vijilancia de todas las autoridades, este ramo, base única, indispensable, de donde debe nacer el engrandecimiento de México, es preciso que esté bien atendido y que por todas partes tenga celosos defensores; el plan de estudios en la parte que abraza la instruccion primaria, que fué la encomendada á esta comision llenará todas las necesidades.

La organizacion de la hacienda ha sido objeto de sérios estudios para la comision, y al fin se decidió por el método que propone, como el que ha creído mas oportuno, mas liberal y que presenta menores inconvenientes al plantearlo. El poder ejecutivo, conocedor mas que ninguno de las necesidades del Estado debe formar los presupuestos civil y militar; el legislativo, la representacion del Estado, debe decidir de qué gastos aunque parezcan necesarios se desiste en beneficio de los contribuyentes, y variará los presupuestos ó los aprobará cual se le presenten. Fijado una vez el monto de los gastos públicos, estos se repartiran entre los seis distritos, con justa proporeion al valor de sus capitales físicos y morales; los distritos á su vez harán lo mismo con las municipalidades por medio de juntas en las que estaran ellas representadas, y como al valor de lo que les corresponda pagar por contingente se aumentará el de sus presupuestos particulares, al decretarse las contribuciones, estos quedarán así mismo cubiertos y no habrán los deficientes que todos los ayuntamientos del Estado nos han presentado al remitirnos el plan de hacienda de cada municipalidad. De esta manera se conseguirá tambien dotar á los municipios con rentas fijas y la seguridad de que las necesidades de los pueblos serán satisfechas. Este método podria presentar el inconveniente de que los ayuntamientos por un espíritu de economía mal entendido, ó por salvar intereses particulares, formasen presupuestos mezquinos perjudicando con ello á la clase proletaria, ó estancando el adelanto de los pueblos; pero para este evento queda la accion del congreso que califique, si el presupuesto presentado llena ó no las exigencias de la localidad, acotamiento que era preciso poner a la independencia municipal. La arbitrariedad en las juntas de hacienda tambien está prevista; el congreso reprobará el plan de arbitrios, si las contribuciones se hacen pesar sobre una sola clase de la sociedad; de

XV.

suerte que deberemos deducir que por el método propuesto se deja á los pueblos una independencia absoluta para hacer todo lo justo. Las rentas públicas serán en lo sucesivo mejor administradas, porque los pueblos tienen mayor interés en ello. Cada municipalidad tiene que cubrir un gasto fijo; es inconcuso que mientras menos fraudes haya, mientras con mas pureza se manejen los fondos, menores serán las contribuciones que tengan que imponerse, y de esta verdad se desprende el que todos los contribuyentes quedan directamente interesados para no consentir ocultacion de capitales, y para reclamar los abusos que se puedan cometer en las administraciones de rentas. En obsequio de los propietarios de bienes raíces, la comision hace extensiva la obligacion de contribuir para los gastos públicos á los propietarios de capitales morales, y entro esta clase incluye á los empleados. Un cálculo demostrará al H. Congreso cuanto se aumenta el valor territorial del Estado con solo el moral de sus empleados. Segun el presupuesto, los gastos de éste ascienden á 200,000 pesos; deduciendo de ellos los que no son sueldos, y de estos los que son menores de trescientos pesos, á quienes exceptúa la ley de hacienda; tendremos una cantidad que asciende á 72,000 pesos. Esta cantidad deberemos suponerla con arreglo a la constitucion el producto al 6 p^o de los capitales morales de los empleados, y solo por esta clase habremos aumentado un valor de 1,200,000 pesos al del territorio que es lo que nos dá un rédito igual a la cantidad que el Estado distribuye, por sueldos que exceden de trescientos pesos. Si á estos aumentamos los sueldos de los empleos municipales y los demas capitales morales de las otras clases de la sociedad, se vera que aun suprimiendo las alcabalas, la propiedad raiz no quedará gravada de una manera excesiva y habremos conseguido suprimir ese funesto impuesto indirecto, rémora del comercio, causa de la inmoralidad y tirano de la clase infeliz.

La fraccion segunda del art. 112 de la Constitucion general, prohibe á los estados tener en ningun tiempo tropa permanente; en obediencia de este precepto y en el de la ley que previene, que los fondos de guardia nacional se empleen únicamente en el fomento de esta institucion, la comision propone que el presupuesto militar se haga con separacion del civil, y que esos fondos se colecten de igual manera para que con ellos se cubra el presupuesto, que en virtud del precepto constitucional solo contendrá los gastos de la guardia nacional. Debiamos esperar que con esta separacion de fondos, con la aplicacion del reglamento que la comision respectiva presentara en este periodo, y con la actividad del ejecutivo, el Estado se verá pronto bajo un pie, que haga respetar sus instituciones.

Con todo el temor que produce el convencimiento de la incapacidad, con la vacilacion de que por la premura del tiempo no ha podido ni aun corregir sus escritos, la comision presenta a V. H. su proyecto de constitucion; pero con toda la satisfaccion que presta la tranquilidad de la conciencia, cuando hay la conviccion de que no se ha perdonado medio en el cumplimiento de un deber; con toda la sinceridad de un leal patriota, la comision protesta ante el Congreso que la organizacion que propone dar al Estado, la cree útil y benéfica; habra errores hijos de la incapacidad, habra falta de tino

político; pero jamas una intencion dañada, nunca falta de amor a Querétaro. ¡Que la sabiduría del Congreso corrija nuestros errores! ¡Que la Providencia ilumine sus deliberaciones!

Sala de Comisiones del H Congreso del Estado. Querétaro, Abril 20 de 1868.

Angel Albarrán Domínguez

Hipólito Ab. Viquez.



EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo Queretano.

LOS repre entantes de los seis distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso constituyente con el objeto de formar el código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

política, para el régimen del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro.

TITULO PRIMERO

Sección I.^a

De los derechos del hombre.

ART. 1.^o El pueblo Queretano reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes y las autoridades deben, en consecuencia, respetar y sostener las garantías constitucionales.

ART. 2.^o En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen su territorio, por solo ese hecho recobrarán su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes. Estas jamas autorizarán ningún contrato que tenga por objeto la pérdida irrevocable de la libertad del hombre.



político; pero jamás una intención dañada, nunca falta de amor a Querétaro. ¡Que la sabiduría del Congreso corrija nuestros errores! ¡Que la Providencia ilumine sus deliberaciones!

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro, Abril 20 de 1868.

Angel Albarrán Domínguez

Hipólito Ab. Viquez.



EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo Queretano.

LOS repre entantes de los seis distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso constituyente con el objeto de formar el código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

política, para el régimen del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro.

TITULO PRIMERO

Sección 1.^a

De los derechos del hombre.

ART. 1.^o El pueblo Queretano reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes y las autoridades deben, en consecuencia, respetar y sostener las garantías constitucionales.

ART. 2.^o En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen su territorio, por solo ese hecho recobrarán su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes. Estas jamás autorizarán ningún contrato que tenga por objeto la pérdida irrevocable de la libertad del hombre.



ART. 3.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, con escepcion de los cargos públicos que la ley designe.

ART. 4.º Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales escepcionales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no estén fijados por la ley.

ART. 5.º No podrá expedirse ninguna ley retroactiva ó de proscripcion. Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, ni por otro tribunal que el que demarque la ley. Jamas se darán leyes que hagan extensivas las penas ó la infamia, que nace de ellas, á otras personas que á las que hayan delinquido.

ART. 6.º La ley es igual para todos: de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

ART. 7.º El hogar doméstico es inviolable. no puede ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles ó intereses, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, y ésto fundando la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

ART. 8.º Nadie puede ser preso por deudas civiles, sino en el caso de que éstas imperten un delito.

ART. 9.º Los reos de delitos leves no pueden ser aprisionados en la misma cárcel que los criminales; los detenidos tampoco podrán estar en la misma cárcel que los de mas; en consecuencia, al mes de publicada esta constitucion, el Ejecutivo habra tenido cuidado de que todas las cárceles del Estado, tengan tres divisiones con arreglo á la mente de este artículo. Habrá también un separo para los menores que cometan algun delito.

ART. 10.º Nadie está obligado á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiarse para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las causas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quiere. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que, ó los que le convengan.

ART. 11.º Las negocios judiciales no podrán tener mas que tres instancias y concluidas, en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El juez ó magistrado que conociere en una instancia, no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitros, y á la de árbitros de derecho, con apelacion al superior tribunal, ó con renuncia de ulterior recurso.

ART. 12.º Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, ó indicio de que es delincuente, esta detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado al alcaide, éste pondrá al detenido en libertad, pena de privacion de empleo si no cumplierse. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. También será puesto el reo en libertad con fianza, una vez absuelto en 1.ª instancia y mientras se confirma la sentencia por el tribunal de 2.ª. En ningun caso podrá prolongarse la prision por falta de pago de honorarios, derechos de carcelaje ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

ART. 13.º El lapso del término de tres dias para los detenidos, constituye responsables á la autoridad que lo ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gavela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. Cesa desde la publicacion de esta constitucion, el derecho que se cobra á los presos conocido con el nombre de "derechos de carcelaje."

ART. 14.º La autoridad judicial es la única que podrá imponer penas propiamente tales. La politica ó administrativa podrá castigar, como correccion, con multas hasta de cien pesos ó con detencion de un mes, en los casos, modo y por faltas que designe la ley.

ART. 15.º Queda abolida para siempre en el Estado la pena de muerte, la de mutilacion, infamia, marca, azotes, palos, tormentos de cualquier especie, multa excesiva, confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

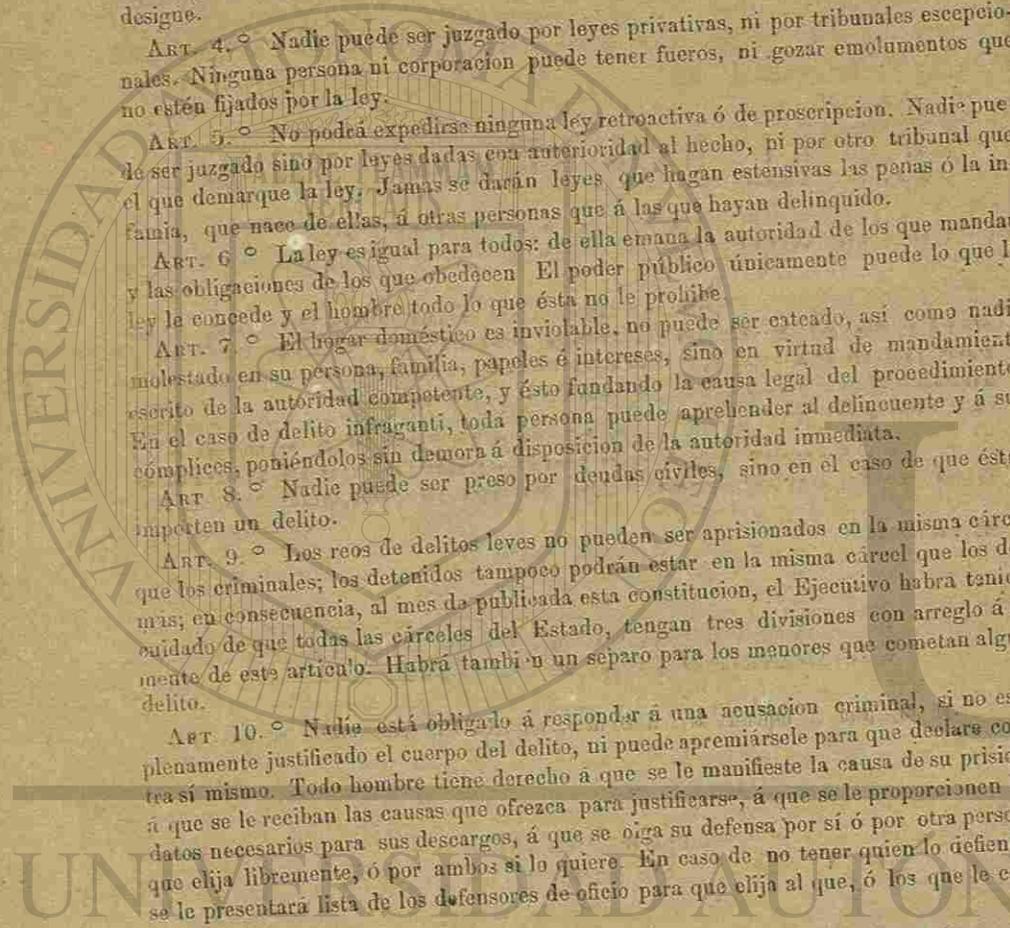
ART. 16.º Al mes de publicada esta constitucion, el ejecutivo presentará al Congreso un proyecto para establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

ART. 17.º La enseñanza es libre en el Estado, mas para ser profesor se necesita un título que acredite su aptitud. Una ley reglamentará quiénes, en qué forma y con qué requisitos deben expedir los títulos, así como los que expedidos fuera del Estado tengan valor en él.

ART. 18.º La manifestacion de las ideas es libre, y no podrá ser jamas materia de inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que envuelva provocacion de un delito, subversion del orden público, ataque á la moral, á la vida privada ó á los derechos de un tercero.

ART. 19.º La libertad de escribir y publicar artículos sobre cualquiera materia, no puede ser coartada; pero tiene por límites el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta se sujetarán á las leyes generales del país.

ART. 20.º Tanto los ciudadanos Mexicanos como los extranjeros, tienen el libre derecho de peticion, sin mas coaccion que para los extranjeros sobre materias politicas. A toda peticion debe recaer acuerdo escrito de la autoridad ó corporacion á quien se dirija, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.



ART. 21.º Todo hombre tiene derecho para entrar ó salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad ú otro requisito semejante; sin embargo, para los ciudadanos queretanos es obligacion inscribirse en el padron de su municipalidad y sacar su carta de domicilio, si quieren gozar los derechos que, por vecindad, se les conceda por la constitucion ó las leyes.

ART. 22.º La propiedad de las personas es inviolable; mas por causa de utilidad pública puede ser ocupada, previa indemnizacion en los términos y por las autoridades que marquen las leyes.

ART. 23.º En tiempo de paz no se exigirá por los militares alojamiento, bagaje ú otro servicio personal, sin consentimiento del propietario. En las poblaciones cortas en que no haya hoteles ó posadas, podrá exigirse, por la autoridad municipal y por solo un dia, el alojamiento indispensable para los gefes y oficiales; pero si pasase de un dia, tienen los propietarios el derecho de exigir de dichos gefes ú oficiales la retribucion respectiva, obrándose en estos casos como si se tratase de expropiacion por causa de utilidad pública. Los dueños de posadas ó alojamientos deberán dar alojamiento á las tropas hasta por tres dias, previa la presentacion de la boleta de la autoridad municipal; pero pasado ese tiempo, exigirán de dicha autoridad la retribucion respectiva, como se ha dicho al tratarse de gefes y oficiales.

ART. 24.º Ninguna autoridad, ningun poder público á escepcion del Congreso del Estado, puede suspender los efectos de las leyes. El Congreso para hacerlo, se sujetará á las restricciones que esta constitucion le imponga.

ART. 25. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta constitucion, no podrá alegarse como esclusion de los demás, que por la constitucion federal y leyes generales le competen.

TITULO SEGUNDO.

Del Estado de Querétaro, su territorio, su soberanía y su modo de ejercerla.

ART. 26.º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes, es parte integrante de la gran familia mexicana y libre, soberano ó independiente en lo que exclusivamente pertenece á su administracion y régimen interior.

ART. 27.º El Territorio del Estado, en virtud de lo que previene el art. 44 de la constitucion federal, se compone por ahora del terreno que corresponde á sus seis distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Tollman y Querétaro propiamente dicho. Estos límites pueden ser variables como lo dispone el artículo 110 de la constitucion federal y la fraccion 4.ª del 72.

ART. 28.º El territorio del Estado seguirá dividido en los seis distritos de que habla el artículo anterior y veinte municipalidades que serán las seis de las cabeceras de los distritos ya citados, y la villa del Pueblito, pueblo de la Cañada y el de Santa Ro-

sa, correspondientes al distrito del Centro ó de Querétaro propiamente dicho; la de Tequisquiápan, cuya cabecera será la villa de ese mismo nombre, correspondiente al distrito de San Juan del Rio, la del Real del Dactor y la de Vernal que pertenecerán á Cadereyta; la de Huimilpan que corresponde á Amealco; las de San Francisco Tollmanejo y Santa María Peñamiller que forman parte del distrito de Tollman y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Aguacatlan, correspondientes al distrito de Jalpan. Cada distrito será un partido judicial y en las respectivas cabeceras residirá un juez letrado de 1.ª instancia que actuará en la forma de la ley.

ART. 29.º Solo el Congreso podrá alterar esta division, y para ello será preciso que estén reunidos, cuando menos, las tres cuartas partes de los diputados que lo forman. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que corresponden á cada municipalidad.

ART. 30.º La soberanía del Estado reside esencial y radicalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo Queretano tiene el inalienable derecho de concurrir con los demás pueblos de la confederacion mexicana para alterar ó modificar la forma de gobierno del pais.

ART. 30.º El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la constitucion política de la Union mexicana, sancionada y decretada en 1857, con las reformas que el Congreso de la Union, obrando en la órbita constitucional, pueda hacerle, y á la presente Constitucion y leyes-complementarias.

TITULO TERCERO.

SECCION 1.ª

De los Queretanos.

ART. 32.º Son Queretanos:

I. Todos los nacidos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de ciudadanos Queretanos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la republica.

III. Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la republica, se avocan en el Estado.

IV. Los extranjeros que, renunciando su nacionalidad, manifiesten á la autoridad municipal del punto donde escogen para residir, que aceptan los derechos y deberes de los Queretanos, previo el que se anoten con este carácter, en el padron de su municipalidad.

ART. 33.º Son obligaciones de los Queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é interés de la

Nacion mexicana en general, y la de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que vivan ó tengan sus bienes, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Sacar su carta de domicilio con arreglo á las leyes que se darán.

ART. 34.º Los Queretanos serán preferidos á los Mexicanos en lo general, y á su vez éstos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de Queretano ó ciudadano Mexicano.

SECCION 2.ª

ART. 35.º Son extranjeros en el Estado:

I. Los que no habiendo nacido dentro del territorio de la República, conserven su carta de ciudadanía, ó no hayan cumplido lo que dice la fraccion IV del art. 32.º

II. Los que habiendo nacido dentro del territorio del Estado, ó de cualquiera otro del país, de padres extranjeros, quieran conservar la nacionalidad de sus padres.

III. Los que hayan nacido en el extranjero de padres Mexicanos, siempre que conserven su estranjería.

ART. 36.º El Estado no reconoce derechos de estranjería; en consecuencia, los extranjeros nunca tendrán mayores prerrogativas que los ciudadanos Queretanos, sino que, como estos, estarán sujetos á todas las leyes y disposiciones que los poderes del Estado, en uso de su soberanía decreten.

SECCION 3.ª

ART. 37.º Son ciudadanos Queretanos:

I. Los barones que á la calidad de Queretano hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

II. Los nacionales ó extranjeros que se avehinden en el Estado y cumplan con el requisito que previene la fraccion IV del art. 32.º y con la III del art. 33.º, comenzando á gozar tales derechos desde el momento en que lo hagan.

III. Los hijos de Queretano que habiendo nacido fuera del Estado ó en el extranjero, sigan domiciliados en él ó en cualquiera otro lugar del país, siempre que manifiesten que quieren seguir siendo Queretanos y tengan su carta de ciudadanía en los términos que designará una ley.

SECCION 4.ª

ART. 38.º Son prerrogativas del ciudadano Queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos politicos del país y del Estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.

ART. 39.º Son obligaciones del ciudadano Queretano:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Tener su carta de domicilio ó de ciudadanía en los términos que prevendrá la ley.

III. Alistarse en la guardia nacional.

IV. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

V. Desempeñar los cargos de eleccion popular, para los que fuere electo.

ART. 40.º La calidad de ciudadano Queretano se pierde:

I. Por traicionar á la patria ó al Estado.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó Estado de la federacion, ó admitir de él las condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso de Querétaro, exceptuándose los empleos de eleccion popular, de instruccion pública y beneficencia, así como tambien los títulos literarios, científicos ó humanitarios que pueden admitirse libremente.

ART. 41.º El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del Congreso del Estado.

ART. 42.º Se suspenden los derechos de ciudadanía:

I. Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa.

II. Durante la estincion de una condena ó pena correccional.

III. Por manifestar oposicion á la Constitucion General de la República ó particular del Estado, ya se haga dicha manifestacion por medio de actos que las mismas prohiben ó por la omision culpable de los que prescriben.

IV. Por carecer de carta de domicilio los residentes en el Estado ó de la de ciudadanía los que residan en otro de la federacion ó el extranjero.

ART. 43.º La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa por que habia sido suspenso.

TITULO CUARTO.

De la forma de Gobierno y division de poderes.

ART. 44.º El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, federado.

ART. 45.º El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del Estado, en

los casos de su competencia, siendo él el primer poder al ejercer su acción de elegir á los demás.

ART. 46.º El Estado reconoce en el Congreso de la Union, todas las facultades que le comete la constitucion general de 1857; pero no permitirá que se ataque, interviniendo en su régimen interior, á la independencia, libertad y soberania que la misma constitucion le concede, como parte integrante de la confederacion mexicana.

ART. 47.º El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

El poder electoral se deposita, para su ejercicio, en los Colegios Electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

El ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro.

El judicial en un Tribunal superior de justicia y en el de amparo, en los términos que previene esta constitucion.

El municipal en los Ayuntamientos de las municipalidades.

ART. 48.º En ningún caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona; salvo el caso de la concesion de facultades extraordinarias al ejecutivo.

ART. 49.º Los poderes legislativo y judicial jamás podrán depositarse en una sola persona, ni aun en el caso del artículo anterior.

TITULO QUINTO.

SECCION 1.ª

Del poder electoral.

ART. 50.º El poder electoral será ejercido directamente por el pueblo al nombrar los Colegios Electorales, é indirectamente nombrando por medio de éstos sus autoridades y representantes.

ART. 51.º La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientas personas, así como por la fraccion que exceda de doscientas cincuenta.

ART. 52.º Para facilitar las elecciones, dividiran los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en secciones que no bajen de quinientas personas, ni excedan de tres mil.

ART. 53.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que marca el art. 51 los Ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de la municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

ART. 54.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen; primero el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa, segundo el nombre de los ciudadanos, su estado, profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

ART. 55.º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma

Estado de Querétaro — Distrito (de tal parte)

Municipalidad de (tal parte)

Sección número (tantos) Boleta número (H.)

El ciudadano N. concuertra el Domingo (tantos de tal mes) á nombrar (tantos electores) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana (en tal punto)

Fecha

Firma del empadronador

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso, de ellas pondran el nombre del ciudadano ó ciudadanos á quien ó quienes den su voto firmando los que supieren hacerlo.

ART. 56.º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijaran listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion para que los ciudadanos que no se hayan comprendido en el registro publicado puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, bajo cualquier pretexto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin recurso ulterior. Los empadronadores tendrán cuidado de que el número que tenga cada ciudadano en el padron corresponda con el de la boleta que reciban para dar su voto.

ART. 57.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia todos los ciudadanos mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, si son casados, y viudo y uno, si no lo son; y que tengan un modo honesto de vivir.

ART. 58.º No tienen derecho al voto activo ó pasivo en las elecciones, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos conforme á la constitucion del Estado: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á alguna pena infamante: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada hasta que no sean rehabilitados: los vagos: los tahures de profesion: los ébrios consuetudinarios; y no tienen al voto pasivo solamente, los que no sepan leer y escribir.

ART. 59.º A las nueve de la mañana del último Domingo del mes de Julio de cada cuatro años, reunidos siete ciudadanos, por lo meaos, en el sitio que se haya designado, y bajo la presidencia del regidor ó vecino que, al efecto, haya comisionado el Ayuntamiento, para solo instalar la mesa, procederá á nombrar de entre los vecinos

los casos de su competencia, siendo él el primer poder al ejercer su acción de elegir á los demás.

ART. 46.º El Estado reconoce en el Congreso de la Union, todas las facultades que le comete la constitucion general de 1857; pero no permitirá que se ataque, interviniendo en su régimen interior, á la independencia, libertad y soberania que la misma constitucion le concede, como parte integrante de la confederacion mexicana.

ART. 47.º El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

El poder electoral se deposita, para su ejercicio, en los Colegios Electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

El ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro.

El judicial en un Tribunal superior de justicia y en el de amparo, en los términos que previene esta constitucion.

El municipal en los Ayuntamientos de las municipalidades.

ART. 48.º En ningún caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona; salvo el caso de la concesion de facultades extraordinarias al ejecutivo.

ART. 49.º Los poderes legislativo y judicial jamás podrán depositarse en una sola persona, ni aun en el caso del artículo anterior.

TITULO QUINTO.

SECCION 1.ª

Del poder electoral.

ART. 50.º El poder electoral será ejercido directamente por el pueblo al nombrar los Colegios Electorales, é indirectamente nombrando por medio de éstos sus autoridades y representantes.

ART. 51.º La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientas personas, así como por la fraccion que exceda de doscientas cincuenta.

ART. 52.º Para facilitar las elecciones, dividiran los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en secciones que no bajen de quinientas personas, ni excedan de tres mil.

ART. 53.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que marca el art. 51 los Ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de la municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

ART. 54.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen; primero el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa, segundo el nombre de los ciudadanos, su estado, profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

ART. 55.º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma

Estado de Querétaro — Distrito (de tal parte)

Municipalidad de (tal parte),

Sección número (tantos) Boleta número (H.)

El ciudadano N. concuertra el Domingo (tantos de tal mes) á nombrar (tantos electores) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana (en tal punto)

Fecha

Firma del empadronador

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso, de ellas pondran el nombre del ciudadano ó ciudadanos á quien ó quienes den su voto firmando los que supieren hacerlo.

ART. 56.º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijaran listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion para que los ciudadanos que no se hayan comprendido en el registro publicado puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, bajo cualquier pretexto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin recurso ulterior. Los empadronadores tendran cuidado de que el número que tenga cada ciudadano en el padron corresponda con el de la boleta que reciban para dar su voto.

ART. 57.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia todos los ciudadanos mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, si son casados, y viudo y uno, si no lo son; y que tengan un modo honesto de vivir.

ART. 58.º No tienen derecho al voto activo ó pasivo en las elecciones, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos conforme á la constitucion del Estado: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á alguna pena infamante: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada hasta que no sean rehabilitados: los vagos: los tahures de profesion: los ébrios consuetudinarios; y no tienen al voto pasivo solamente, los que no sepan leer y escribir.

ART. 59.º A las nueve de la mañana del último Domingo del mes de Julio de cada cuatro años, reunidos siete ciudadanos, por lo meaos, en el sitio que se haya designado, y bajo la presidencia del regidor ó vecino que, al efecto, haya comisionado el Ayuntamiento, para solo instalar la mesa, procederá á nombrar de entre los vecinos

de la seccion ó de otra distinta, si en ella no hubiere quien supiere leer y escribir, un presidente, dos escrutadores, dos secretarios y dos suplentes.

ART. 60.º El comisionado mandará llamar á los nombrados al momento, si no se hubiere elegido de entre los presentes, y aquellos no podrán rehusarse a concurrir, si no por causa plenamente justificada; de no ser así, el comisionado avisará inmediatamente á la autoridad, para que le aplique la pena á que hubiere lugar, y en el entre tanto el comisionado llamará por su orden á los suplentes nombrados, para que desempeñen las funciones del que ó de los que no concurren.

ART. 61.º El que, sin causa plenamente justificada, se rebase á concurrir al llamado del comisionado para la instalacion de la mesa, sufrirá la pena de uno á diez pesos de multa ó de igual número de dias de arresto.

ART. 62.º Si de entre los ciudadanos presentes, resultaren algunos electos para componer las mesas, tomarán inmediatamente posesion de su encargo, y si á las once de la mañana no se hubieren reunido los siete ciudadanos que previene el art. 59.º, el comisionado podrá llamar á cualquiera de los vecinos mas inmediatos, para con ellos proceder á la instalacion; si á pesar del llamado no concurren, esperará hasta las dos de la tarde, á esa hora se retirará y dará parte á la autoridad avisando quienes fueron los que no quisieron concurrir, para que proceda con arreglo al art. 61.º

ART. 63.º Una vez instalada la mesa, el presidente preguntará, si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos del voto activo ó pasivo por solo esa vez, mas en caso contrario, los calumniadores sufriran la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

ART. 64.º Si, al instalarse la mesa, se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por la mayoría de votos, y su division se ejecutará sin recurso.

ART. 65.º Si, despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente el empadronador durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare en favor del reclamante, será admitido á votar consignándose lo ocurrido en la acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte)

Seccion número (tantos)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar

Fecha

Firma del presidente y un secretario

ART. 66.º Acto continuo, despues de instalada la mesa, comenzará á recibirse la votacion. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al Presidente de la mesa. Éste las pasará á uno de los Secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. ó CC. N. y N. son los que el dueño de la boleta nombró para elector ó electores de su Seccion.

Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada para el efecto; el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la direccion de cada empadronado "Votó."

ART. 67.º Los individuos de la clase de tropa permanente, y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos, en su respectiva Seccion, reputándose por morada de ellos, el cuartel ó alojamiento en que hayan sido empadronados; recibiran boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes ú oficiales. Los Generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las Secciones donde correspondan las casas en que estén alojados.

ART. 68.º Para ser elector se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano; ser mayor de veintim años; pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la Seccion por donde resultó nombrado.

ART. 69.º Concluida la eleccion, uno de los Secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leera en alta voz solo los nombres de los electos en cada uno; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último el Presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos, fijando al público, antes de separarse y en el mismo lugar en que estuvo instalada la mesa, una copia autorizada de la lista del escrutinio. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en celidillas dentro de una esfera, y despues que uno de los Secretarios las mueva en todas direcciones, el otro sacará una la pondrá en manos del Presidente y éste leera en voz alta el nombre contenido en ella, declarándole electo, teniendo cuidado de hacer constar el ó los designados en ella, declarándole electo, teniendo cuidado de hacer constar el ó los designados por la suerte en la lista que se fije al público. Los miembros de la mesa no podran separarse por ningún motivo del punto donde se instaló, si no es hasta despues de concluido el escrutinio y firmadas las actas; el caso imprevisto de enfermedad ó de otro cualquiera en alguno de ellos, será suplido por los suplentes, á juicio de la mesa y si no habiendo podido terminar los trabajos fuere ya una hora avanzada de la noche, el Presidente dará parte al del Ayuntamiento, y éste depositará los papeles hasta el dia siguiente en que sin excusa ninguna, continuarán los trabajos en el mismo punto en que estuvieron situados el dia anterior.

ART. 70.º En seguida se estenderá por duplicado el acta de eleccion firmándolo el Presidente, los Secretarios y Escrutadores; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma:

"Los infrascritos, certificamos: que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion (1.ª ó la que fuere) de la Municipalidad de (tal parte) (fecha) Firma de los individuos de la mesa."

ART. 71.º El Presidente de la mesa, remitirá bajo cubierta á la Secretaria del Ayuntamiento el expediente todo de elecciones con una de las actas, el paquete irá

errado y con sobre "Al Colegio Electoral de (tal Municipalidad.)" La otra acta la remitirá con oficio á la autoridad local de la Municipalidad designando en ella los nombres de los que resultaron electores, para que dicha autoridad pueda cumplir con lo que previene el art. 75.

ART. 72.º Concluidos los actos referidos se disolverá la junta y cualquier otro acto en que se mezcló será nulo, pues de las nulidades é inexactitudes de ella, solo el Colegio Electoral puede conocer.

ALERE FLAMMAM VERITATIS SECCION 2.ª Colegios Electorales.

ART. 73.º Los Colegios electorales representan al Primer Poder del Estado. Son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones, y ninguna autoridad ni por ningún motivo, puede coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera, la reunion de alguno ó de todos sus miembros en los dias en que con arreglo á las leyes deban ejercer su Soberanía.

ART. 74.º La reunion de los electores de una municipalidad se denominará Colegio electoral municipal; la de los colegios de todas las municipalidades en que esté fraccionado un Distrito "Colegio Electoral de Distrito" y la de uno ó mas Colegios de Distrito al elegir los Poderes de la Federacion: "Gran Colegio Electoral." El primero elegirá las Autoridades Municipales de su comprension y propondrá las ternas de los Sub-Prefectos, Comisarios y Presidentes Municipales. El segundo elegirá los Poderes del Estado y propondrá las ternas para Prefecto y Jueces de Letras del Distrito; el tercero elegirá los Poderes de la Federacion. Para ser elector, se requiere tener veintin años cumplidos, ser ciudadano Queretano con ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad sin mando político en ella y pertenecer al estado seglar.

ART. 75.º El primer Domingo del mes de Agosto, se reunirán en la cabecera de la Municipalidad los ciudadanos que hubiesen resultado nombrados electores. La autoridad local habrá tenido cuidado de citarlos, y presidirá esta primera Junta para solo el hecho de dejar instalado el Colegio.

ART. 76.º Para que haya Junta se necesita que estén presentes cuando menos la mitad y uno mas de los electores que formen el Colegio Electoral Municipal. La autoridad local, habiendo este quorum, nombrará de entre los presentes dos escrutadores y dos secretarios que le ayuden en los trabajos de la instalacion, y anunciara en voz alta que se procede en escrutinio secreto y por cédulas á nombrar un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Despues de transcurrido el tiempo suficiente para que los electores hayan escrito sus cédulas, preguntará el Presidente por tres veces, en voz alta: "¿Ha concluido la votacion?" Si nadie reclamase, se levantaran los secretarios llevando cada uno una anfora, y comenzando uno por la derecha y otro por la izquierda del Presidente, irán presentándolas delante de cada elector para que rayen depositando en ellas sus votos; al último recogerán los de los individuos que formen la mesa, que en

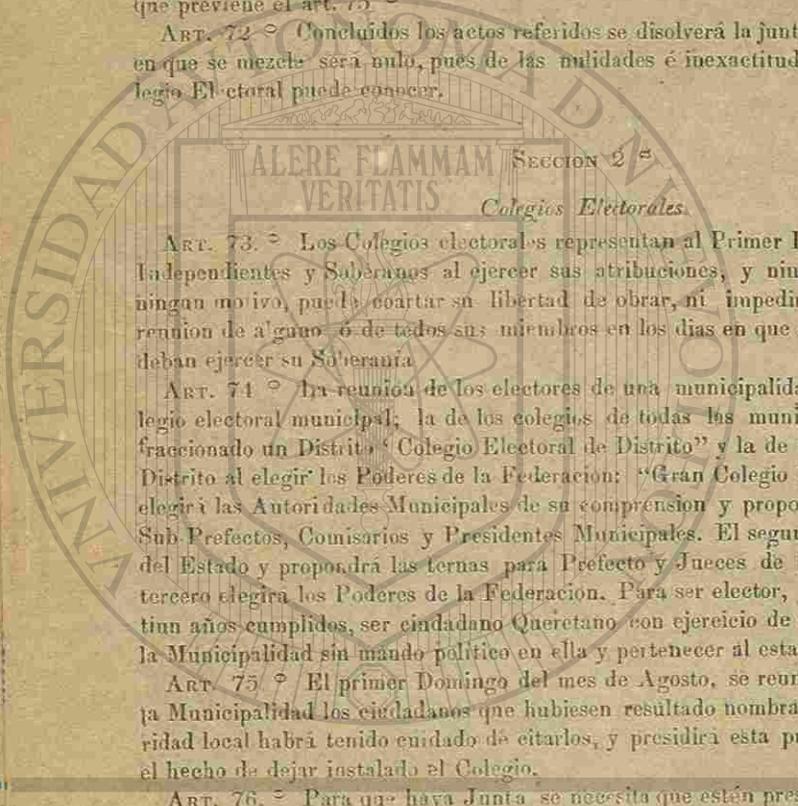
esta primera votacion no serán mas que las suyas y de los escrutadores por no tener voto el Presidente. Terminada la operacion, se reunirán todas las cédulas y se contarán; si el número no fuere igual al de los electores se procederá á nueva votacion, y así se repetirá cuantas veces sea necesario, pudiendo el Presidente tomar las providencias necesarias para corregir los abusos que en este particular se noten, estendiéndose sus facultades hasta espulsar del salon por esa sola vez al que resulte autor del desorden; si las cédulas fuesen en número igual al de los electores se reunirán en una sola anfora de ella las irá tomando uno de los secretarios, y de una en una, despues de leerla para sí, la pasará al Presidente quien hará lo mismo y la pasará al otro secretario, quien la leerá en voz alta, é irá poniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con las listas de escrutinio. Los escrutadores llevarán éstas; escribirán el nombre que lea el secretario y anotarán los votos en líneas verticales sobre una horizontal. Estando conformes estas listas con el número de cédulas, se parará el Presidente y leerá en voz alta y perceptible los nombres y votos de cada individuo, declarando electo al que hubiere reunido por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

ART. 77.º La mayoría absoluta la forman la mitad y uno mas de los electores presentes. Las cédulas en blanco se aumentarán al individuo que hubiere reunido mayor número de votos, menos en caso de empate, en el que se volverá á hacer la eleccion entrando al segundo escrutinio las dos personas que tuvieron igual número de votos. Cuando repetida la eleccion por dos veces vuelva á resultar empatada, decidirá la suerte, para ello se echarán en una anfora los nombres de los competidores, el Presidente llamará á alguno de los electores que estuvieren mas distantes de la mesa, éste sacará una de las cédulas y la dará al Secretario para que en la fórmula que previene el artículo anterior se lea el nombre que contiene, y ese será el electo. Las cédulas que á juicio de la mesa fuesen declaradas inconducentes se tendrán como en blanco para los efectos de este artículo.

ART. 78.º Si ni aun agregando las cédulas en blanco resultare mayoría absoluta en ninguno de los candidatos, entrarán á segundo escrutinio los dos que hubieren obtenido mayoría respectiva, y si mas de dos individuos la tuvieron competirán los que tengan mayor número, á no ser que tres ó mas esten en igualdad, en cuyo caso decidirá la suerte los dos que deban competir, y entre ellos se repetirá la eleccion. Cuando un individuo tenga la mayoría respectiva y dos ó mas le sigan en igual número de votos, la suerte decidirá quien de entre estos entra á competir con el primero. Siempre que tenga que decidir la suerte se observará lo prevenido sobre ello en el artículo anterior.

ART. 79.º Terminada la eleccion, la autoridad levantará una acta de todo lo ocurrido durante ella y la firmará, así como las listas de escrutinio, con los escrutadores y secretarios que le sirvieron para la instalacion, cuyos documentos se entregarán á los individuos que resultaron nombrados, recojiendo un recibo de ellos y retirándose inmediatamente la autoridad. Incontinenti, los individuos que resultaron electos para for-

UNIVERSIDAD ALFONSO XIII



UNIVERSIDAD ALFONSO XIII COMISION GENERAL DE BIBLIOTECAS



mar la mesa tomarán posesión de sus puestos é inmediatamente se presentará el Secretario del Ayuntamiento para hacer la entrega por inventario de los expedientes de que habla el art. 71.º El Presidente dará recibo de los documentos que se le entreguen, el cual irá firmado por los cinco miembros de la mesa. Terminada esta operación se retirará el Secretario. Los electores se pararán á entregar sus credenciales, y la mesa nombrará una comision de tres ó cinco electores (á su juicio) para que revisen los expedientes de elecciones primarias, den su dictamen sobre la legalidad con que fueron hechas y consulten la aprobacion ó reprobacion de todas ó algunas de las credenciales de los nombrados.

ART. 80.º El Colegio Electoral nombrará otra comision de tres individuos que revisen las credenciales de los que forman la mesa y la comision anterior. Esta eleccion se hará por cédulas en escrutinio secreto y con arreglo á lo que previenen los artículos 76 y siguientes.

ART. 81.º Cuando algun miembro de estas comisiones se separe de la opinion de los demas, formará su voto particular, y en tal caso se discutirá primero el dictamen de la mayoría.

ART. 82.º Si un mismo ciudadano fuese nombrado elector por dos ó mas secciones la comision revisora consultará su aprobacion por la Seccion de su residencia, ó por la en que hubiere reunido mayor número de votos si ninguna lo es; y en la otra ú otras la del que despues de él hubiere tenido mayoría de votos.

ART. 83.º En el caso de subrogacion de que habla el artículo anterior, cuando dos ó mas ciudadanos sigan con igual número de votos, la comision consultará que la suerte decida, designando los nombres de los que deban competir y así se verificara, expidiendo al favorecido la credencial de que habla el artículo 89.º y se citará inmediatamente para que concorra á las juntas.

ART. 84.º Dos dias despues de verificada la primera junta, se volverán á reunir los ciudadanos electores y las comisiones de revision presentarán sus dictámenes para discutirse. La revision la sujetarán á los puntos que espresan los artículos 85.º y 86.º

ART. 85.º Cuando por el Colegio Electoral se anule la eleccion de toda una Seccion, dará parte al Gobernador por conducto de la autoridad Política del Distrito, y se remitirá el expediente, para que el Congreso decida y fije nuevo dia, en caso de aprobacion, para proceder á otra eleccion. Cuando la declaracion de nulidad recaiga sobre las cualidades de las personas nombradas, volverá el expediente á la comision, para que esta consulte la subrogacion, en los términos que marcan los artículos 82.º y 83.º Pero por consultar la nulidad de una eleccion nunca podrá la Comision revisora avanzarse á consultar la subrogacion antes de que el Colegio Electoral apruebe el dictamen en que consulta la reprobacion.

ART. 86.º Ninguna eleccion podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes. Por falta de algun requisito legal en el electo, por infraccion al art. 72.º ó porque esté comprendido en alguna de las restricciones que espresa el art. 58.º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada. Por

haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion, por error sustancial respecto a la persona nombrada: por falta de la mayoría absoluta de votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

ART. 87.º Todo ciudadano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la Junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso, mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia, no se admitirá ningun recurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

ART. 88.º Si en la segunda junta de que habla el art. 81.º no llegasen á aprobarse las credenciales de la mayoría absoluta de los electores nombrados, se citarán todas las necesarias hasta conseguir este objeto, pero si desde la segunda junta quedan aprobadas, al terminarse los trabajos el Presidente leerá en voz alta los nombres de los electores aprobados y “declarará instalado el Colegio Electoral Municipal (de tal parte)”

ART. 89.º Los individuos que componen la mesa expedirán al dia siguiente de la instalacion á todos los electores, cuyas credenciales hayan sido aprobadas, un certificado en que conste su nombramiento. Este llevará el timbre del Colegio Electoral y las firmas de todos los miembros de la mesa.

ART. 90.º Los Colegios Electorales de Municipalidad serán renovados cada cuatro años. En los casos de nulidad de algunos de sus miembros, se subrogarán como queda dicho, los que sigan en número de votos y solo cuando no haya candidatos, se avisará al Congreso, para que fije dia en que la Seccion ó Secciones respectivas, procedan á nuevos nombramientos. Para el efecto de integrar el número de sus miembros los Colegios tendrán Sesiones tres dias antes del fijado para la eleccion que se vaya á hacer, ésta no dejará de tener verificativo, á no ser porque no se reuna la mayoría absoluta del número total de electores de que deba componerse el Colegio de que se trate.

ART. 91.º La Junta, una vez instalada segun lo previene el artículo 88.º, no volverá á reunirse si no es para completar el número de electores de que deba componerse, y esto lo hará en los dias siguientes al de su instalacion. Pero una vez integrada la primera, solo por convocacion del Congreso para proceder á nueva eleccion, podrá reunirse en los dias que se demarque por Decreto, cuidando de cumplir la última parte del artículo anterior. El presidente dará parte al Gobierno del número y miembros que componen el Colegio, formando tres listas autorizadas por la mesa de las que una remitirá al Gobierno, otra á la cabecera del Distrito al Prefecto y otra quedará en la Municipalidad, así mismo cuidará de seguir participando, las variaciones que en los electores pueda haber por las subrogaciones que se hagan.

ART. 92.º Los Colegios Electorales de Municipalidad, nombrarán segun el art. 74.º á los Ayuntamientos y Jueces de Paz de la Cabecera Municipal y de las poblaciones que le están sometidas segun la Division territorial del Estado, y propondrán

terna al Gobierno para Sub-Prefecto y Presidente de la Municipalidad. Nombrarán así mismo un jefe de Policía en las poblaciones en que por su poco censo no deba haber Ayuntamiento, y propondrán al Prefecto del Distrito, ternas para el nombramiento de los Comisarios que debe haber en esas poblaciones.

ART. 93.º Reunidos en la cabecera todos los Colegios Electorales de Municipalidad, de las en que está dividido un Distrito, formarán el Colegio Electoral de Distrito de que habla el art. 74.º y así reunidos nombrarán Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados, Ministros del Tribunal de Amparo y Justicia; y propondrán asimismo ternas para que el Gobierno elija Prefecto y Juez de Letras del Distrito.

ART. 94.º Cuando se forme el Colegio Electoral del Distrito, antes de la elección se procederá a nombrar un Presidente, dos secretarios y dos escrutadores, sujetaándose a lo que en igual caso, se previene para la instalación de la Mesa de los Colegios Electorales de Municipalidad, y presidiendo la primera Junta el Prefecto del Distrito, para solo el hecho del nombramiento de la mesa. Estos nombramientos subsistirán por los cuatro años que debe durar el mismo Colegio, y si en alguna de las veces que tenga que reunirse faltase temporalmente uno ó mas de los miembros nombrados, se elegirá provisionalmente quien los sustituya, por solo aquella vez. Para estas reuniones extraordinarias, los Colegios de Municipalidad tendrán Sesiones, ocho dias antes para integrarse, y los Presidentes respectivos informarán al Colegio del Distrito reunido, del número de miembros que no pudieron concurrir, lo que se hará constar en la acta.

ART. 95.º Cuando para el nombramiento de los Poderes de la Federación, haya que reunir dos ó mas Colegios Electorales de Distrito, formarán el Gran Colegio Electoral, que marca el art. 74.º y cuya denominación tendrán para solo ese caso, aun cuando no haya necesitado reunirse á otro para formar la fracción que exija la Convocatoria del Gobierno General.

ART. 96.º En el caso de reunión de dos ó mas Colegios Electorales de Distrito para formar el Gran Colegio, se nombrará nueva mesa según las prescripciones del artículo 94.º

ART. 97.º En las Juntas Electorales no habrá guardia ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ella sobre la inteligencia y ejecución de esta fracción de la Constitución, se necesita la formulación de proposiciones escritas, que admitidas á discusión, serán aprobadas por mayoría absoluta de votos presentes. El Presidente de la Junta concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que pidan en pró, y á dos de los que pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la Junta que la hubiere acordado.

ART. 98.º Los Colegios Electorales al dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 92.º y 93.º, se sujetarán, al hacer las elecciones, al modo que previenen los artículos 76.º, 77.º, 78.º y 79.º

ART. 99.º Es permitido que en las Juntas, antes de proceder á la elección, los electores pronuncien discursos enérgicos de los candidatos que proclamen; para es-

te caso el Presidente no concederá la palabra mas que una solo vez á un mismo individuo, y el discurso no podrá exceder de un cuarto de hora, limitandose los oradores á enumerar las cualidades buenas de su candidato, sin permitirse en ningun caso, la menor crítica contra los contrarios, pues en este caso el Presidente le quitará inmediatamente el uso de la palabra. El Presidente tampoco permitirá este derecho á ningun elector, cuando por el número de los que hayan hablado, hayan trascurrido mas de dos horas.

ART. 100. Las votaciones de las Juntas, serán siempre nominales comenzando por la derecha del Presidente; éste votará al último.

ART. 101. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó mas credenciales; esta petición la deberá hacer en los momentos de la discusión.

ART. 102. Las discusiones de las Juntas acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

ART. 103. Los electores que, por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la Junta, serán admitidos en todo tiempo; su elección se revisará al hacerse con todos, y su credencial le servirá como identificación de su persona, presentando para este efecto además de la de su nombramiento, la que según el art. 89.º debe espedir la Mesa á todos los electores, estén presentes ó ausentes, cuya elección haya sido aprobada.

ART. 104. La libertad de votar no tiene restricción, toca al Congreso del Estado calificar la nulidad ó validez de la elección que hagan los Colegios Electorales, y á éstos calificar los de las elecciones primarias.

ART. 105. A los ciudadanos que resulten electos diputados por los Colegios, la Mesa les remitirá copia auténtica y literal de la acta de la Sección en que lo fueron, la que irá firmada por los cinco miembros que la componen. En los mismos términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Estado, y otra que tambien mandará el Presidente de la Junta al Congreso del mismo Estado.

ART. 106. A los ciudadanos que resulten electos para los empleos y cargos Municipales, la Mesa del Colegio que hizo la elección les remitirá un certificado autorizado por los cinco miembros, y de las actas se sacarán tres copias autorizadas, una para la autoridad local de la Municipalidad, otra para el Prefecto del Distrito y la tercera se remitirá á la Secretaría del Gobierno.

ART. 107. En las postulaciones para Gobernador, Vice-Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia y Tribunal de Amparo, la Mesa del Colegio Electoral sacará dos copias, una para el Ejecutivo y otra para el Congreso del Estado.

ART. 108. En las postulaciones para los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación se sacarán tres copias, una para el Gobierno del Estado, otra para el Ejecutivo de la Nación y otra para el Soberano Congreso de la Unión; las que se remitirán certificadas, á del Congreso, con doble sobre y dirigidas al Ciudadano Ministro de Gobernación.

En la elección de diputados al Congreso de la Unión, se procederá como en el ar-

ficulo 105; pero en la copia de acta que en él se previene remitir al Congreso del Estado, se dirigirá en su lugar al de la Unión.

ART. 109. De todas las Juntas los secretarios estenderán las actas respectivas, consignando en ellas sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta; acto continuo la firmarán todos los electores presentes, despues que lo hayan hecho el Presidente y escrutadores: los Secretarios firmarán al último y en seguida se levantará la Sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones de la Junta solo el Congreso puede conocer.

ART. 110. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas Distritos, el nombramiento de propietario deberá preferir al de suplente; y la representacion, por el de vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los Distritos que resulten vacantes.

ART. 111. Antes de procederse á cualquiera eleccion ó postulacion, el Presidente de la Junta dará lectura á los artículos 57.º y 58.º de esta Constitucion; y á la parte respectiva en donde se enumeran las circunstancias que se necesita tener para obtener el nombramiento de que se trate; pero sin que esto sea obstáculo para recibir la votacion en el sentido en que los electores quieran hacerla. Al ir á comenzar toda eleccion, el Presidente preguntará en voz alta si alguno tiene que esponer quejas por cohecho ó soborno y procederá con sujecion al art. 63.º

ART. 112. El último dia de los trabajos de los Colegios Electorales para que fueron convocados, el Presidente citará al secretario del Ayuntamiento del lugar para recibir por inventario todo el expediente formado en el periodo que estuvo reunido el Colegio.

ART. 113. Los cargos concejiles son obligatorios para todos los ciudadanos. Solo el Congreso del Estado puede conceder con causa justificada la exoneracion de algun cargo, empleo ó puesto público que tenga su origen en eleccion popular. Los que se rehúsen á servirlos, por ese solo hecho pierden los derechos de ciudadano durante el tiempo que debia durar su comision.

TITULO SESTO.

SECCION 1.ª

Poder legislativo.

ART. 114. El Ejecutivo de este Poder del Estado reside en su Congreso, que constará de una sola Cámara de diputados elegidos indirecta y popularmente, segun esta Constitucion.

SECCION 2.ª

De la eleccion é instalacion del Congreso.

ART. 115. El Congreso no puede abrir sus Sesiones, ni ejercer su cargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

ART. 116. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus Sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

ART. 117. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos Queretanos.

ART. 118. La base para la eleccion de diputados será la poblacion, pero en ningun caso será el número de éstos menos de trece, ni mayor de veintiuno.

ART. 119. Por cada quince mil habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado, pero esta base subsistirá hasta que el censo del Estado exceda de doscientos mil habitantes; mientras tanto se elegirán en la proporcion siguiente: Por el Distrito del Centro, cuatro; el de San Juan del Río, tres, y dos por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Toliman y Jalpan. Esta base puede alterarse cuando se haga con el número de Distritos que forman el Estado. Si el censo de la poblacion bajase de ciento cincuenta mil habitantes, el Congreso del Estado disminuirá á trece el número de Diputados, y cuando exceda de doscientos cincuenta mil lo aumentará, procurando siempre un número impar y cuidando que no exceda del fijado en el art. 118.

ART. 120. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

ART. 121. La eleccion se verificará cada dos años por los Colegios Electorales de Distrito, el segundo Domingo del mes de Agosto.

ART. 122. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 123. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 14 de Diciembre; y el segundo comenzará en 16 de Marzo y terminará el último de Mayo. Estos periodos puede prorrogarlos el Congreso hasta quince dias útiles siempre que el bien público lo exija.

ART. 124. A la apertura y clausura de las Sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente del Congreso contestará en igual sentido.

ART. 125. Al segundo dia de la instalacion del Congreso, el Secretario del despacho llevará un mensaje escrito que leerá, en el que se especifique la situacion del Estado en todos sus ramos administrativos.

ficulo 105; pero en la copia de acta que en él se previene remitir al Congreso del Estado, se dirigirá en su lugar al de la Unión.

ART. 109. De todas las Juntas los secretarios estenderán las actas respectivas, consignando en ellas sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta; acto continuo la firmarán todos los electores presentes, despues que lo hayan hecho el Presidente y escrutadores: los Secretarios firmarán al último y en seguida se levantará la Sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones de la Junta solo el Congreso puede conocer.

ART. 110. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas Distritos, el nombramiento de propietario deberá preferir al de suplente; y la representacion, por el de vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los Distritos que resulten vacantes.

ART. 111. Antes de procederse á cualquiera eleccion ó postulacion, el Presidente de la Junta dará lectura á los artículos 57.º y 58.º de esta Constitucion; y á la parte respectiva en donde se enumeran las circunstancias que se necesita tener para obtener el nombramiento de que se trate; pero sin que esto sea obstáculo para recibir la votacion en el sentido en que los electores quieran hacerla. Al ir á comenzar toda eleccion, el Presidente preguntará en voz alta si alguno tiene que esponer quejas por cohecho ó soborno y procederá con sujecion al art. 63.º

ART. 112. El último dia de los trabajos de los Colegios Electorales para que fueron convocados, el Presidente citará al secretario del Ayuntamiento del lugar para recibir por inventario todo el expediente formado en el periodo que estuvo reunido el Colegio.

ART. 113. Los cargos concejiles son obligatorios para todos los ciudadanos. Solo el Congreso del Estado puede conceder con causa justificada la exoneracion de algun cargo, empleo ó puesto público que tenga su origen en eleccion popular. Los que se rehúsen á servirlos, por ese solo hecho pierden los derechos de ciudadano durante el tiempo que debia durar su comision.

TITULO SESTO.

SECCION 1.ª

Poder legislativo.

ART. 114. El Ejecutivo de este Poder del Estado reside en su Congreso, que constará de una sola Cámara de diputados elegidos indirecta y popularmente, segun esta Constitucion.

SECCION 2.ª

De la eleccion é instalacion del Congreso.

ART. 115. El Congreso no puede abrir sus Sesiones, ni ejercer su cargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

ART. 116. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus Sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

ART. 117. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos Queretanos.

ART. 118. La base para la eleccion de diputados será la poblacion, pero en ningun caso será el número de éstos menos de trece, ni mayor de veintiuno.

ART. 119. Por cada quince mil habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado, pero esta base subsistirá hasta que el censo del Estado exceda de doscientos mil habitantes; mientras tanto se elegirán en la proporcion siguiente: Por el Distrito del Centro, cuatro; el de San Juan del Río, tres, y dos por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Toliman y Jalpan. Esta base puede alterarse cuando se haga con el número de Distritos que forman el Estado. Si el censo de la poblacion bajase de ciento cincuenta mil habitantes, el Congreso del Estado disminuirá á trece el número de Diputados, y cuando exceda de doscientos cincuenta mil lo aumentará, procurando siempre un número impar y cuidando que no exceda del fijado en el art. 118.

ART. 120. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

ART. 121. La eleccion se verificará cada dos años por los Colegios Electorales de Distrito, el segundo Domingo del mes de Agosto.

ART. 122. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 123. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 14 de Diciembre; y el segundo comenzará en 16 de Marzo y terminará el último de Mayo. Estos periodos puede prorrogarlos el Congreso hasta quince dias útiles siempre que el bien público lo exija.

ART. 124. A la apertura y clausura de las Sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente del Congreso contestará en igual sentido.

ART. 125. Al segundo dia de la instalacion del Congreso, el Secretario del despacho llevará un mensaje escrito que leerá, en el que se especifique la situacion del Estado en todos sus ramos administrativos.

ART. 126. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto ó Acuerdo económico. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los Acuerdos económicos por solo dos secretarios.

ART. 127. No podrá el Congreso trasladarse de la Capital á otra parte del Territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

SECCION 3.^a

De los Diputados.

ART. 128. Para ser diputado se requiere ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos; tener veintin años cumplidos el día de la apertura de las Sesiones, no ser empleado de la Federación y no pertenecer al Ejército Permanente.

ART. 129. Los Diputados propietarios desde el día de su elección hasta en el que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo por el que se disfrute sueldo sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

ART. 130. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado ó de la Union en que se disfrute sueldo, en consecuencia al diputado que se conceda licencia para servir alguno, no podrá tomar parte en las deliberaciones del Congreso, mientras subsista el nombramiento.

ART. 131. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 132. Los Diputados de ninguna manera podrán alegar sus ocupaciones particulares como excusa por omisión al cumplimiento de los deberes de su encargo, pues éstos deberán ser desempeñados de toda preferencia, siendo causa la falta de cumplimiento en las comisiones que reciban para que el Congreso decreta su exoneracion.

ART. 133. Los Diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podrán ser en su caso ejecutados.

ART. 134. Para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en las criminales que se intenten contra los Diputados, se constituirá el Congreso en Gran Jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

ART. 135. No habrá lugar á la formacion de causa: cuando no voten por la afirmativa las dos terceras partes del número de Diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideracion por ninguna de las salas del Superior Tribunal de Justicia; el mismo requisito se observará cuando el acusado sea alguno de los miembros de los demás Poderes del Estado que disfruten esta prerogativa.

ART. 136. Si se declarase haber lugar á la formacion de causa á algun Diputado, quedará éste suspenso en su cargo y á disposicion de la Corte de Justicia.

ART. 137. Para indemnizar á los Diputados, se les asistirá con las dietas que les señale el presupuesto del Estado, y serán pagados por la Tesorería General del mismo.

ART. 138. Cuando un mismo individuo fuere electo para dos ó mas poderes del Estado, tiene el derecho de elegir el que quiera servir, entendiéndose renunciados los que desechase.

ART. 139. Para ser Diputado suplente se requiere las mismas circunstancias que para propietario.

ART. 140. Respecto de los Diputados suplentes, se observará lo prevenido en el art. 138.

ART. 141. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios: primero por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo por su exoneracion ó muerte.

Tercero por que conceda el Congreso la licencia de que habla el art. 129.

SECCION 4.^a

De la iniciativa y formacion de Leyes.

ART. 142. El derecho de iniciar Leyes ó Decretos compete.

I. Al Gobernador del Estado.

II. Al Superior Tribunal de Justicia y al de Amparo.

III. A los Diputados.

IV. A las Legislaturas de los Estados.

V. A los Ayuntamientos.

ART. 143. El modo, forma é intervalo para las votaciones y discusiones se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso.

ART. 144. Todo Proyecto de Ley ó Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las Sesiones del año.

ART. 145. Todo Proyecto de Ley ó Decreto deberá pasar ántes de admitirse á la Comision respectiva para que dictamine. Si despues de discutido el dictamen de esta Comision es admitido el Proyecto, pasará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de siete días manifieste su opinion, ó espresé que no usa de esa facultad.

ART. 146. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme se procederá en los términos que prescribe el Reglamento á la votacion de la Ley. Si no lo fuere, y discrepare en todo ó en parte volverá el expediente á la Comision para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictamen que produzca la Comision se discutirá y se pondrá á votacion si fuere admitido, en los términos del Reglamento, y sin volver á pasarlo al Gobierno.

ART. 147. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites esta-

blecidos en el Reglamento, pero no podrá dispensar nunca que pase á la Comision para que dictamine, ni al Gobierno para que manifieste su opinion aunque á este podrá fijarse dos dias en vez de los siete que marca el art. 145. De este trámite solo están dispensadas las leyes complementarias de la Constitucion.

ART. 148. Toda Ley ó Decreto aprobado por el Congreso y á la que el Gobernador haya opuesto el *veto* suspensivo volverá á ser discutido, y si fuere de nuevo aprobado por las tres cuartas partes de los Diputados presentes, tendrá el Gobernador la obligacion de publicarla.

ART. 149. El Gobernador publicará sin recurso alguno las Leyes ó Decretos, si en el término de diez dias no las hubiere devuelto al Congreso con el *veto*. Debiendo por solo ese hecho tener la Ley ó Decreto por sancionado.

ART. 150. Si el Congreso cerrare sus Sesiones antes de que se cumpla el término expresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior, si al tercero dia de la inmediata reunion sea ordinaria ó estraordinaria de aquel no hubiere el Gobernador devuélto con el *veto*.

ART. 151. Cuando habiéndosele pasado al Gobernador algun Proyecto de Ley ó Decreto para que manifieste su opinion no cumple lo prevenido en el artículo 145 se entenderá que no usa de la facultad, y seguirá los tramites que marque el Reglamento.

ART. 152. La Ley ó Decreto á la que el Ejecutivo haya puesto el *veto*, y en su segunda discusion no hubiere sido ratificada su aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados, que previene el art. 148, se tendrá por desechado y no volverá á presentarse en las Sesiones del año.

ART. 153. Ningun Proyecto de Ley se votará si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de Diputados.

ART. 154. La derogacion, reforma ó interpretacion de las Leyes ó Decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

ART. 155. En el primer periodo de Sesiones del Congreso que empiezan el 16 de Setiembre, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros dias de las Sesiones, el Presupuesto de Gastos para el año siguiente, el Congreso lo discutirá y dejará aprobado antes del 15 de Octubre. En el segundo periodo que comienza el 16 de Marzo el Ejecutivo presentará en los ocho primeros dias de las Sesiones la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se estenderá natural ó de Enero á Diciembre.

ART. 156. El Congreso antes del 20 de Octubre hará la cuotizacion de la cantidad con que debe contribuir cada Distrito para cubrir el monto del Presupuesto segun lo que espresa en el Título II. Seccion I.ª art. 331 de esta Constitucion.

ART. 157. La Cuenta de Gastos que debe presentar el Gobierno segun el art. 155 se pasará á la oficina de Contaduría General de que trata la Seccion 5.ª de este título. El dictámen que segun esta Constitucion debe rendir el Contador General se discutirá por el Congreso y segun lo que de él resulte, si se aprueban ó no las cuentas se mandará dar por el Congreso el finiquito respectivo; ó se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

SECCION 5.ª

De la Secretaria del Congreso y Contaduría General del Estado

ART. 158. Los Diputados Secretarios son los gefes de la Secretaria del Congreso, esta oficina tendrá los empleados y dotaciones que les demarcará una Ley.

ART. 159. Los Diputados Secretarios formarán el Reglamento de la Secretaria, éste se discutirá y una vez aprobado se publicará en forma de Decreto, cuyo cumplimiento obliga á todos los Ciudadanos en la parte que á cada uno corresponda.

ART. 160. Habrá en el Estado una oficina que se denominará "Contaduría General del Estado." Esta oficina es dependiente esclusivamente del Congreso, quien nombrará los empleados de ella prescribirá el Reglamento de su Gobierno interior, decretará su planta de empleados y el sueldo de que deban disfrutar. Una Ley reglamentará los trabajos de esta oficina.

ART. 161. La Contaduría General, glorará las cuentas de toda Corporacion, autoridad, oficina ó individuos que maneje caudales públicos sean del Estado ó Municipales y sea cual fuere la cantidad.

ART. 162. La obligacion de remitir las cuentas á esta oficina es general, aún á aquellas á quienes se las hubiere aprobado su gefe inmediato segun la Ley reglamentaria. Los expedientes de ellas se dirijiran directamente al Congreso del Estado.

ART. 163. Examinadas las cuentas en la Contaduría, el Contador general las devolverá al Congreso consultando su aprobacion ó reprobacion para que obre conforme al art. 157.

SECCION 6.ª

De los deberes y facultades del Congreso.

ART. 164. Son deberes y facultades del Congreso.

I. Respetar la forma de Gobierno Republicano Representativo, Popular, Federal.

II. Reclamar ante el Gobierno de la Union sobre las Leyes, Decretos ú Ordones generales que de alguna manera atenten contra la Soberanía é Independencia del Estado ó que se opongan y perjudiquen los intereses de este.

III. Fomentar la instruccion pública y decretar el Plan de Estudios para todo el Estado.

IV. Decretar Leyes para la Administracion y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

V. Asignar á cada Distrito de los en que esta dividido el Estado la parte con que deben contribuir para cubrir los gastos aprobados en el Presupuesto, con arreglo al art. 156 de esta Constitucion.

VI. Fijar anualmente los gastos de la Administracion pública en todos sus ramos.

VII. Aprobar las cuentas de recaudacion ó inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion y previo el informe del Contador general.

VIII. Reprobar los Presupuestos de las Municipalidades cuando no llenen las exigencias de la Localidad, y su Plan de Arbitrios solo en el caso de que las contribuciones que imponga graviten sobre una clase sola de la Sociedad, ó recargue demasiado á la clase proletaria.

IX. Protejer la libertad política de la imprenta.

X. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando á nueva eleccion al Distrito respectivo en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente.

XI. Calificar la legalidad ó validéz de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador. Convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta, declarada por la mayoría de los Diputados presentes.

XII. Designar en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador ó Vice-Gobernador. Cuando no haya empate declarar que lo es el que hubiere reunido mayor número de votos, aun cuando no lleguen á la mayoría absoluta del número de Colegios Electorales de Distrito.

XIII. Proceder al escrutinio y declarar Ministros del Tribunal de Amparo y del Superior Tribunal de Justicia, tanto propietarios como suplentes á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto.

XIV. Calificar la legalidad ó validéz de cualquier eleccion popular en caso de reclamacion y aceptar ó no la renuncia que presenten los elejidos, decretando en tal caso su exonoracion.

XV. Conceder licencia para separarse temporalmente y para salir fuera del Territorio del Estado á cualquier individuo que sirva alguno de los Poderes cuando lo solicite.

XVI. Iniciar al Congreso de la Union leyes generales, prestar ó no su ratificacion para los efectos de la parte 3.ª art. 72 de la Constitucion general; y dar su voto en el caso del art. 127 de la misma Constitucion.

XVII. Ampliar ó disminuir el número de Distritos en que por esta Constitucion se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetandose á lo prevenido para la reforma de esta Constitucion.

XVIII. Arreglar los límites del Estado como dispone el art. 110 de la Constitucion general.

XIX. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y fijar sus dotaciones.

XX. Aprobar el Presupuesto del Estado.

XXI. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos, con sujecion á las bases que se le señalen.

XXII. Expedir leyes para conceder retiros ó pensiones, y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XXIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XXIV. Declarar si há ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador ó Vice-Gobernador del Estado, al Secretario del Despacho y á los Ministros y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público en los términos que prevendrá una Ley.

XXV. Expedir leyes de Colonizacion dentro del Estado.

XXVI. Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme á la Ley general.

XXVII. Conceder ó denegar la gracia de legitimacion.

XXVIII. Conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda esclusivamente al Superior Tribunal del Estado.

XXIX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á quienes los hubieren perdido, y conceder armistia cuando lo estime oportuno, á los reos del Estado que alteren ó trastornen el órden público ó promuevan alguna sedicion.

XXX. Conceder habilitacion de edad á los menores cuando lo soliciten y á juicio del Congreso haya mérito para ello.

XXXI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y Tribunal Superior del Estado.

XXXII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XXXIII. Decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, el número de subalternos de ella y el de oficios públicos.

XXXIV. Aprobar las ordenanzas Municipales de los Ayuntamientos y los Reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado, que presente el Ejecutivo ó inicie cualquier Diputado.

XXXV. Recibir á los Diputados Gobernador, Vice-Gobernador y miembros del Tribunal Superior de Justicia, propietarios y suplentes, la protesta de obediencia y asentamiento á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambos procedan.

XXXVI. Prorrogar hasta por veinte dias útiles el periodo de sus Sesiones.

XXXVII. Expedir todas las leyes que crea necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que por esta Constitucion se conceden al Congreso y á los demas Poderes del Estado.

XXXVIII. Dictar cuantas medidas crea convenientes para conservar la paz y órden público ó para recobrarlo en caso que se altere.

XXXIX. Pedir de todos los Tribunales, oficinas ó archivos cuantos documentos juzgue necesarios para ilustrar las discusiones, mandando se den copias certificadas cuando sea perjudicial sacar los originales.

XXXX. Todas las que por esta Constitucion se le concedan.

CELIA ALFONSO



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN DE BIBLIOTECAS



SECCION 7.ª

De la Diputación permanente.

ART. 165. Ocho dias antes de cesar el Congreso sus Sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputación permanente del Congreso del Estado." En el mismo dia elejirá tambien dos suplentes para esta Diputación.

ART. 166. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus Sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación permanente y elejirán de entre ellos mismos un Presidente un Vice-Presidente y un Secretario que durará todo el tiempo de la Diputación.

ART. 167. La Diputación Permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

ART. 168. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputación permanente lo será tambien del Jurado cuando este funcione durante el receso.

ART. 169. El Presidente de la Diputación, lo será de las Juntas preparatorias para la instalacion del Congreso, hasta que se nombre Presidente y Secretario.

ART. 170. Las funciones de la Diputación permanente duraran todo el tiempo del receso, y hasta que el Congreso se instale para abrir de nuevo sus Sesiones.

ART. 171. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las Leyes así como la conservacion del orden público, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta y convocándolo á Sesiones extraordinarias si llega á alterarse el orden.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á Sesiones extraordinarias.

III. Recibir los testimonios de los actas respectivas á la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Ministros, reservar al Congreso todas ménos las de Diputados que abraja para citar á los electos.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten durante el receso del Congreso, para que á la instalacion de este, se le dé cuenta con informe de cuanto sea debido y conveniente instruílo.

V. Admitir las iniciativas que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

VI. Circular la convocatoria á Sesiones extraordinarias por medio del Presidente si despues del tercero dia de comunicado al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

VII. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputación en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VIII. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

IX. Las demas funciones que les señale esta Constitucion y las que le designe el Reglamento interior del Congreso, ó las Leyes.

SECCION 8.ª

De la reunion extraordinaria del Congreso.

ART. 172. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel ó aquellos para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público podrá igualmente tratar algun otro.

ART. 173. La reunion extraordinaria del Congreso, no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus miembros.

ART. 174. Si llegado el tiempo de las Sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas y el asunto que las motivó se continuara tratando en aquellas.

ART. 175. Mientras no se convoque á Sesiones extraordinarias, los Diputados, durante el receso, tienen el deber una vez al ménos en el periodo de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del Distrito Electoral que los nombró, para informarse.

I. Del estado de adelanto en que se encuentre la instruccion pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. Del estado con que estén atendidos todos los ramos Municipales.

V. De los obstaculos que se opongan al adelanto del Distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del Distrito.

ART. 176. Los archivos de todas las oficinas, estarán á disposicion de los Diputados para el mejor desempeño del deber que les impone el artículo anterior; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

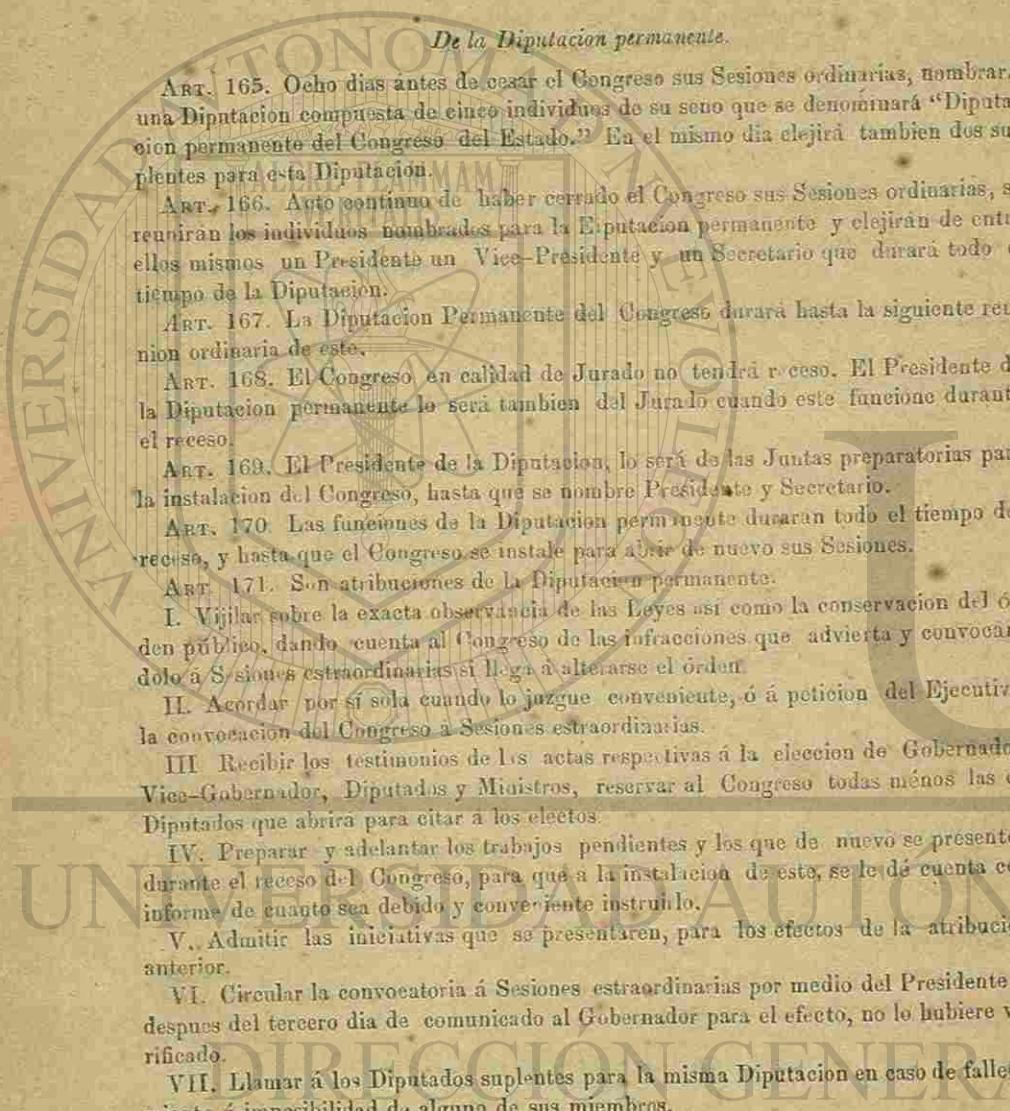
ART. 177. Al abrirse el periodo de sesiones que preceda á la visita tienen el deber los Diputados de rendir un informe de las observaciones que hubieren hecho durante aquella, proponiendo las medidas convenientes á remediar los males que hubieren notado.

SECCION 9.ª

De la publicación de las Leyes

ART. 178. Las Leyes y Decretos expedidas por el Poder Legislativo, deben ser pu-

BIBLIOTECA ALFONSO



blicados por el Ejecutivo dentro de diez días incluso el de su recibo

ART. 179. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo en la forma siguiente.

El Congreso del Estado en nombre del Pueblo Queretano decreta lo siguiente.

Art. 1.º (Aqui copia literal del Decreto.)

El Ejecutivo del Estado lo hará publicar y cumplir.

Firma del Presidente y de los Secretarios.

ART. 180. El Gobierno para publicar las Leyes y Decretos usará la fórmula siguiente.

N. Gobernador Constitucional (ó interino cuando lo sea) del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed: Que por la Secretaría del H. Congreso se me comunica lo siguiente.

Aqui copia literal del Decreto hasta las firmas.

Por tanto, mando se imprima, circule, publique y se le dé el debido cumplimiento

Fecha.

Firma del Gobernador.

Firma del Secretario.

ART. 181. El Gobernador tiene la facultad de poner *refo* suspensivo á las Leyes y Decretos que espida al Congreso pero deberá hacerlo en el preciso término de los diez días de que habla el art. 145 y con sujeción á los artículos 147 y siguientes.

TITULO SETIMO.

SECCION 1.ª

Del Poder Ejecutivo.

ART. 182. El Ejercicio de este Poder del Estado se depositará en un solo individuo postulado por los Colegios Electorales de Distrito segun esta Constitucion y se denominara Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ART. 183. Habrá tambien un Vice-Gobernador electo en la misma forma en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del Gobernador en los casos en que cubra su falta. Cuando el Vice-Gobernador supla las faltas temporales del Gobernador despues de su título pondrá "en ejercicio del Poder Ejecutivo."

ART. 184. Ambos funcionarios durarán un periodo de cuatro años.

ART. 185. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto á continuacion de la eleccion de Diputados propietarios y suplentes.

SECCION 2.ª

Del Gobernador y Vice.

ART. 186. Para ser Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion y pertenecer al estado seglar.

ART. 187. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos, sino hasta el año cuato despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo.

ART. 188. El Congreso publicará por Decreto la eleccion que haga de Gobernador y Vice-Gobernador, así como todas las declaraciones que con arreglo á esta Constitucion tenga que hacer para los puestos públicos en que los Colegios Electorales hagan postulaciones.

ART. 189. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

ART. 190. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlos el Vice-Gobernador nuevam uito electo.

ART. 191. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion sin variar por ello el dia señalado para hacerlas, sino que en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del Poder Ejecutivo.

ART. 192. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion del personal del Poder Ejecutivo al concluirse el periodo Constitucional, cesarán sin embargo los antiguos y se depositará en el entretanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoria de votos; escogiendo de preferencia entre los que hubieren obtenido votos para dichos puestos. Igual cosa se hará cuando al mismo tiempo ocurra impedimento temporal en los dos funcionarios á la vez ó en el Vice solo, cuyas faltas temporales cubra la persona que designe el Congreso, y las absolutas mientras llega la época de la eleccion.

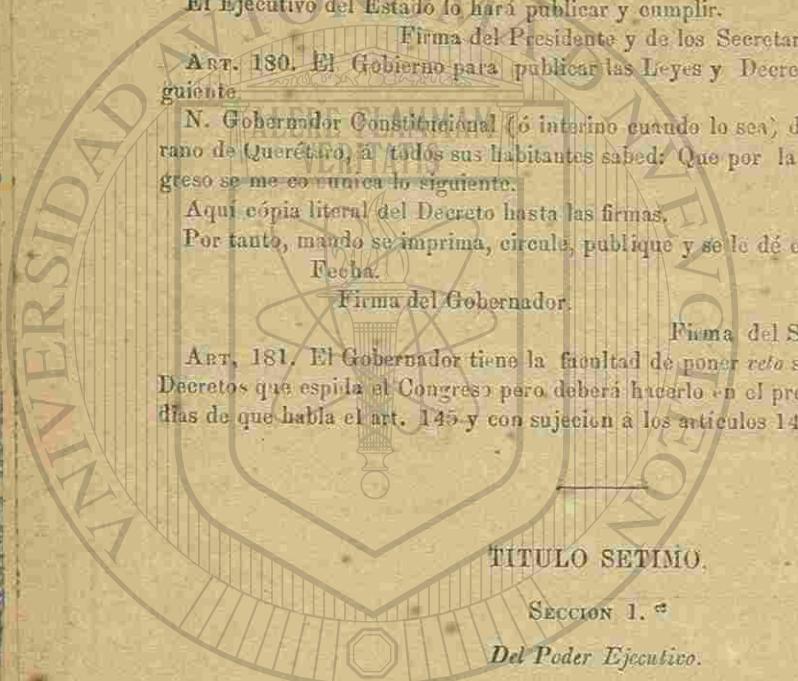
ART. 193. La eleccion extraordinaria de Gobernador ó Vice, se entenderá solamente su duracion por el tiempo que falte del periodo ordinario.

ART. 194. El Gobernador ó Vice-Gobernador al tomar posesion de sus puestos harán ante el Congreso, ó ante la Diputacion permanente la protesta respectiva en la fórmula siguiente:

"Protesto desempeñar legal y patrióticamente el encargo de Gobernador (ó Vice) del Estado de Querétaro, que su Pueblo me ha confiado, mirar en todo por su prosperidad, y guardar y hacer guardar, la Constitucion y Leyes de la República y la Constitucion y Leyes del Estado."

ART. 195. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ausentarse por mas de dos días de la Capital, sin licencia del Congreso. Cuando por la suma gravedad de las cir-

BIBLIOTECA ALFONSO



UNIVERSIDAD DE QUERÉTARO

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



blicados por el Ejecutivo dentro de diez días incluso el de su recibo

ART. 179. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo en la forma siguiente.

El Congreso del Estado en nombre del Pueblo Queretano decreta lo siguiente.

Art. 1.º (Aqui copia literal del Decreto.)

El Ejecutivo del Estado lo hará publicar y cumplir.

Firma del Presidente y de los Secretarios.

ART. 180. El Gobierno para publicar las Leyes y Decretos usará la fórmula siguiente.

N. Gobernador Constitucional (ó interino cuando lo sea) del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed: Que por la Secretaría del H. Congreso se me comunica lo siguiente.

Aqui copia literal del Decreto hasta las firmas.

Por tanto, mando se imprima, circule, publique y se le dé el debido cumplimiento

Fecha.

Firma del Gobernador.

Firma del Secretario.

ART. 181. El Gobernador tiene la facultad de poner *refo* suspensivo á las Leyes y Decretos que espida al Congreso pero deberá hacerlo en el preciso término de los diez días de que habla el art. 145 y con sujeción á los artículos 147 y siguientes.

TITULO SETIMO.

SECCION 1.ª

Del Poder Ejecutivo.

ART. 182. El Ejercicio de este Poder del Estado se depositará en un solo individuo postulado por los Colegios Electorales de Distrito segun esta Constitucion y se denominara Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ART. 183. Habrá tambien un Vice-Gobernador electo en la misma forma en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del Gobernador en los casos en que cubra su falta. Cuando el Vice-Gobernador supla las faltas temporales del Gobernador despues de su título pondrá "en ejercicio del Poder Ejecutivo."

ART. 184. Ambos funcionarios durarán un periodo de cuatro años.

ART. 185. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto á continuacion de la eleccion de Diputados propietarios y suplentes.

SECCION 2.ª

Del Gobernador y Vice.

ART. 186. Para ser Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion y pertenecer al estado seglar.

ART. 187. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos, sino hasta el año en que despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo.

ART. 188. El Congreso publicará por Decreto la eleccion que haga de Gobernador y Vice-Gobernador, así como todas las declaraciones que con arreglo á esta Constitucion tenga que hacer para los puestos públicos en que los Colegios Electorales hagan postulaciones.

ART. 189. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

ART. 190. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlos el Vice-Gobernador nuevamente electo.

ART. 191. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion sin variar por ello el dia señalado para hacerlas, sino que en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del Poder Ejecutivo.

ART. 192. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion del personal del Poder Ejecutivo al concluirse el periodo Constitucional, cesarán sin embargo los antiguos y se depositará en el entretanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoria de votos; escogiendo de preferencia entre los que hubieren obtenido votos para dichos puestos. Igual cosa se hará cuando al mismo tiempo ocurra impedimento temporal en los dos funcionarios á la vez ó en el Vice solo, cuyas faltas temporales cubra la persona que designe el Congreso, y las absolutas mientras llega la época de la eleccion.

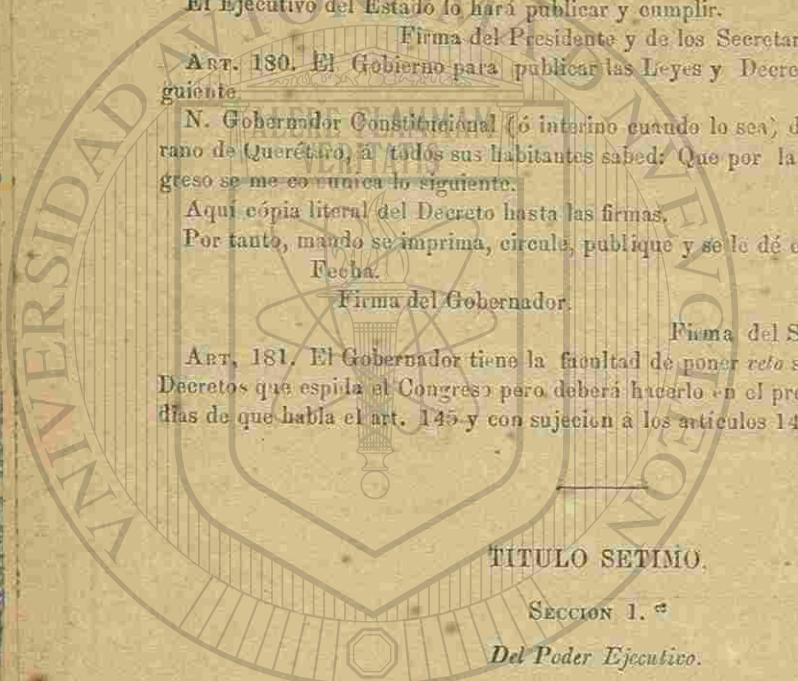
ART. 193. La eleccion extraordinaria de Gobernador ó Vice, se entenderá solamente su duracion por el tiempo que falte del periodo ordinario.

ART. 194. El Gobernador ó Vice-Gobernador al tomar posesion de sus puestos harán ante el Congreso, ó ante la Diputacion permanente la protesta respectiva en la fórmula siguiente:

"Protesto desempeñar legal y patrióticamente el encargo de Gobernador (ó Vice) del Estado de Querétaro, que su Pueblo me ha confiado, mirar en todo por su prosperidad, y guardar y hacer guardar, la Constitucion y Leyes de la República y la Constitucion y Leyes del Estado."

ART. 195. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ausentarse por mas de dos días de la Capital, sin licencia del Congreso. Cuando por la suma gravedad de las cir-

BIBLIOTECA ALFONSO



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



cantancias públicas, el Legislativo tenga que salir de la Capital para fijar su residencia en otra parte, lo seguirán los Poderes Ejecutivo y Judicial.

ART. 196. Para que el Vice-Gobernador pueda encargarse del Poder Ejecutivo, se necesita decreto espreso del Congreso.

SECCION 3.^a

Facultades y restricciones del Gobernador.

ART. 197. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

- I. Publicar y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la Federación y del Estado, reglamentando en la esfera administrativa las Leyes ó Decretos que lo necesiten para su fiel y exacta observancia.
- II. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protejiendo á éstos y haciendo respetar todas las garantías individuales.
- III. Iniciar al Congreso del Estado las Leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y promover que las inicie al de la Unión las que sean de la competencia de éste.
- IV. Remitir al Congreso y á la Diputación permanente copia de las Leyes ó Decretos del Congreso General, y de los Decretos ú órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.
- V. Pasar al Congreso ó á la Diputación permanente los expedientes y peticiones sobre los que aquel deba resolver.
- VI. Nombrar y remover libremente á los empleados de la Secretaría del Gobierno y al Secretario del Despacho.
- VII. Nombrar á todos los empleados de la Administración pública, con arreglo á la Ley de la materia.
- VIII. Remover con causa justificada á los empleados que sean de nombramiento del Gobierno, de acuerdo con la Ley de la materia.
- IX. Cuidar de la legal recaudación é inversión de todos los caudales públicos del Estado. Visitar siempre que quiera las oficinas de Rentas de todo el Estado, mandar practicar á su presencia un corte de Caja y suspender inmediatamente á los empleados responsables cuando no resulte conforme la existencia con los libros.
- X. Visitar siquiera una vez y esto durante el primer año de su gobierno, todos los Distritos del Estado.
- XI. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación, el Presupuesto de los gastos del Estado.
- XII. Decretar la inversión de los caudales públicos con total arreglo á los presupuestos aprobados por el Congreso.
- XIII. Trasmitir la anterior facultad á los Prefectos de los Distritos para los pagos que se hagan en ellos.
- XIV. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitución, las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente al Tesorero general del Estado.

XV. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á la Ley reglamentaria.

XVI. Dar cuenta al Congreso por medio de su Secretario y en un mensaje, del estado de la Administración pública, el segunda de la apertura de las Sesiones ordinarias.

XVII. Concurrir con el Secretario del Despacho al acto de abrir y cerrar las Sesiones ordinarias y extraordinarias.

XVIII. Pedir al Congreso que declare con lugar á formación de causa á alguno ó algunos de los miembros de los Poderes del Estado que infrinjan la Constitución, y pasar el asunto al Promotor Fiscal del Estado si el Congreso resolvió de conformidad, para los efectos que demarca la Ley.

XIX. Mandar formar causa á cualesquiera de las autoridades, empleados ó funcionarios que faltasen á sus deberes, dando aviso al Promotor Fiscal para que lleve la voz acusadora.

XX. Ejercer el derecho de inspección sobre todos los ramos de Administración pública, particularmente sobre los de instrucción pública y hacienda.

XXI. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente justicia; de que se ejecuten las sentencias prestando para ello los auxilios que se necesiten y de que los empleados de justicia no exijan á las partes ninguna remuneración, segun la Ley de la materia.

XXII. Pedir al Congreso la prorrogación de sus Sesiones conforme al art. 123.

XXIII. Para los efectos que espresa la fracción 21, puede el Gobierno dirigir escitativas á los Magistrados y Jueces, pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, pudiendo suspender en sus empleos á estos últimos cuando lo juzgue necesario para hacer uso de la fracción 19.

XXIV. Pedir á la Diputación permanente que convoque al Congreso á Sesiones extraordinarias, espresando el objeto para la reunión.

XXV. Devolver hasta por segunda vez la terna que se le presente para la provisión de empleos, de acuerdo con la Ley de la materia.

XXVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa.

XXVII. Todas las demas que le concedan la Constitución y las Leyes.

Art. 198. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso:

I. Movilizar la Guardia Nacional Estable.

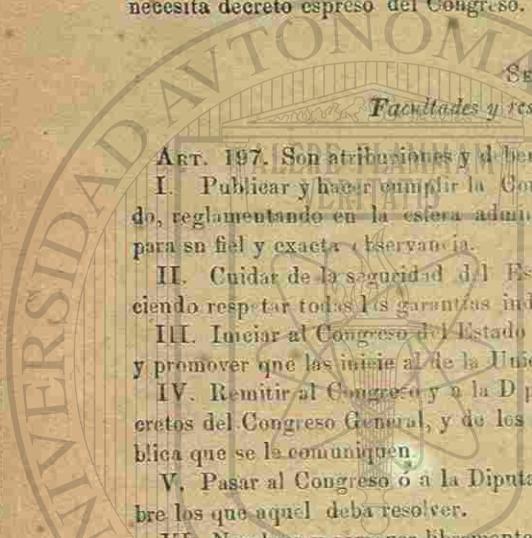
II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional.

III. Salir fuera de la Capital ó del Estado, de la primera por mas de dos dias, y del segundo ni aun por uno.

En ningun caso podrá el Gobernador:

IV. Disponer durante el juicio de la persona de los reos, variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado, ni mezclarse en la Administración de Justicia, pues para ejercer su atribucion XXI y XXIII solamente puede pedir informes sobre

BIBLIOTECA ALFONSO SINA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



los juicios pendientes ó los originales en los fenecidos, pero de ninguna manera ni indicar que se le dé esta ó aquella direccion al asunto.

V. Atacar las garantías individuales ni derogar, formar ó suspender todos ó alguno de los preceptos Constitucionales.

VI. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el día fijado por la Ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector deje de concurrir á las Juntas.

VII. Impedir ó suspender las Sesiones del Congreso.

VIII. Decretar la prision de ningun individuo, la facultad que le concede la fraccion XXVI nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las enarenta y ocho horas habrá puesto al individuo a disposicion del juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

IX. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública pueda ocuparla con entera sujecion á la Ley de la materia y previa autorizacion del Congreso.

X. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

SECCION 4.ª

Prerogativas del Gobernador y Vice.

ART. 199. Cualquiera que sea el delito que cometieren el Gobernador ó Vice-Gobernador durante su encargo, no podrá formarseles causa sin que el Congreso declare que há lugar á ella.

ART. 200. El Gobernador ó Vice cuando ejerza el Poder tienen facultad de poner veto suspensivo á las Leyes y Decretos que espida el Congreso, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion, artículos 145, 147 y siguientes.

ART. 201. El Gobernador y Vice-Gobernador, durante el tiempo de su empleo serán responsables por delitos de traicion contra la Independencia ó forma de Gobierno, ó por infraccion á cualquiera de sus restricciones. Seis meses despues de haber cesado en sus funciones, pueden aún ser acusados por delitos cometidos durante el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

ART. 202. El Vice-Gobernador cuando ejerza el Poder Ejecutivo, tiene las mismas facultades y restricciones que el Gobernador, y cuando no lo ejerza tendrá las facultades y atribuciones que le señala esta Constitucion.

SECCION 5.ª

Del Secretario del Despacho.

ART. 203. Para el despacho de los negocios de Gobierno, habrá un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho."

ART. 204. Para ser Secretario se necesita tener las mismas cualidades que para ser Diputado, y además ser mayor de veinticinco años.

ART. 205. Todos los Reglamentos, Decretos, ú órdenes del Gobierno, deberán ir firmados por el Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos, teniendo el Secretario responsabilidad por todos los actos que autorice con su firma.

ART. 206. El Secretario del Gobierno cumplirá al abrirese el periodo ordinario de las Sesiones del Congreso, con lo que previene el art. 125 de la Constitucion.

ART. 207. El Secretario concurrirá á las Sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirese y cerrarse un periodo de Sesiones sea ordinario ó extraordinario.

II. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

III. Siempre que el Gobierno lo llame para los efectos de la fraccion anterior.

ART. 208. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaria del Gobierno de acuerdo con el Gobernador, y con la aprobacion del Congreso, fijará la Planta y dotacion de los empleados de ellas.

SECCION 6.ª

Del Vice-Gobernador.

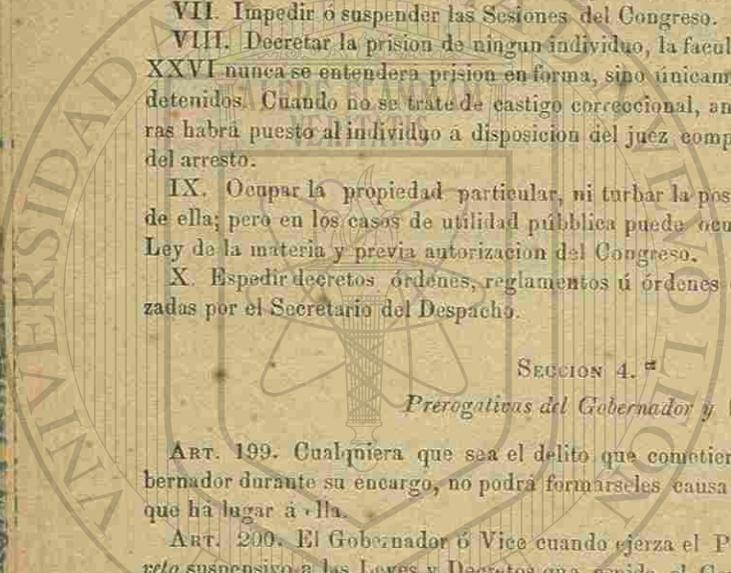
ART. 209. El Vice-Gobernador del Estado servirá la Prefectura del Distrito del Centro; sus atribuciones serán iguales á las de los Prefectos de los demas Distritos.

ART. 210. El Colegio Electoral del Distrito del Centro propondrá una terna para Prefecto, y ésta se depositará en la Secretaria del Congreso para que de ella elija el Prefecto interino siempre que el Vice-Gobernador sea llamado al ejercicio del Poder Ejecutivo.

ART. 211. Las Leyes y Decretos en el Distrito del Centro serán publicadas lo mismo que en los foráneos, por el Prefecto respectivo y sin mas requisito que el de la firma del Secretario del Despacho, se pondrá lo siguiente: "Cúmplase en el Distrito de mi mando lo que previene el presente Decreto.—Fecha.—Firma del Prefecto y del Secretario.—Al margen el sello de la oficina."



BIBLIOTECA ALFONSO XIII



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO OCTAVO

SECCION 1.^a

Del Poder Judicial

ART. 212. Se deposita el Ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Amparo y en una Corte de Justicia que se denominará "Tribunal Superior de Justicia."

ART. 213. El Supremo Tribunal de Amparo será unitario y el Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y dos suplentes y un Fiscal.

ART. 214. Se establecen dos Tribunales más que actuarán en la forma y modo que se prevenga. Uno será compuesto de tres individuos propietarios y dos suplentes y ejercerá las funciones de los Tribunales de Circuito, causando siempre ejecutoria su sentencia. Otro será compuesto de diez individuos propietarios y tres suplentes que funcionarán siempre que se trate de juzgar a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ó a algún otro miembro de los Poderes del Estado, cuando por causa de recusación justificada no pueda conocer el Superior Tribunal de Justicia.

ART. 215. La Justicia será administrada en 1.^a Instancia por los Jueces Constitucionales de Paz y por los Jueces letrados ó de 1.^a Instancia, en el modo y forma que se prevendrá.

ART. 216. En ninguna población del Estado por pequeña que sea, dejará de haber aun cuando no sea más que un Juez Constitucional de Paz.

ART. 217. La Administración de Justicia se hará sin estipendio alguno; las partes solo pagarán la Contribución de Juicios que cada Distrito imponga, y queda prohibido desde la publicación de esta Constitución el cobro de costas judiciales, aun las conocidas con el nombre de "Secretaría." Una Ley reglamentará los casos en que deban cobrarse y el Arancel a que deberán sujetarse.

ART. 218. Los Tribunales de Justicia y Juzgados no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y velar que se ejecute lo juzgado; nunca podrán suspender la ejecución de las Leyes ni hacer reglamentos para la Administración de Justicia, aunque el Tribunal de Amparo y el Superior de Justicia podrán iniciar al Congreso las Leyes ó medidas que crean convenientes.

ART. 219. El individuo que desempeñe el Supremo Tribunal de Amparo, y los del Superior Tribunal de Justicia, serán amovibles cada cuatro años; su elección se hará por el Congreso según las postulaciones de los Colegios Electorales de Distrito y en la forma que se prevendrá, y tomarán posesión de sus puestos el día 2 de Octubre.

ART. 220. Al día siguiente de la elección de Diputados y postulación de Gobernador, los Colegios Electorales postularán una persona para Ministro de Amparo, cinco

para Ministros propietarios, dos para suplentes y uno para Fiscal. En estos cargos puede haber reelección.

ART. 221. Ningun poder del Estado puede avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en el Superior Tribunal de Justicia, y Juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 222. Los Tribunales y Juzgados ministrarán al Congreso ó sus comisiones todo lo que pidan y necesiten para el despacho de los negocios, pero las causas en giro no podrán nunca pedirse originales, pues sobre ellos solo se rendiran los informes que pidan ó copia certificada de la parte que sea necesario. En aquellos asuntos que los Tribunales crean conveniente que se tengan reservados y no deban publicarse, se lo manifestará así al Congreso para que decida.

ART. 223. Corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de los bienes existentes en su territorio, y de los que conciernen al Estado y condición de sus habitantes.

ART. 224. En la Capital del Estado habrá un Promotor Fiscal nombrado por el Congreso á propuesta en terna del Gobernador. Este ad más de los deberes que la Ley le imponga, tendrá la de llevar la voz oficial en los casos de acusación a algún funcionario público, cuya acusación haya hecho alguno de los Poderes del Estado y las demás obligaciones que le imponga la Ley de Administración de Justicia.

SECCION 2.^a

Del Tribunal de Amparo.

ART. 225. Este Tribunal que será unitario es exclusivamente competente siempre que se trate de invocar la Constitución y Leyes del Estado, infringidas por alguno de los Poderes con mengua de la Independencia y Soberanía del Estado, ó con perjuicio de los derechos y garantías individuales de uno ó más de los ciudadanos.

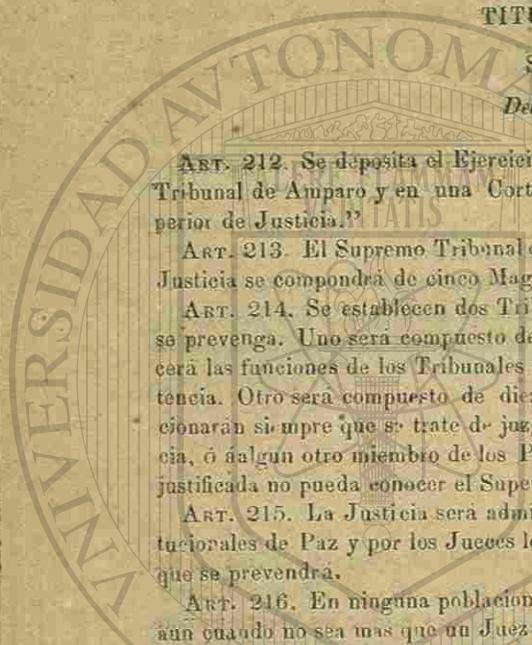
ART. 226. El Tribunal nunca podrá proceder de oficio sino á petición de parte; y no podrá ser parte sino el Promotor Fiscal, por excitativa de alguno de los Poderes del Estado, ó el Ciudadano que hubiere sido agraviado por la disposición atentatoria.

ART. 227. El primer Tribunal de los que habla el art. 214, hará las veces de Tribunal de Circuito y sus sentencias siempre causarán ejecutoria aun cuando sean contrarias en todo ó en parte á las que hubiere pronunciado el Ministro de Amparo.

ART. 228. El Ministro para el Tribunal de Amparo será postulado por los Colegios Electorales de Distrito el día siguiente al de la postulación de Gobernador y elección de Diputados, y antes de los del Superior Tribunal de Justicia. En los casos extraordinarios, el día que designe el Congreso ó la Diputación permanente.

ART. 229. Para ser Ministro de Amparo se requiere ser abogado con diez años cumplidos de ejercicio de su profesión, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y de notoria probidad y honradez.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMPICO
BIBLIOTECA ALFONSO
BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMPICO



ART. 230. El puesto de Ministro de Amparo es incompatible con cualquiera otro en los Poderes del Estado y con cualquiera otro empleo ó destino público, no pudiendo ejercer su profesion el abogado que lo desempeñe.

ART. 231. El Ministro de Amparo será amovible cada cuatro años. El Congreso del Estado al hacer la computacion de votos para los Ministros del Tribunal Superior, lo hará tambien con los emitidos para Ministro de Amparo, declarando electo al que hubiere reunido mayor número; en caso de empate, decidirá la suerte.

ART. 232. La Ley de Amparo del Estado reglamentará los procedimientos de este Tribunal y del de Circuito, fijará el sueldo del primero y el modo de cubrir las vacantes que resulten por recusacion ó impedimento temporal que puedan ocurrir. En los casos de impedimento absoluto se procederá inmediatamente a nueva eleccion; y el nuevamente electo solo durará el tiempo que faltaba al anterior para cumplir su periodo.

ART. 233. Los individuos que deben componer el Tribunal de Circuito serán nombrados por el Congreso en escrutinio secreto y por cédulas en los ocho primeros dias siguientes a la apertura del periodo ordinario del mes de Setiembre al renovarse cada dos años el Congreso.

ART. 234. Para ser miembro del Tribunal de Circuito se requiere ser ciudadano Queretano, mayor de cuarenta años, estar vecindado en la Capital y de notoria probidad y honradez.

ART. 235. El cargo de miembro de este Tribunal será gratuito y honorífico; durará dos años; los individuos que lo desempeñen estarán exentos de todo cargo consil, y no puede recaer el nombramiento en ningun empleado ó autoridad de cualquier clase ó categoría que sea.

ART. 236. Para cubrir las vacantes que resulten, el Congreso elegirá nuevo miembro, pero éste solo durará el tiempo que faltaba a quien sustituyó, a fin de que sea renovado en su totalidad cada dos años todo el Tribunal. Los individuos que lo sirvan pueden ser reelectos, pero es motivo justo de renuncia el haber servido todo un periodo.

ART. 237. El Ministro de Amparo antes de tomar posesion hará su protesta ante el Congreso; la renovacion periodica de este Tribunal será el dia 2 de Octubre de cada cuatro años. Los miembros del Tribunal de Circuito tambien harán su protesta ante el Congreso y su renovacion periodica se hará el dia 3 de Octubre de cada dos años.

SECCION 3.ª

Del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 238. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de cinco Ministros propietarios, dos suplentes y un Fiscal, que actuara indistintamente en las tres Salas en que se dividirá el Tribunal.

ART. 239. Los Ministros suplentes cubrirán la falta temporal de cualquiera de los propietarios incluso el Fiscal, y como lo previene la Ley organica se unirán a las Salas unitarias para hacerlas funcionar en la forma y modo que se marca en dicha Ley.

ART. 240. El Superior Tribunal de Justicia no estará de ninguna manera subalterno al Tribunal de Amparo ni este á aquel; ambos obrarán con absoluta independencia en la órbita de sus atribuciones que les demarca esta Constitucion y la Ley organica respectiva, sin que ningun poder ó autoridad pueda coartar ó de alguna manera impedir la absoluta independencia con que al administrar justicia deben obrar tanto los Tribunales, como los Jueces de 1.ª instancia y Constitucionales de Paz; sin mas restriccion que la responsabilidad personal y pecuniaria en que por sus actos incurran.

ART. 241. Para ser Ministro del Tribunal de Justicia se requiere ser abogado, ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos y de edad de treinta y cinco años cumplidos.

ART. 242. No pueden ser ministros del Superior Tribunal ni los Eclesiasticos ni los empleados del Gobierno General.

ART. 243. Los individuos para miembros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios Electorales de Distrito, el mismo dia y a continuacion de haber hecho la postulacion de Ministro del Tribunal de Amparo.

ART. 244. Los Colegios Electorales postularán los Ministros del Superior Tribunal sin especificacion de Salas; pero si de propietarios y suplentes; el Fiscal se postulara al último y con especificacion.

ART. 245. El Congreso del Estado al hacer la computacion de votos de Gobernador, y Ministro de Amparo, hará la de Ministros del Tribunal Superior para lo cual escijera los cinco individuos que hubieren reunida mayor número de votos, ó que estuvieren con número igual en mayoria y esos serán los que declarará Ministros; si para completar los cuatro Ministros, hubiere candidatos con igual número de votos pero en minoria, los sorteara y declarará electo al favorecido, igual cosa hará con los postulados para suplentes. El Fiscal se sujetará a los procedimientos marcados por el Ministro de Amparo. El primero de los designados por el Congreso entre los Ministros propietarios será el que desempeñe la 3.ª Sala, el segunda la 2.ª y los tres últimos la 1.ª.

ART. 246. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por los Colegios Electorales de Distrito, sirviendo los puestos interinamente los suplentes, y si no los hay el abogado que designe el Congreso y en su defecto la Diputacion permanente; las faltas temporales de los Ministros propietarios las cubrirán los suplentes.

ART. 247. Las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia son:

I. Conocer por Salas en 1.ª, 2.ª y 3.ª Instancia de las causas que se formen, previa declaracion del Congreso al Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Secretario del Despacho; bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos, por delitos comunes; ó demandas civiles; pero en el primero y segundo caso, procedera la declaracion de que trata el art. 164 fracción 24 y tambien en el tercero respecto del Gobernador y Vice-Gobernador.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario del Tribunal.

III. Todas las demas que les señala la Ley de Administracion de Justicia.

ART. 248. Para juzgar a los Ministros y Fiscal del Superior Tribunal en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periodica de sus individuos el segundo Tribunal de que trata el art. 214. Este Tribunal se denominará "Tribunal de Confianza"

ART. 249. El Congreso al hacer este nombramiento designará uno de los diez propietarios para que tenga el carácter de Fiscal, y este y el Tribunal todo actuará en la forma que lo señalara una Ley.

ART. 250. La Ley organica de Administracion de Justicia reglamentará las atribuciones de cada una de las tres Salas del Superior Tribunal.

SECCION 4.ª

De los Jueces de 1.ª Instancia y de los Constitucionales de Paz.

ART. 251. En cada una de las cabeceras de Distrito en que está dividido el Estado habrá un Juez de 1.ª Instancia letrado, que ejerza las funciones que le demarque la Ley Organica. Los Colegios Electorales de Distrito al postular la terna para Prefectos propondrán otra para Juez de 1.ª instancia, cuyo nombramiento hara el Gobernador entrante, segun lo que se dispone para los Prefectos. La duracion de los Jueces será la del periodo constitucional y cuando se haga eleccion extraordinaria el nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al que sustituyó.

ART. 252. Para ser Juez de 1.ª instancia se requiere ser ciudadano Queretano, abogado y pertenecer al Estado seglar.

ART. 253. Los jueces de 1.ª instancia serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna de los Colegios Electorales de Distrito y con arreglo a la Ley para la provision de empleos.

ART. 254. Las faltas de los Jueces de 1.ª instancia serán suplidas por los Jueces Constitucionales de Paz en el modo y forma que previene la Ley organica.

ART. 255. Todo miembro del Poder Judicial tiene responsabilidad personal y pecuniaria por sus actos.

ART. 256. En todos los Pueblos del Estado habrá Jueces Constitucionales de Paz, en el número y con las atribuciones que les demarcara la Ley.

ART. 257. Para ser Juez Constitucional se requiere ser ciudadano Queretano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintinueve años, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion y que sepan leer y escribir, su esfera administrativa se extiende a la Municipalidad que los nombro, y la Ley demarcara los casos de su competencia.

ART. 258. Los Jueces Constitucionales serán nombrados por los Colegios Electorales de Municipalidad, el mismo dia de la eleccion del Ayuntamiento, despues de terminada esta: haran su protesta ante la autoridad politica y no formarán parte de los Ayuntamientos.

ART. 259. En las poblaciones pequeñas, Congregaciones y Pueblos de indigenas que queden comprendidos en una Municipalidad el Colegio Electoral de á la que corresponde nombrará los Jueces que por la Ley deba haber. Este nombramiento lo harán el mismo dia que elijan los Ayuntamientos. La esfera administrativa de estos Jueces estará circunscrita al Pueblo para el que fueron nombrados y los electos haran sus protestas ante el Prefecto del Distrito ó Sub-Prefecto de la Municipalidad.

SECCION 5.ª

De la Administracion de Justicia.

ART. 260. La Justicia se administrará en nombre de los Poderes del Estado.

ART. 261. A los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demas autoridades de los otros Estados, Territorio y Distrito Federal se les dará entera fé y crédito en el Estado si estuvieren conformes á las Leyes generales.

ART. 262. Ninguno podrá ser juzgado por comision, ninguno será sentenciado sino á virtud de Leyes preexistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda y despues de haber sido oido ó legalmente citado.

ART. 263. Los habitantes del Estado en causas pertenecientes al mismo Estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la Ley.

ART. 264. Los Tribunales que hayan de ejercer jurisdiccion sobre los habitantes del Estado, deberán residir dentro del mismo para que sus sentencias tengan efecto en él. Ningun ciudadano puede ser sentenciado ni juzgado por Juez distinto del del partido de su residencia salvo el caso de renuaciacion de este derecho.

ART. 265. Ningun Tribunal podrá suspender la ejecucion de las Leyes ni hacer reglamentos para la Administracion de Justicia, ni mandar ejecutar las sentencias por Jueces que no correspondan al Partido Judicial de que se trate.

ART. 266. Cualquiera falta á las Leyes que arreglen los procedimientos judiciales hace personalmente responsables a los que la cometieron.

ART. 267. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todas las Salas del Tribunal Superior y juzgados y determinados por las Leyes, no pudiendo dispensarlos jamas ni aun el Congreso.

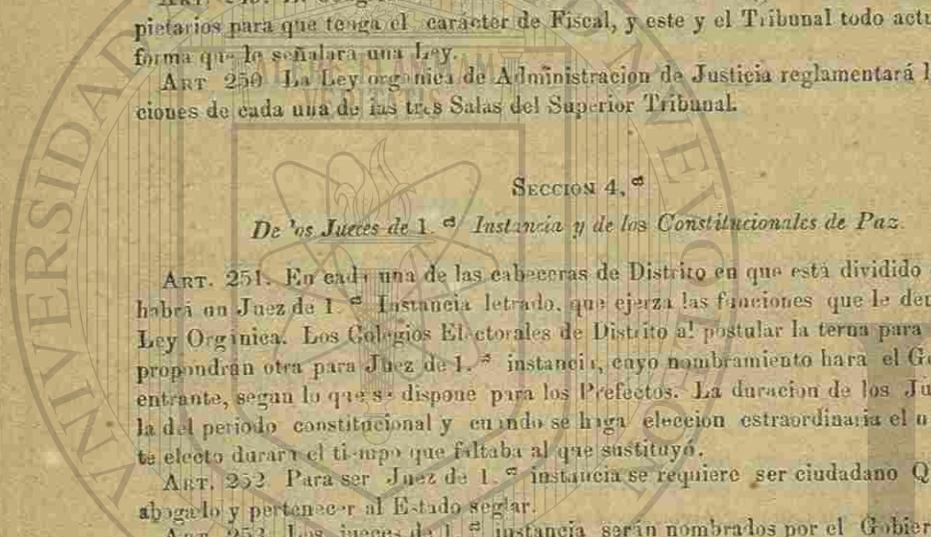
ART. 268. El cohecho, soborno y prevaricato de los Jueces produce accion popular contra ellos.

ART. 269. Ningun Magistrado ó Alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

ART. 270. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público, con escepcion de los que marca el art. 247 fraccion 1.ª

ART. 271. En las demandas del orden civil contra los Jueces letrados de 1.ª instancia, y en las que estos tengan que interponer contra algun vecino del Partido Judi-

BIBLIOTECA ALFONSO DE BORBÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUERÉTARO



cial sujeto á su jurisdiccion, conocerá en 1.ª instancia un Tribunal compuesto de los tres primeros Jueces Constitucionales de Paz con consulta de Asesor, en los casos que se demarcan y segun la Ley de la materia.

ART. 272. Los Jueces Constitucionales de Paz, turnarán á voluntad de la parte actora de Jueces de 1.ª instancia para cubrir las vacantas de éstos, quedando al reo el derecho de recusacion con arreglo a la Ley. El Juez de Letras mas inmediato asesorará en este caso y en el que marca el artículo anterior. En caso de recusacion ó escusa del asesor, la Ley orgánica marcará los procedimientos.

ART. 273. Los Jueces de 1.ª instancia asesorarán á los Constitucionales de Paz del Partido de su jurisdiccion; en los casos de recusacion el Juez de Letras del Partido mas inmediato ó el abogado que se designe en los términos de la Ley.

ART. 274. Ningun pleito podra entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la Conciliacion.

ART. 275. En ningun negocio podra haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada sentencia. Podra sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, ménos en las causas criminales que no admiten ese recurso.

ART. 276. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio civil ó causa criminal. No son opuestos á la conformidad de las sentencias, ni la condenacion en costas ó indemnizacion de los gastos erogados en el pleito, ni cualquiera otra demostracion que no altere la sustancia ó mérito instrinseco de la primera sentencia.

ART. 277. Ninguno podra ser preso sin que se verifiquen estos requisitos.

- I. Mandamiento de prision firmado por autoridad competente.
- II. Que el mandamiento espres los motivos de la prision.
- III. Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.
- IV. Que igual copia se entregue al Alcaide firmada por la autoridad que decretó la prision.

ART. 278. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer los mandamientos de los Jueces y demas autoridades, y podran reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

ART. 279. Para poder decretar la detencion de un ciudadano, se necesita que haya seniplena prueba ó juicio de que es delincuente.

ART. 280. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia si no se hubiere decretado su prision á las cuarenta y ocho horas de su arresto ó ratificado éste como pena correccional.

ART. 281. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere y de los testigos que depusieren contra él en la informacion sumaria.

ART. 282. En caso de resistencia al mandamiento de la autoridad, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podra usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposicion dictada.

ART. 283. Son reos de atentado contra la libertad individual.

- I. Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquier persona.
- II. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella arresando ó mandando arrestar, ó continuando su arresto ó cualquiera persona fuera de los casos determinados por las Leyes, ó contra las formas establecidas, ó en lugares que no estén designados para ellas.
- III. Los Alcaldes que contravengau á los artículos 12, 13 y 280 de esta Constitucion.

TITULO NOVENO.

SECCION 1.ª

Del Gobierno político de los Distritos.

ART. 284. El Gobierno político de las Distritos se confia á un individuo que se denominará "Prefecto" y residira en la cabecera respectiva.

ART. 285. El nombramiento de los Prefectos de Distrito lo hará el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Colegios Electorales de Distrito. Al efecto estos al dia siguiente de la postulacion de Ministros del Tribunal Superior, nombraran los tres individuos que deban componer la terna. El Presidente y Secretarios lo comunicarán al Gobernador remitiendo copia de la acta de la eleccion en debida forma y el Gobernador saliente la reservará para entregarla al entrante, quien hará el nombramiento dentro de los ocho primeros dias siguientes al del en que tomó posesion. Cuando el Gobernador crea hallar motivos de nulidad en la postulacion, lo comunicará al Congreso, para que decida, quien en caso de declararlo así decretará la nueva reunion del Colegio Electoral para proponer otra terna.

ART. 286. Los Prefectos tomarán posesion el dia 1.º de Noviembre de cada cuatro años que será la época de su duracion y bien pueden ser reelectos. En los casos de falta temporal, suplirá sus ausencias el Presidente del Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito y en las absolutas lo hará hasta que el Gobierno lo participe al Congreso para que decrete la reunion del Colegio Electoral y se provea en propiedad la plaza, pero el nuevamente electo solo servirá el tiempo que faltaba al que sustituyó.

ART. 287. Los Prefectos son los representantes del Poder Ejecutivo en los Distritos, son independientes entre sí y todos estarán sujetos al Gobernador.

ART. 288. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano Queretano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años pertenecer al estado seglar y ser de notoria honradéz.

ART. 289. Las atribuciones de los Prefectos en sus Distritos serán.

WILLIAM ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

BIBLIOTECAS GENERALES



cial sujeto á su jurisdiccion, conocerá en 1.ª instancia un Tribunal compuesto de los tres primeros Jueces Constitucionales de Paz con consulta de Asesor, en los casos que se demarcan y segun la Ley de la materia.

ART. 272. Los Jueces Constitucionales de Paz, turnarán á voluntad de la parte actora de Jueces de 1.ª instancia para cubrir las vacantas de éstos, quedando al reo el derecho de recusacion con arreglo a la Ley. El Juez de Letras mas inmediato asesorará en este caso y en el que marca el artículo anterior. En caso de recusacion ó escusa del asesor, la Ley orgánica marcará los procedimientos.

ART. 273. Los Jueces de 1.ª instancia asesorarán á los Constitucionales de Paz del Partido de su jurisdiccion; en los casos de recusacion el Juez de Letras del Partido mas inmediato ó el abogado que se designe en los términos de la Ley.

ART. 274. Ningun pleito podra entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la Conciliacion.

ART. 275. En ningun negocio podra haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada sentencia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, ménos en las causas criminales que no admiten ese recurso.

ART. 276. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio civil ó causa criminal. No son opuestos á la conformidad de las sentencias, ni la condenacion en costas ó indemnizacion de los gastos erogados en el pleito, ni cualquiera otra demostracion que no altere la sustancia ó mérito instrinseco de la primera sentencia.

ART. 277. Ninguno podra ser preso sin que se verifiquen estos requisitos.

- I. Mandamiento de prision firmado por autoridad competente.
- II. Que el mandamiento espres los motivos de la prision.
- III. Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.
- IV. Que igual copia se entregue al Alcaide firmada por la autoridad que decretó la prision.

ART. 278. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer los mandamientos de los Jueces y demas autoridades, y podran reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

ART. 279. Para poder decretar la detencion de un ciudadano, se necesita que haya seniplena prueba ó juicio de que es delincuente.

ART. 280. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia si no se hubiere decretado su prision á las cuarenta y ocho horas de su arresto ó ratificado éste como pena correccional.

ART. 281. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere y de los testigos que depusieren contra él en la informacion sumaria.

ART. 282. En caso de resistencia al mandamiento de la autoridad, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer ejecutiva la disposicion dictada.

ART. 283. Son reos de atentado contra la libertad individual.

- I. Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquier persona.
- II. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella arresando ó mandando arres- tar, ó continuando su arresto ó cualquiera persona fuera de los casos determinados por las Leyes, ó contra las formas establecidas, ó en lugares que no estén designados para ellas.
- III. Los Alcaldes que contravengau á los artículos 12, 13 y 280 de esta Consti- tucion.

TITULO NOVENO.

SECCION 1.ª

Del Gobierno político de los Distritos.

ART. 284. El Gobierno político de las Distritos se confia á un individuo que se denominará "Prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

ART. 285. El nombramiento de los Prefectos de Distrito lo hará el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Colegios Electorales de Distrito. Al efecto estos al dia siguiente de la postulacion de Ministros del Tribunal Superior, nombraran los tres individuos que deban componer la terna. El Presidente y Secretarios lo comunicarán al Gobernador remitiendo copia de la acta de la eleccion en debida forma y el Gobernador saliente la reservará para entregarla al entrante, quien hará el nombramiento dentro de los ocho primeros dias siguientes al del en que tomó posesion. Cuando el Gobernador crea hallar motivos de nulidad en la postulacion, lo comunicará al Congreso, para que decida, quien en caso de declararlo así decretará la nueva reunion del Colegio Electoral para proponer otra terna.

ART. 286. Los Prefectos tomarán posesion el dia 1.º de Noviembre de cada cuatro años que será la época de su duracion y bien pueden ser reelectos. En los casos de falta temporal, suplirá sus ausencias el Presidente del Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito y en las absolutas lo hará hasta que el Gobierno lo participe al Congreso para que decrete la reunion del Colegio Electoral y se provea en propiedad la plaza, pero el nuevamente electo solo servirá el tiempo que faltaba al que sustituyó.

ART. 287. Los Prefectos son los representantes del Poder Ejecutivo en los Distritos, son independientes entre sí y todos estarán sujetos al Gobernador.

ART. 288. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano Queretano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años pertenecer al estado seglar y ser de notoria honradéz.

ART. 289. Las atribuciones de los Prefectos en sus Distritos serán.

WILLIAM ALFONSO
BIBLIOTECA INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

BIBLIOTECAS



I. Publicar y circular á las Municipalidades, las Leyes y Decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los Colegios Electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer su poder.

III. Cuidar que se conserve á las autoridades Municipales toda la independencia de accion que esta Constitucion les concede.

IV. Conservar el orden y tranquilidad pública.

V. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito se establezcan las autoridades que esta Constitucion previene.

VI. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que note.

VII. Tener especial inspeccion sobre las escuelas Municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que note, dando parte en último caso al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrijon.

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario de la Prefectura; y lo segundo a los empleados de la oficina de su cargo, sujetandose á la Ley sobre provision de empleos.

IX. Visitar por lo ménos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado en que lo encuentre y proponiendo los medios de hacer cesar los males que note; pero no podrá salir del Territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador y cuando salga á la visita se reputará falta temporal y hará sus veces en la cabecera el Presidente del Ayuntamiento.

X. Impartir toda proteccion á las autoridades Municipales para el cumplimiento de todos sus deberes y prevenciones, y cuidar con especialidad que se cumplan las Leyes de Hacienda y de Policia.

XI. Visitar frecuentemente los establecimientos de Beneficencia y marear á las autoridades Municipales los defectos que note para que sean remediados, dando cuenta al Gobierno en caso contrario.

XII. Disponer de la fuerza de Gendarmeria que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones en sus Distritos.

XIII. Escitar á los Jueces de 1.^a instancia y Constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, ejercer sobre estos una inspeccion que no coarte su independencia, pero que le permita estar al tanto de lo que pase para informar de ello al Gobierno.

XIV. Mandar personalmente en campaña, previa licencia del Ejecutivo y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la Guardia nacional del Distrito de su mando y dentro del Territorio de su comprension.

XV. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes, pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó cincuenta pesos de multa.

ART. 290. Los Prefectos sobre los ramos municipales solo pueden ejercer el derecho de inspeccion pero sin coartar la libertad de accion de los Municipios; cuando para tratar algunos asuntos concurren á alguna Sesion de los Ayuntamientos de sus Distritos, precidirán estos y tendrán voz en la discusion, retirandose á la hora de la votacion.

ART. 291. Los Prefectos tendrán siempre en su oficina un padron general de los habitantes de su Distrito que procurarán renovar cada seis meses.

ART. 292. Cuidarán así mismo los Prefectos de reunir los mas datos estadísticos de su Distrito para ir formándola lo mas exacta que sea posible, y ministrarán á la Sociedad de Geografia los que les pidan.

ART. 293. Los Distritos para su mejor organizacion se dividirán en Municipalidades. Cada Municipalidad estará regida en lo político por un Sub-Prefecto que tendrá en ella las mismas facultades que los Prefectos en todo el Distrito siendo estos los gefes inmediatos de los Sub-Prefectos.

ART. 294. Las poblaciones que por su poco censo no sean erigidas en cabecera de Municipalidad, dependerán en su régimen político Municipal y Judicial de la que se haya erigido en cabecera segun la superficie Territorial en que estén situadas y hayan correspondido á cada Municipalidad. En lo político estaran mandadas por un Comisario dependiente del Sub-Prefecto de la cabecera á donde correspondan.

ART. 295. Los deberes y atribuciones de los Comisarios serán respectivamente la 1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 10.^a, y 11.^a de las asignadas á los Prefectos, y la 13.^a solamente en cuanto al Juez Constitucional de la poblacion; tienen así mismo el deber de formar un padron exacto de la poblacion puesta bajo su cuidado, y dar á los Sub-Prefectos cuantas noticias sean necesarias para la conservacion del orden ó tranquilidad pública ó aquellas que les pidan sobre cualquiera de los ramos administrativos. Tienen así mismo de impartir toda proteccion á las autoridades Municipales y Judiciales del mismo pueblo para que sean obedecidas las órdenes y disposiciones que espidan en la órbita de sus facultades ó para hacer cumplir las que reciban de las autoridades de la cabecera de la Municipalidad.

ART. 296. En las poblaciones que por la division territorial queden subalternadas á la Municipalidad de la cabecera del Distrito los Comisarios se entenderán directamente con el Prefecto de este.

TITULO DECIMO.

SECCION 1.ª

Del Poder Municipal.

ART. 297. Toda poblacion erijida en Cabecera de Municipalidad, tendrá un Ayuntamiento y en este régimen es independiente de todas las demas, siendo su Ayuntamiento el Gefe de este Poder en toda su comprension.

ART. 298. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la accion ejecutiva al cargo de su Presidente.

ART. 299. El Presidente del Ayuntamiento es Gefe de toda la Municipalidad, a él estarán subordinados los gefes de policia de que habla el art. 323 y sus atribuciones serán las siguientes.

- I. Presidir el Ayuntamiento de la Municipalidad, teniendo voz y no voto.
- II. Publicar las disposiciones que en la órbita de sus facultades acuerden los Ayuntamientos,
- III. Tener especial cuidado de la exactitud y pureza en el manejo de los fondos Municipales, tanto en su recaudacion como en su inversion.
- IV. Expedir a la Administracion de Rentas Municipales, las órdenes de pago con entera sujecion al Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y con responsabilidad personal y pecuniaria si espidiere alguna que no conste en él.
- V. Llevar en su oficina una nota de las órdenes de pago que espida con expresion de su valor, objeto, fecha y nombre de la persona que recibe, para dar cuenta con ella en la Sesion semanal del Ayuntamiento.
- VI. Formar el Presupuesto anual de la Municipalidad y presentarlo al Ayuntamiento para su revision y aprobacion. Hacer la distribucion de los fondos Municipales segun el Presupuesto aprobado.
- VII. Presidir la Junta de Hacienda del Distrito de que trata la Seccion 4.ª del Título Undécimo, entendiéndose que esta facultad es solo para los Presidentes de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito.
- VIII. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos de Policia Municipal, recordar periódicamente la observancia de ellos, y aplicar gubernativamente las penas que impongan.
- IX. Suspender la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitucion y Leyes, ó cuando versen sobre asuntos ajenos a la competencia de las autoridades Municipales.
- X. Administrar todos los ramos de la Municipalidad, hacer los gastos que éstos demandan y presentar mensualmente al Ayuntamiento la cuenta documentada respectiva, sin perjuicio de presentar a fin de año la general.

XI. Cuidar que las oficinas del Registro civil estén bien organizadas; que sus empleados cumplan con las prescripciones de la Ley; que no se grave al Pueblo con cuotas onerosas, y que el Reglamento que se espida se cumpla con exactitud.

XII. Representar a la Municipalidad en juicio y fuera de él.

XIII. Aprender a los malhechores poniéndolos a las veinticuatro horas a disposicion del Juez competente, y castigar correccionalmente con arreglo al Bando de policia.

XIV. Perseguir la vagancia y juegos prohibidos.

XV. Proponer al Gobierno las ternas que los Ayuntamientos acuerden para la provision de todos los empleos Municipales.

XVI. Citar al Ayuntamiento a Sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente.

XVII. Distribuir las boletas de alojamiento, teniendo cuidado de que se cumplan las garantias que en esta materia otorga la Constitucion en su art. 23.

XVIII. Procurar establecer el mayor número posible de escuelas en todo el territorio de la Municipalidad; cuidar que en ellas no falten los útiles necesarios; velar por la puntual asistencia de los niños; cuidar que el Plan de Estudios se cumpla con exactitud en toda su parte relativa a la instruccion primaria y hacer la enotizacion, oyendo al Ayuntamiento, de la parte con que deben contribuir los padres de los niños que segun el Plan de Estudios tienen ese deber.

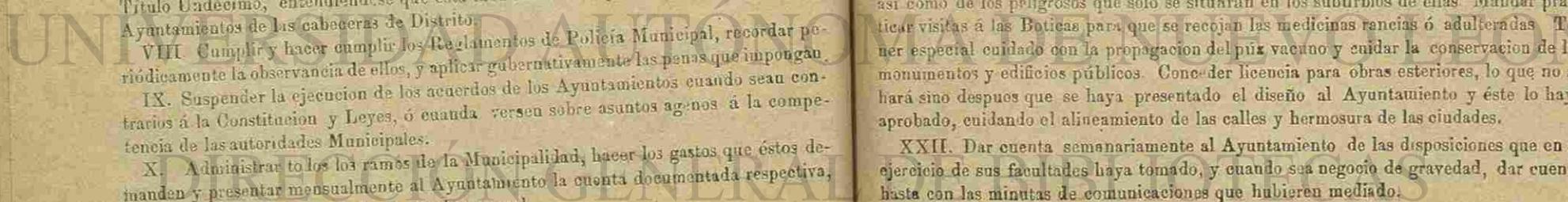
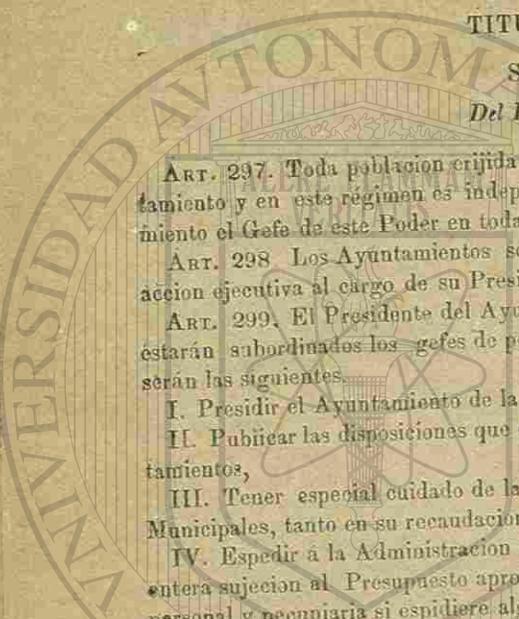
XIX. Cuidar que en todas las haciendas y ranchos, haya las escuelas que el Plan de Estudios previene, y visitar todas éstas cuando ménos dos veces al año.

XX. Visitar las poblaciones comprendidas dentro del Territorio de la Municipalidad lo ménos cuatro veces al año; remediar del momento todos los males que note y dar parte al Ayuntamiento de todo, para que se acuerde lo conveniente.

XXI. Cuidar del reparto de las aguas que hará segun los acuerdos del Ayuntamiento; de la conservacion y construccion de fuentes públicas, procurando que existan las suficientes para que el público no carezca de este bien. Hacer que los mercados estén bien situados y limpios, cuidar la abundancia y buena calidad de los efectos y de avisar oportunamente al Ayuntamiento si se prevee la carestia de alguno de los de primera necesidad. Impedir la fundacion de establecimientos insalubres dentro de las poblaciones, así como de los peligrosos que solo se situarán en los suburbios de ellas. Mandar practicar visitas a las Boticas para que se recojan las medicinas rancias ó adulteradas. Tener especial cuidado con la propagacion del puz vacuno y cuidar la conservacion de los monumentos y edificios públicos. Conceder licencia para obras exteriores, lo que no se hará sino despues que se haya presentado el diseño al Ayuntamiento y éste lo haya aprobado, cuidando el alineamiento de las calles y hermosura de las ciudades.

XXII. Dar cuenta semanalmente al Ayuntamiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus facultades haya tomado, y cuando sea negocio de gravedad, dar cuenta hasta con las minutas de comunicaciones que hubieren mediado.

BIBLIOTECA ALFONSO DE BORBON



XXIII. Imponer multas hasta de veinticinco pesos, ó arresto hasta de ocho días á las personas que lo desobedezcan ó le faltén al respecto.

XXIV. Todas las demas inherentes á su cargo de Administracion de una Municipalidad y las que por las Leyes se les concedan.

ART. 300. Los Presidentes de los Ayuntamientos harán su protesta ante el Ayuntamiento de su Municipalidad en la fórmula siguiente: "Protesto cumplir leal y patrióticamente los deberes del cargo que debo á la confianza del Pueblo, velar por el bienestar y prosperidad de este Municipio; así como por la tranquilidad y seguridad de sus vecinos. Protesto guardar y hacer guardar las garantías individuales que á los ciudadanos concede la Constitución general de la Republica y la particular del Estado."

ART. 301. Los Presidentes Municipales tendrán siempre en sus oficinas un Registro en donde consten anotados por orden alfabético todos los vecinos de la Municipalidad, llevando con separacion el de los extranjeros que conserve sus derechos de extranjería; de acuerdo con este Registro expedirá las cartas de domicilio. Además tendrá el padrón de su Municipalidad dividido por Cuarteles y Manzanas, en donde anotará los cambios de domicilio que se efectúen, segun el parte que deberán darle los gefes de cuartel. En el Registro tendrán anotado quiénes han ocurrido á sacar sus cartas de domicilio ó de ciudadanía, de lo cual expedirá certificado siempre que se le pida, lo mismo que si carecen de este documento, para los efectos de la Ley.

ART. 302. Los Ayuntamientos tendrán siempre divididas las poblaciones de su comprension en cuarteles y éstos subdivididos en manzanas; en cada cuartel nombrarán por propuesta del Presidente un individuo que se denominará "Gefe de Cuartel;" en cada manzana otro que se denominará "Ayudante," estos subordinados á aquel y cuyas obligaciones se marcarán.

ART. 303. Las Secretarías de los Ayuntamientos serán las oficinas de los Presidentes. Los Secretarios autorizarán sus disposiciones.

ART. 304. Los Administradores de Rentas Municipales estarán bajo las inmediatas órdenes de los Presidentes, y no harán ningun pago que no sea ordenado por ellos, con escepcion de los que por cuenta del valor del contingente gire el Tesorero general del Estado, que se pagará de preferencia y sin mas requisitos que la presentacion de la orden. El pago se hará en los términos que ellas marquen.

ART. 305. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que el respectivo Ayuntamiento asigne.

ART. 306. Los Colegios Electorales Municipales postularán los Presidentes de los Ayuntamientos antes de proceder á la eleccion de éstos; su duracion será de cuatro años y bien pueden ser reelectos.

ART. 307. Las faltas temporales de los Presidentes, las suplirán los regidores por su orden numérico. En las absolutas se avisará al Congreso para que decrete la reunion del Colegio; y que proceda á nueva postulacion; el nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al que substituyó.

ART. 308. El periodo de los Presidentes durará cuatro años, y se comenzará á contar desde el 1.º de Enero inmediato a la época que se fije como principio del periodo Constitucional.

ART. 309. La eleccion de Presidente se hará como queda dicho en el art. 285 y en los últimos dias de Diciembre de cada cuatro años; salvo el caso de eleccion extraordinaria que tendrá efecto cuando el Congreso lo decrete.

ART. 310. Los Colegios Electorales de Municipalidad, se reunirán todos los años en su cabecera el día 15 de Diciembre para elegir el Ayuntamiento de su Municipalidad, en el número que se designará; despues de haber hecho esta eleccion procederán á la de los gefes de policia de los pueblos que esten subordinados á la cabecera.

ART. 311. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes y otro por la fraccion que no llegue á ese número; pero solo en el caso de que por el censo resultase número par de regidores. En ese caso y aun cuando no resultase fraccion, se nombrará un regidor mas.

ART. 312. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de veinte mil habitantes, ni baje de diez mil; excediendo hasta treinta se nombrarán once; pasando de treinta, quince, que será el mayor número; y si el censo fuese menos de diez mil, se nombrarán cinco regidores que será el número menor.

ART. 313. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años, saliendo los primeros números. En la primera renovacion saldrá la mitad, y el que resulte de fraccion atendiendo al número impar de regidores. Los regidores que quedan ocuparán los primeros números, y los entrantes los últimos en el orden que fueron nombrados.

ART. 314. Para ser regidor se necesita tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, pertenecer al estado seglar y saber leer y escribir.

ART. 315. El cargo de regidor no es renunciabile sino despues de haber tomado posesion, y esto por impedimento fisico. En los casos de nulidad de eleccion lo avisará el Presidente al Congreso para que decrete su insubsistencia y convoque al Colegio á nueva eleccion.

ART. 316. Los Ayuntamientos tendrán sesiones públicas semanariamente el día que fijen las ordenanzas que tengan para su régimen interior, sin perjuicio de las que cite extraordinarias el Presidente de la Municipalidad. Despues de la Sesion pública, habrá tambien secreta para los asuntos que el Ayuntamiento califique con este requisito, y habrá tambien extraordinarias secretas cuando el Presidente ó el Ayuntamiento lo crean necesario.

ART. 317. Para que haya Sesion se necesita cuando ménos, la mayoría absoluta de los regidores nombrados.

ART. 318. Las resoluciones de los Ayuntamientos se acordarán por mayoría de votos teniendo el derecho los regidores que disientan de hacer constar en la acta sus votos particulares.

ART. 319. Cuando el Presidente ó alguno de los Regidores tengan interes personal en el asunto que se discute ó se trate de sus personas, se retirarán del salon para solo ese asunto á la hora de la votacion.

ART. 320. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Fijar anualmente los gastos de su Municipalidad, comprendiéndose los de las poblaciones que queden subalternadas á la cabecera.

II. Nombrar el día segundo de su renovacion anual las comisiones de que han de estar encargados los regidores; pero éstos se limitarán á tener sobre esos ramos la debida vigilancia para saber si son ó no atendidos por el Presidente; llamaran la atencion de éste hacia las faltas que noten, y si no fueren remediadas daran parte al Ayuntamiento para que exija al Presidente la responsabilidad á que hubiere lugar.

III. Suspender y acusar al Presidente cuando notoriamente abandone la Municipalidad y no cumpla con la escrupulosidad debida las obligaciones de su cargo; obrando en estos casos con arreglo á la Ley de responsabilidad.

IV. Resolver todos los negocios que correspondan á la Administracion municipal, y servir de consejo al Presidente en los casos áridos que se le presenten.

V. Disponer para gastos extraordinarios de los fondos extraordinarios que con tal fin se dejen en los presupuestos.

VI. Aprobar el presupuesto que una vez fijados los gastos presentará anualmente el Presidente.

VII. Examinar las cuentas de gastos que presentará el Presidente y Administrador de Rentas Municipales; aprobándolas si los gastos se han hecho con arreglo al Presupuesto formado, remitiéndola despues á la Contaduría general ó exigiendo á quien corresponda la debida responsabilidad si ha habido mala versacion. En los casos en que la responsabilidad se tenga que exigir al Presidente, el regidor que tenga el último número llevara la voz por el Ayuntamiento en juicio y fuera de él. Aprobar los contratos que celebren los Presidentes Municipales sin cuyo requisito no serán validos.

VIII. Facultar al Presidente para que cuando llegue el caso de que algunas de las partidas destinadas en el Presupuesto á algun objeto, no deba seguirse invirtiendo en él, pueda emplearse en algun otro.

IX. Nombrar anualmente la Junta de Hacienda de que trata el Título Undécimo, Sección 4.ª, art. 405.

X. Nombrar entre sus comisiones una de Hacienda que será compuesta lo ménos de dos individuos, y la que tendrá entre sus atribuciones las que esta Constitución ó las leyes le marquen.

XI. Nombrar de acuerdo con el Presidente las ternas que se han de remitir al Gobierno para la provision de todos los empleos Municipales segun la ley de la materia.

XII. Nombrar y remover libremente su Secretario.

XIII. Suspender oyendo al Presidente cualquiera de los empleados Municipales y destituirlo, si practicada una averiguacion resulta culpable en la omision de sus deberes.

XIV. Formar y decretar el Bando de Policía en sus respectivas Municipalidades.

XV. Formar su Reglamento interior.

XVI. Formar y decretar los programas de las festividades públicas, poniéndose de acuerdo con la autoridad política.

XVII. Recibir la protesta de estilo al Prefecto, Presidente del Ayuntamiento, Regidores y demas empleados Municipales.

XVIII. Todas las demas que esta Constitución ó las Leyes les demarquen.

ART. 321. Ni los Ayuntamientos como Cuerpos Colegiados, ni ningun empleado ó funcionario Municipal con esta calidad, podrán ingerirse directamente en negocios políticos, ni hacer por sí, adoptar ó dar curso á solicitudes ó esposiciones de este género, pues su único y sagrado objeto es el adelanto material y moral de la Municipalidad que el Pueblo les confió, y solamente como ciudadanos podrán tomar parte en las deliberaciones políticas.

ART. 322. Todos los Ayuntamientos al formar sus presupuestos reservarán una cantidad proporcionada para gastos extraordinarios; cualquiera de éstos que ocurra lo mandarán pagar de este fondo sin que una vez gastado todo el reservado se pueda autorizar otro; sin embargo, cuando por alguna calamidad pública se haga indispensable, daran parte al Congreso para que éste decrete la reunion de la Junta de Hacienda, con el fin de que designe los fondos de donde haya de cubrirse el que sea necesario hacer.

ART. 323. Los Pueblos comprendidos en el Territorio de la Municipalidad estarán subordinados á la cabecera de ella y en lo municipal serán gobernados por un individuo que se denominará "Gefe de Policía," y que dependerá directamente del Presidente Municipal.

ART. 324. Los Gefes de Policía tendrán la obligacion de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicten el Presidente y el Ayuntamiento de la cabecera. Son en los pueblos los representantes del Poder Municipal y obrarán en completa independencia, pero con armonia para con el Comisario y Juez Constitucional.

ART. 325. Los Gefes de Policía como representantes del Presidente Municipal, tendrán cuidado de que no se gaste mas que lo que conste en el Presupuesto que para gastos de sus respectivos pueblos, hayan formado los Ayuntamientos de la cabecera y de dar parte á éstos de todas sus necesidades para que provean á su remedio.

ART. 326. Los Gefes de Policía tendrán mucho cuidado de la buena organizacion de las escuelas; en que se cumplan los Bandos de policía, y en que la recaudacion de los fondos, si hay en sus pueblos oficinas recaudadoras, se haga con toda pureza.

ART. 327. Los gefes de Cuartel tendrán á su cargo la conservacion del orden en todo el que se les encomiende, y serán auxiliados por los ayudantes de Manzana. Cuidarán la exacta observancia de los Bandos de Policía; aprehenderán y presentarán al Presidente Municipal, los ladrones, vagos ó tahures de profesion que se aveiciden en él, y llevarán con toda escrupulosidad el padron de su Cuartel, anotando los que se aveiciden de nuevo y los que cambien de domicilio; de todo lo cual darán inmediatamente parte al Presidente.

ART. 328. Los Ayudantes tienen en sus manzanas las mismas obligaciones que los Jefes en sus Cuarteles; siempre tendrán el padrón de los habitantes de sus Manzanas, anotando diariamente los cambios de domicilio que se efectúen, y se dirigirán para dar sus partes á los jefes del Cuartel, á fin de que éstos anoten el padrón que según el artículo anterior deben llevar, y den al Presidente los partes que se les prescriban.

ART. 329. Los Jefes de Policía, Jefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, servirán gratuitamente sus cargos por dos años, y bien pueden ser reelectos, aunque es excusa justa haber servido los dos años para estar exento de cargos conajiles por igual tiempo. Los Jefes de Policía pueden ser remunerados por algún sueldo, cuando así lo crea conveniente el Ayuntamiento de la cabecera.

ART. 330. Los Jefes de Policía no pueden ser removidos sino por causa justificada y por el Ayuntamiento de la cabecera á donde correspondan; de ello darán parte al Congreso, quien calificará, y si declara bien hecha la remoción decretará la reunión del Colegio Electoral Municipal respectivo para que proceda á nueva elección; de lo contrario mandará reponer al agraciado. El Ayuntamiento al remover á un jefe de policía, nombrará interinamente quien lo sustituya.

ART. 331. Los Jefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, pueden ser removidos libremente por el Presidente Municipal.

TITULO UNDECIMO

SECCION I.^a

De la Hacienda del Estado.

ART. 332. La Hacienda del Estado la forma la suma de los contingentes con que cada Distrito debe subvenir á los gastos públicos. El Congreso durante su primer período de Sesiones y una vez aprobado el Presupuesto de los gastos del año anterior, repartirá su valor entre los Distritos fijándoles el contingente con justa proporción al valor de su propiedad rural, urbana, fabril, dotal, mercantil, industrial moviliaria y moral. Entendiéndose por propiedad moral ó industrial el capital que resulte de suponer el producto de cualquier empleo, profesion ú oficio que se ejerza, como un rédito al 6 p^o del moral del individuo; teniéndose presente lo que sobre este particular dispone la Ley de Hacienda.

ART. 333. Forma parte de la Hacienda del Estado el producto de la contribucion de excentos de Guardia Nacional que cobrará la autoridad política de cada poblacion y según el Reglamento que expedirá el Congreso.

ART. 334. Los productos de la Contribucion de Guardia Nacional, se dedicarán única y exclusivamente al pago de la Guardia Móvil y á la compra de armamento,

vestuario y municiones necesarias, para que en caso de alterarse la tranquilidad pública, pueda ponerse mayor fuerza sobre los armas. El Presupuesto no contendrá mas que los gastos civiles del Estado y los de Gendarmería y Policía necesarios al buen servicio de las poblaciones y á la seguridad de los caminos. Una Ley reglamentará estas fuerzas. Los gastos militares del Estado, se harán todos con cargo al fondo de Guardia Nacional; su presupuesto se presentará por separado y ninguna fuerza podrá ponerse sobre las armas que no sea con el carácter de esta institución.

SECCION 2.^a

De los empleados de Hacienda del Estado.

ART. 335. En el Estado no habrá mas empleados de Hacienda, que los que sirvan en la Tesorería General de la Capital, cuya planta será la siguiente:

Un Tesorero General con.....	\$ 1,800 00
Un Cajero.....	1,500 00
Un Tenedor de libros.....	1,000 00
Un Escribiente.....	800 00
Un Mose de asco.....	200 00
Gastos de libros y oficina.....	200 00
	<hr/>
	\$ 5,500 00

ART. 336. Los pagos que el Tesorero tenga que hacer en los Distritos, los hará mediante órdenes que girará al cargo de los Administradores de Rentas Municipales.

ART. 337. La Tesorería del Estado es la única oficina Pagadora, en consecuencia ella sola llevará la cuenta correspondiente á cada oficina, girando en los dias últimos del mes para los de los Distritos á favor del jefe de ella por el valor de la nómina según la planta aprobada en el Presupuesto.

ART. 338. El Tesorero es Jefe de su oficina, será nombrado por el Congreso á propuesta en terna del Gobernador.

ART. 339. Los empleados de la Tesorería serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Tesorero.

ART. 340. El Tesorero, Cajero, Administradores de Rentas Municipales y Cajeros de estas oficinas, caucionarán su manejo con arreglo á la ley de Hacienda.

ART. 341. La Tesorería del Estado se entenderá para los pagos de los Distritos y para cobrar el contingente, solamente con los Administradores de Rentas de las cabeceras de los Distritos. Estos se entenderán con los de las Municipalidades.

ART. 342. La contabilidad en todas las oficinas de Hacienda del Estado ó Municipales, se llevarán por Partida Doble.

ART. 328. Los Ayudantes tienen en sus manzanas las mismas obligaciones que los Jefes en sus Cuarteles; siempre tendrán el padron de los habitantes de sus Manzanas, anotando diariamente los cambios de domicilio que se efectúen, y se dirigirán para dar sus partes á los jefes del Cuartel, á fin de que éstos anoten el padron que segun el artículo anterior deben llevar, y den al Presidente los partes que se les prescriban.

ART. 329. Los Jefes de Policía, Jefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, servirán gratuitamente sus cargos por dos años, y bien pueden ser reelectos, aunque es excusa justa haber servido los dos años para estar exento de cargos consejiles por igual tiempo. Los Jefes de Policía pueden ser remunerados por algun sueldo, cuando así lo crea conveniente el Ayuntamiento de la cabecera.

ART. 330. Los Jefes de Policía no pueden ser removidos sino por causa justificada y por el Ayuntamiento de la cabecera á donde correspondan; de ello darán parte al Congreso, quien calificará, y si declara bien hecha la remocion decretará la reunion del Colegio Electoral Municipal respectivo para que proceda á nueva eleccion; de lo contrario mandará reponer al agraciado. El Ayuntamiento al remover á un jefe de policía, nombrará interinamente quien lo sustituya.

ART. 331. Los Jefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, pueden ser removidos libremente por el Presidente Municipal.

TITULO UNDECIMO

SECCION I.^a

De la Hacienda del Estado.

ART. 332. La Hacienda del Estado la forma la suma de los contingentes con que cada Distrito debe subvenir á los gastos públicos. El Congreso durante su primer periodo de Sesiones y una vez aprobado el Presupuesto de los gastos del año anterior, repartirá su valor entre los Distritos fijándoles el contingente con justa proporecion al valor de su propiedad rural, urbana, fabril, dotal, mercantil, industrial moviliaria y moral. Entendiéndose por propiedad moral ó industrial el capital que resulte de suponer el producto de cualquier empleo, profesion ú oficio que se ejerza, como un rédito al 6 p^o del moral del individuo; teniéndose presente lo que sobre este particular dispone la Ley de Hacienda.

ART. 333. Forma parte de la Hacienda del Estado el producto de la contribucion de excentos de Guardia Nacional que cobrará la autoridad política de cada poblacion y segun el Reglamento que espedirá el Congreso.

ART. 334. Los productos de la Contribucion de Guardia Nacional, se dedicarán única y exclusivamente al pago de la Guardia Móvil y á la compra de armamento,

vestuario y municiones necesarias, para que en caso de alterarse la tranquilidad pública, pueda ponerse mayor fuerza sobre los armas. El Presupuesto no contendrá mas que los gastos civiles del Estado y los de Gendarmeria y Policía necesarios al buen servicio de las poblaciones y á la seguridad de los caminos. Una Ley reglamentará estas fuerzas. Los gastos militares del Estado, se harán todos con cargo al fondo de Guardia Nacional; su presupuesto se presentará por separado y ninguna fuerza podrá ponerse sobre las armas que no sea con el caracter de esta institucion.

SECCION 2.^a

De los empleados de Hacienda del Estado.

ART. 335. En el Estado no habrá mas empleados de Hacienda, que los que sirvan en la Tesorería General de la Capital, cuya planta será la siguiente:

Un Tesorero General con.....	\$ 1,800 00
Un Cajero.....	1,500 00
Un Tenedor de libros.....	1,000 00
Un Escribiente.....	800 00
Un Moso de asco.....	200 00
Gastos de libros y oficina.....	200 00
	<hr/>
	\$ 5,500 00

ART. 336. Los pagos que el Tesorero tenga que hacer en los Distritos, los hará mediante órdenes que girará al cargo de los Administradores de Rentas Municipales.

ART. 337. La Tesorería del Estado es la única oficina Pagadora, en consecuencia ella sola llevará la cuenta correspondiente á cada oficina, girando en los dias últimos del mes para los de los Distritos á favor del gefe de ella por el valor de la nómina segun la planta aprobada en el Presupuesto.

ART. 338. El Tesorero es Gefe de su oficina, será nombrado por el Congreso á propuesta en terna del Gobernador.

ART. 339. Los empleados de la Tesorería serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Tesorero.

ART. 340. El Tesorero, Cajero, Administradores de Rentas Municipales y Cajeros de estas oficinas, caucionarán su manejo con arreglo á la ley de Hacienda.

ART. 341. La Tesorería del Estado se entenderá para los pagos de los Distritos y para cobrar el contingente, solamente con los Administradores de Rentas de las cabeceras de los Distritos. Estos se entenderán con los de las Municipalidades.

ART. 342. La contabilidad en todas las oficinas de Hacienda del Estado ó Municipales, se llevarán por Partida Doble.

ART. 343. Los Jefes de las oficinas del Estado recibirán á fin de mes el valor integro de la planta que tengan aprobada, y si por vacante de alguno de los empleos, ó por ahorros en los gastos de Secretaría, le resultase algun sobrante, éste lo hará ingresar al Tesoro del Municipio, en cuya oficina se le dará entrada acreditando la cuenta de devoluciones y quedando estas partidas á favor del Municipio.

SECCION 3.ª

De la Hacienda Municipal.

ART. 344. La Hacienda de los Municipios se forma con la suma de los productos de las contribuciones sobre los capitales que se especifican en el art. 331, cuyo tanto fijarán las Juntas de Hacienda de Distrito; con los productos de los derechos de plaza, fiel contraste, aguas, multas, licencias para diversiones públicas, casas de Abasto, canales exteriores, réditos de capitales á censo sean de beneficencia ó los llamados de propios; y el producto de la contribucion de pleitos de que habla la Ley de Hacienda; así como los que en lo sucesivo les asignen las Leyes.

ART. 345. Solo el Congreso del Estado podrá aumentar los arbitrios de las Municipalidades ó Distritos, segun las iniciativas que al efecto hagan los respectivos Ayuntamientos; pero esto nunca podrá ser gravando los efectos del consumo ó del tránsito.

ART. 346. El modo y forma con que los propietarios y demas causantes de contribuciones deban hacer las manifestaciones de sus capitales físicos ó morales, se explicará en la Ley de Hacienda.

SECCION 4.ª

De las Juntas de Hacienda de los Distritos.

ART. 347. Los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, nombrarán el día 15 de Octubre de cada año una Junta compuesta de la Comision de Hacienda del Ayuntamiento, un agricultor, un propietario de fincas urbanas, un fabricante, un comerciante, un artesano, un empleado, un abogado y un médico. Los Ayuntamientos de las Municipalidades del Distrito nombrarán dos propietarios de fincas rústicas y urbanas, dos comerciantes y dos artesanos ó dos particulares en representacion de éstos.

ART. 348. El día 20 de Octubre se reunirán los individuos nombrados por las Municipalidades en la cabecera del Distrito y unidos á los que eligió el Ayuntamiento de la cabecera, teniendo por Presidente al de ésta, se instalarán en Junta que se denominará "Junta de Hacienda de (tal parte)," y cuya instalacion comunicarán inmediatamente al Ejecutivo del Estado. La falta de alguno ó algunos de los nombrados, no embarazará la reunion de la Junta.

ART. 349. El Presidente Municipal dará cuenta con los Presupuestos de todas las Municipalidades del Distrito que hayan aprobado sus Ayuntamientos y que habrán te-

nido cuidado de remitirle antes de la fecha de la instalacion de la Junta, y con la asignacion que por contingente hizo al Distrito el Congreso del Estado. Estos documentos pasarán á una Comision compuesta de tres individuos de su seno, que se nombrará por escrutinio secreto y los que presentarán al tercero día un dictámen con la division que hayan hecho á las Municipalidades todas del Distrito de la parte con que cada una debe contribuir para cubrir el Contingente. Para hacer esta cuotizacion tendrán presente respecto á las Municipalidades lo que marca el art. 331. El dictámen se discutirá ese mismo día, y quedará aprobado con reformas ó tal cual lo hizo la Comision. La cuota asignada á cada Municipalidad se aumentará al valor de su Presupuesto particular, y el mismo día quedará nombrada una comision por cada Municipalidad para que al siguiente presenten el Plan de Hacienda para cubrirlo. Estos se discutirán por orden ese mismo día, pudiendo la Junta acordar las reuniones necesarias hasta por los tres días siguientes, debiendo quedar aprobados para el día 27 de Octubre, á fin de que inmediatamente sean remitidos por el Presidente al Congreso del Estado, para los efectos de la fraccion VIII del art. 164.

ART. 350. Si el Congreso devuelve sin observacion el Presupuesto se publicará por bando en cada Municipalidad, cuyo bando encabezará el Presidente en la forma siguiente. "N. N. Presidente de esta Municipalidad á todos sus habitantes hago saber: que la Junta de Hacienda de este Distrito ha acordado, y el Congreso ha aprobado el siguiente Presupuesto y Plan de Hacienda que regirá por todo el año próximo venidero (Despues copia literal del Presupuesto y Plan de Hacienda) y terminará así. "Lo que en nombre de los Poderes del Estado mando se cumpla en la comprension de esta Municipalidad."

ART. 351. Si el Congreso hubiere devuelto los Presupuestos con observacion pasarán al Ayuntamiento respectivo para que los reforme en el sentido que indique, y si sólo fuesen las observaciones al Plan de Hacienda en tal caso solo la Junta de Hacienda será la que volverá á reunirse inmediatamente para reformarlo.

ART. 352. El Congreso se ocupará de preferencia de la revision de estos documentos que deberán quedar espedidos para publicarse el día 1.º de Diciembre en todas las Municipalidades.

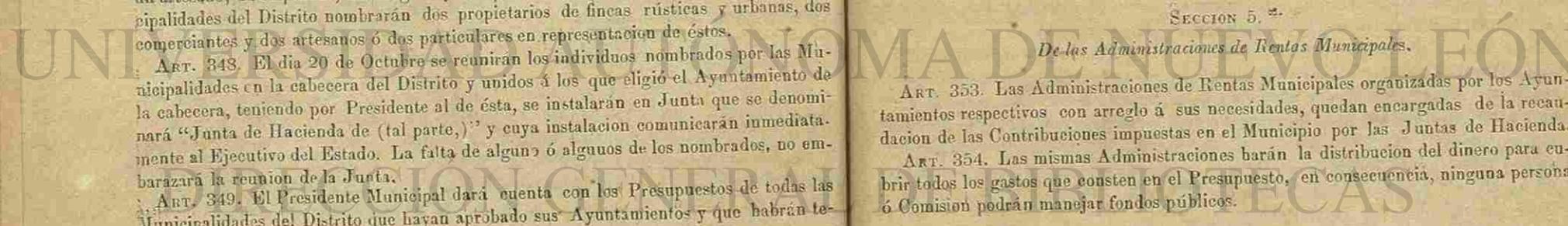
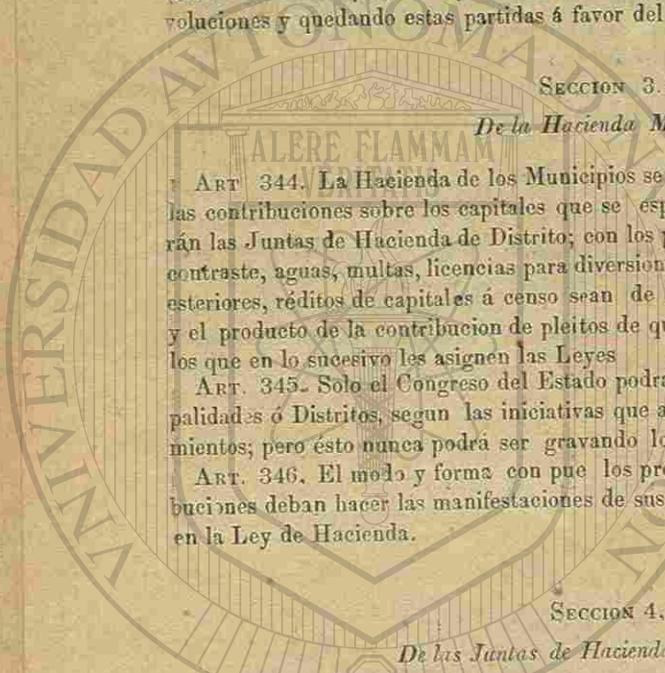
SECCION 5.ª

De las Administraciones de Rentas Municipales.

ART. 353. Las Administraciones de Rentas Municipales organizadas por los Ayuntamientos respectivos con arreglo á sus necesidades, quedan encargadas de la recaudacion de las Contribuciones impuestas en el Municipio por las Juntas de Hacienda.

ART. 354. Las mismas Administraciones barán la distribucion del dinero para cubrir todos los gastos que consten en el Presupuesto, en consecuencia, ninguna persona ó Comision podrán manejar fondos públicos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CALLE ALFONSO



ART. 355. Para las manifestaciones de los capitales, para fijar los morales y conformarse ó nó con los valúos de los que se presenten, se establecerán en las Municipalidades las Juntas de que trata la Ley de Hacienda.

ART. 356. En todas las Administraciones de Rentas Municipales, habrá un Administrador responsable, un Cajero también responsable y los demas empleados que á juicio de los Ayuntamientos respectivos sean necesarios.

ART. 357. Todos los empleados de estas oficinas serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna de los Ayuntamientos.

ART. 358. Las obligaciones de los Administradores serán.

I. Recaudar con la mayor actividad y eficacia, todos los impuestos que las Juntas de Hacienda decreten, así como los réditos de los capitales y demas percepciones de la Municipalidad.

II. Conservar en seguridad y bajo su mas estrecha responsabilidad todos los útiles, alhajas y demas objetos que pertenezcan á la Municipalidad, así como los caudales en los que será responsable también el oficial Cajero.

III. Hacer el pago de todos los sueldos de los empleados de la Municipalidad; de los gastos que se eraguen en la atención, y fomento de todos los ramos Municipales; de todos los libramientos que acuerden los Ayuntamientos, siempre que sean para gastos designados en el Presupuesto ó con cargo al de extraordinarios, de las relaciones semanales de las obras que se emprendan por la Municipalidad, siempre que revisados los valores estén conformes. Todas las órdenes de pago, nóminas y demas documentos deberán ir firmados por el Presidente del Municipio, sin cuyo requisito no podrán pagarlos.

IV. Pagar de preferencia las libranzas que á su cargo gire el Tesorero General del Estado, cuyos pagos hará á la fecha que espese el documento y sin necesidad de la firma del Presidente.

V. Practicar el día último de cada mes el correspondiente corte de caja, en presencia del Presidente y comision de Hacienda del Ayuntamiento.

VI. Practicar un corte de Caja siempre que á ello fuere requerido por la Comision de Hacienda, por el Presidente ó por la autoridad política del lugar.

VII. Manifestar todos sus libros, á las mismas personas de que trata la fracción anterior, y al Gobernador del Estado cuando visite la Municipalidad.

VIII. Girar á cargo de los Administradores de las demas Municipalidades del Distrito por valor del contingente que tengan asignado; entendiéndose esta facultad reservada solo á los Administradores de las cabeceras de Distrito, y quedando los de las Municipalidades respecto á ellos con las mismas obligaciones que tienen estos hacia el Tesorero General.

ART. 359. En las Municipalidades que á juicio del Ayuntamiento, el Cajero pueda servir de Tenedor de libros, así se verificará.

ART. 360. Son obligaciones del Cajero.

I. Llevar los libros bajo el sistema de Partida Doble, en donde no haya un tenedor espresamente nombrado con tal fin.

II. Responder en union del Administrador de los caudales que maneja, conservandolos en seguridad.

III. Hacer todos los pagos cuyas órdenes vayan firmadas por el Presidente y el V.º B.º del Administrador.

IV. Las que marcan al Administrador las fracciones 5.ª y 6.ª del art. 350 y la 7.ª cuando lleve la contabilidad.

V. Llevar su Libro de Caja aun cuando haya tenedor de libros.

ART. 361. Para ser Administrador y Cajero, se necesita ser ciudadano Queretano, mayor de veinticinco años, de notoria providad y honradéz, práctico en la contabilidad y dar la fianza que la Ley exige.

ART. 362. En las oficinas de Rentas Municipales habrá siempre los padrones necesarios con el valor pormenorizado de las fincas rústicas y urbanas, así como de los capitales morales, del industrial moviliario y en general de todos los que causen contribucion.

ART. 363. Los empleados de las oficinas de Rentas rendirán á la Sociedad de Geografía y Estadística todos los datos que en el ramo de Hacienda les pida.

ART. 364. Los causantes de contribuciones harán sus pagos en las oficinas. El Administrador nombrará cobradores con aprobacion del Ayuntamiento, pero estos solo tendrán por sueldo el recargo que segun la Ley debe imponerse á los morosos.

ART. 365. Los Ayuntamientos reglamentarán las oficinas de Hacienda y la Comision de este ramo puede visitarlos siempre que lo crea necesario ó conveniente.

ART. 366. Los empleados de la Administración de Rentas harán ante los Ayuntamientos las protestas respectivas.

ART. 367. Los Presidentes Municipales son los Gefes inmediatos de los Administradores de Rentas, y solo de él recibirán órdenes de pago, salvo el caso que marca la fracción 4.ª del art. 357.

ART. 368. Dentro de los primeros cinco dias de cada mes formará el Administrador una cuenta general en donde constarán las partidas todas de ingreso y egreso y las operaciones practicadas en el mes anterior en todos los ramos de la Administración con la esplicacion necesaria para su fácil inteligencia; el Ayuntamiento la examinará por medio de su Comision de Hacienda y si la aprueba remitirá dos copias, una al Congreso del Estado y otra á la redaccion del periódico oficial. Cuando por las cuentas, ó por que al practicarse un corte de Caja la existencia no esté absolutamente conforme con los libros, y se note que el Administrador ó el Cajero no cumplen con la eserupulosidad debida, el Ayuntamiento suspenderá al responsable inmediatamente y se le formará causa para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

ART. 369. En los primeros diez dias del año presentarán los Administradores la cuenta general documentada de todo el anterior la que revisada por el Ayuntamiento,

se mandará original con los comprobantes al Congreso del Estado, y una copia simple para su publicación. Las Cuentas quedarán archivadas en la Contaduría, y el Congreso mandará expedir el finiquito al Administrador, si son aprobadas; si no lo son, el Contador General hará ocurrir á la Capital al Administrador responsable, para las aclaraciones á que hubiere lugar, y si resultase algun desfaleo se procederá en su contra con arreglo á la Ley de responsabilidad.

ART. 370. Las compras de materiales y cuanto sea necesario para la atencion de los ramos Municipales, deben ser hechas por los Presidentes. Los administradores los recibirán y cuidarán que no se mal-gasten pagandolos prévia la orden del Presidente y recibi del interesado.

ART. 371. Los cobradores y empleados dedicados á la recaudacion, recibirán una lista firmada por el Administrador y las respectivas cédulas de cobro que de cada ramo le entregue, siendo el cobrador responsable de esas cantidades. En la recaudacion de algunos ramos como los impuestos por plaza &c. que no admiten cédulas, llevará el cobrador un libro en el que anote las partidas diarias que recande y entregue, cuyo libro rubricará el Administrador en cada partida que entere. Por esta recaudacion los Ayuntamientos fijarán el tanto por ciento que los cobradores deban percibir.

ART. 372. Los Administradores de Rentas serán responsables, no solo por las partidas que reciban, si no por las que dejen de pagar los causantes, si no han procedido á la ejecucion de sus bienes en los términos de la Ley.

ART. 373. Los empleados de Hacienda en ningun caso podran percibir el tanto por ciento de los impuestos que recauden, sino que los Ayuntamientos les señalarán un sueldo fijo y tienen la obligacion de recaudar los impuestos ordinarios y estraordinarios que se decreten.

TITULO DUODECIMO.

SECCION 1.^a

Milicias del Estado.

ART. 374. En el Estado no habrá otra clase de milicias que con el carácter de Guardia Nacional y esta se dividirá en tres clases, Activa, Estable y Sedentaria.

ART. 375. Todos los ciudadanos Queretanos desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta tienen la obligacion de inscribirse en la Guardia Nacional con arreglo á la Ley de la materia, voluntariamente en la Guardia Móvil y forzosamente en la Estable los que no tengan excepcion legal y en la Sedentaria los que la tengan.

ART. 376. Los individuos que se alistén en la Guardia Móvil prestarán su servicio

personal, los que pertenezcan á la Estable contribuirán mensualmente con la cuota que segun la Ley se les imponga, mientras no sean llamados á ponerse sobre las armas, y los que estén inscritos en la Sedentaria contribuirán siempre con la cuota mensual que se les asigne.

ART. 377. La Guardia Nacional estará siempre bajo las órdenes del Gobernador á cuyo cuidado se confia la fiel y exacta observancia del Reglamento respectivo; el Gobernador puede delegar sus facultades á los Prefectos y Sub-Prefectos por la parte de Guardia Nacional que esté sobre las armas ó en receso en sus respectivas demarcaciones.

ART. 378. El Congreso del Estado fijará el número de tropa que deberá estar bajo el pié de Móvil y es el único que podrá decretar cuando y en qué número se movilizará la Estable.

SECCION 2.^a

Policia y Gendarmeria.

ART. 379. Para la seguridad y servicio interior de las poblaciones y para la seguridad de los caminos se establecerán Guardias de policia á pié y Gendarmeria á caballo. El Reglamento de estas fuerzas marcará su organizacion, número, y armamento que deberán usar.

ART. 380. Estas fuerzas estarán divididas en todas las Municipalidades del Estado reconociendo como centro la Cabecera del Distrito respectivo, estarán á las inmediatas órdenes de los Prefectos la Gendarmeria, y de los Presidentes Municipales, bajo la inspeccion de los Prefectos, la Policia de á pié.

ART. 381. Los ciudadanos que quieran servir en estas fuerzas acreditarán suficientemente su honradéz y serán voluntarios.

ART. 382. El Congreso del Estado fijará el número que cada Distrito debe tener, tanto de Gendarmes como de Policías, y serán pagados por la Tesorería del Estado.

ART. 382. Queda prohibido el servicio de rondas que se exige á los ciudadanos y solo el Congreso del Estado podrá conceder licencia para establecerlas en determinadas poblaciones y por casos estraordinarios, debiendo cesar con el motivo que hizo conceder la licencia.

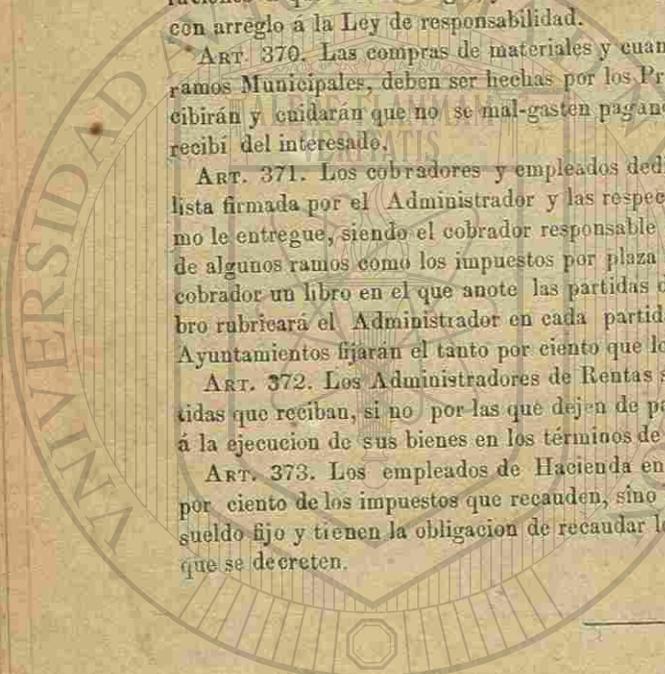
TITULO DECIMO-TERCIO

SECCION UNICA.

De la Instruccion Pública.

ART. 384. La Instruccion Pública se divide en Primaria, Secundaria, Preparatoria y Profesional. El Plan de Estudios espresará las materias que deben enseñarse en cada ramo.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



ART. 385. La Instrucción Primaria estará bajo la inmediata inspección de los Ayuntamientos, quienes tendrán cuidado de vijilar y de proveer á los niños pobres en las particulares, y á todos en las públicas de los útiles que sean necesarios para su enseñanza. La Instrucción secundaria estará bajo la inmediata inspección del Gobernador; los capitales que á este ramo estén destinados serán manejados por el Tesorero General, y el completo de los gastos se hará por cuenta del Estado.

ART. En todas las Poblaciones, Haciendas, Rancherías ó Congregaciones se establecerán Escuelas Gratuitas de Instrucción primaria para ámbos sexos; los Ayuntamientos vijilarán que las que se establezcan, tengan los requisitos necesarios para el aprovechamiento de la niñez y cuidarán muy singularmente de la clase de personas que se pongan de Preceptores, exigiendo que estén dotados de instrucción suficiente y sean de suma moralidad.

ART. 387. Las Escuelas serán espensados por los fondos del Municipio, en las poblaciones ó Congregaciones y Rancherías, cuando no pertenezcan á algun particular, en estos casos y en las Haciendas ó Ranchos, es obligación de los dueños establecer las necesarias y con los requisitos marcados. Las Haciendas que estén compuestas de mas de una fraccion, y que tengan distantes unas de otras lo que en el Estado se denomina con el nombre de "Cuadrillas," tienen los dueños el deber de establecer una escuela en cada una de ellas siempre que su censo exceda de doscientos habitantes de ámbos sexos. Los Presidentes Municipales cuidarán del cumplimiento de esta prevención y prudencialmente y oyendo á sus Ayuntamientos decidirán las dudas que se susciten, dando cuenta al Gobierno de su resolución.

ART. 388. El Congreso del Estado decretará el número de establecimientos que deban dedicarse en la Capital á la Instrucción secundaria, así como en aquellos de los Distritos que sea posible establecerlos.

TITULO DÉCIMO-CUARTO.

SECCION UNICA.

De la Estadística del Estado.

ART. 389. Para la formación de la Estadística del Estado, para fijar la verdadera situación geográfica de sus poblaciones, y para formar la Carta del Estado, se establece en la Capital una Sociedad de Geografía y Estadística. Esta Sociedad tendrá una sucursal en cada uno de los Distritos y las de los Distritos establecerán sucursales en las Municipalidades que sea posible hacerlo.

ART. 390. La Sociedad de la Capital se pondrá en relación con las de la Capital de la República y demás Estados, para auxiliar á la formación de la Estadística General del País.

ART. 391. Todas las autoridades, y oficinas tienen obligación de ministrar á la Sociedad cuantos datos y noticias les pidan sobre los ramos que les estén encomendados, cuidando de que las noticias que den sean lo mas exactas posible.

ART. 392. La Sociedad de la Capital formará el Reglamento respectivo que comunicará á las sucursales para que por él se rijan, sin perjuicio de que estos lo adicione con arreglo á sus necesidades, pero sin alterar la sustancia en lo esencial del Reglamento.

ART. 393. En el Presupuesto del Estado se reservará una cantidad para el fomento de la Sociedad y para que pueda hacer los gastos que exija su objeto.

ART. 394. El Gobernador del Estado nombrará las personas que deban componer esta Sociedad, en la Capital su número será de quince; la Sociedad de la Capital nombrará las de los Distritos en el número que crea conveniente, y á su vez éstos los de las Municipalidades, publicándose en el periódico oficial los nombres de todas las personas que formen la Sociedad en todo el Estado; así como las actas de sus Sesiones, trabajos que emprendan, y sus resultados.

ART. 395. El cargo de miembro de la Sociedad será gratuito, y el nombramiento puede recaer en cualquier persona que esté vecindada en la Ciudad ó Pueblo en donde va á prestar el servicio.

TITULO DÉCIMO-QUINTO.

SECCION UNICA.

Del Registro Civil.

ART. 396. Las oficinas del Registro civil, son dependientes de los Ayuntamientos, á ellos corresponde cumplir las obligaciones que impone la Ley general y el Reglamento que se expedirá, y las Administraciones de Rentas Municipales serán las recaudadoras de los fondos que por el Reglamento se les concedo.

ART. 397. Los Presidentes Municipales son los gefes inmediatos de estas oficinas, á ellos dará el Juez parte de todo lo que ocurra, y de ellos recibirá las órdenes respectivas.

ART. 398. Los empleados del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna de los Ayuntamientos. En los lugares en donde el Registro no esté establecido, los Presidentes del Municipio servirán de Jueces, hasta que se nombre el que deba encargarse de ello.

ART. 399. A ningún certificado, sea de nacimiento, matrimonio, muerte ó viudez, se dará fé en las oficinas del Estado, si no ha sido expedido por la del Registro civil; cuando en la época de que se trate no hubiere estado establecida en el lugar esta oficina, se sacará el certificado de la Parroquia respectiva y se llevará al Juez del Re-

gistro civil para que al pié del mismo, haga constar esa razon; sin este requisito no se admitirá ninguno, ni se reconocerá valido el acto para los efectos legales, entendiéndose que esta disposicion, comprende á los ocurridos desde la expedicion de la Ley general de la materia.

ART. 400. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado en la conservacion, ornato é higiene de los Panteones y Campo-Santos, siendo caso de responsabilidad para el Presidente, si los fondos se distraen de su objeto con perjuicio de esos locales

TITULO DECIMO-SESTO.

SECCION UNICA.

De la observancia de esta Constitucion, de su interpretacion, adición y Reforma.

ART. 401. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo de la responsabilidad que determinen las Leyes, á observar esta Constitucion en todas sus partes, y ni aun sobre un artículo podrá el Congreso dispensar esta obligacion.

ART. 402. Ningun funcionario ó empleado del Estado podrá entrar en posesion de su destino, sin haber protestado observar esta Constitucion.

ART. 403. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitucion.

ART. 404. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada, pero para ello se necesita que se presente iniciativa al Congreso firmada lo menos por cinco diputados; si despues de los trámites es admitida á discusion, se decretará para un mismo dia la reunion de todos los Colegios Electorales de Municipalidad pasándoseles la iniciativa, éstos nombraran una Comision de tres individuos en escrutinio, para que dictamine y se discutirá este dictámen; si la iniciativa fué aprobada ó reprobada en todo ó en parte, se expresará de una manera elara manifestándolo al Congreso en oficio firmado por los miembros de la mesa, mandándose copia de la acta. El Congreso en vista de las votaciones de los Colegios, solo podrá tener en consideracion la iniciativa en la parte ó en todo lo que haya sido aprobado por la mayoría de los Colegios Electorales. Si fué reprobada ó en la parte que lo fuese, se tendrá por desechada. Además de la aprobacion de los Colegios, se necesita que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes, y ninguna proposicion de este género podrá discutirse si no están presentes las tres cuartas partes del número total de Diputados.

ART. 405. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna revolucion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á

las Leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ART. 406. Esta Constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado. Comenzará á regir inmediatamente en su parte electoral; pero no en todas las demas, sino hasta el dia 16 de Setiembre en que protestarán su obediencia todos los Poderes del Estado, quedando á cargo del Congreso espedir el Decreto respectivo.

ART. 407. El primer período Constitucional comenzará á contarse desde el 16 de Setiembre de 1867, en consecuencia la primer renovacion de Poderes se hará: el Legislativo en 1869 y el Ejecutivo y Judicial en 1871.

ART. 408. Los Colegios Electorales se reunirán el dia que la Constitucion demarca, practicándose antes y á su tiempo las elecciones primarias que deben preceder á la instalacion de los Colegios, y nombrarán y postularán todas las demas autoridades que son de nueva creacion, y las que no hayan sido nombradas popularmente, y deban serlo segun esta Constitucion. Los Presidentes Municipales seran postulados el dia que indica la Constitucion y desde que tomen posesion, cesarán los Prefectos de presidir los Ayuntamientos. Los Jueces dejaran de formar parte de ellos, desde el momento de la publicacion.

ART. 409. Las oficinas de Hacienda del Estado, seguirán bajo el pié que hoy están hasta el dia último del año; y desde 1.º de Enero del próximo comenzará á regir el nuevo Plan de Hacienda, y cesará en todo el Estado el cobro de Alcabalas; todo lo cual se reglamentará por una Ley.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro, Abril 20 de 1868.

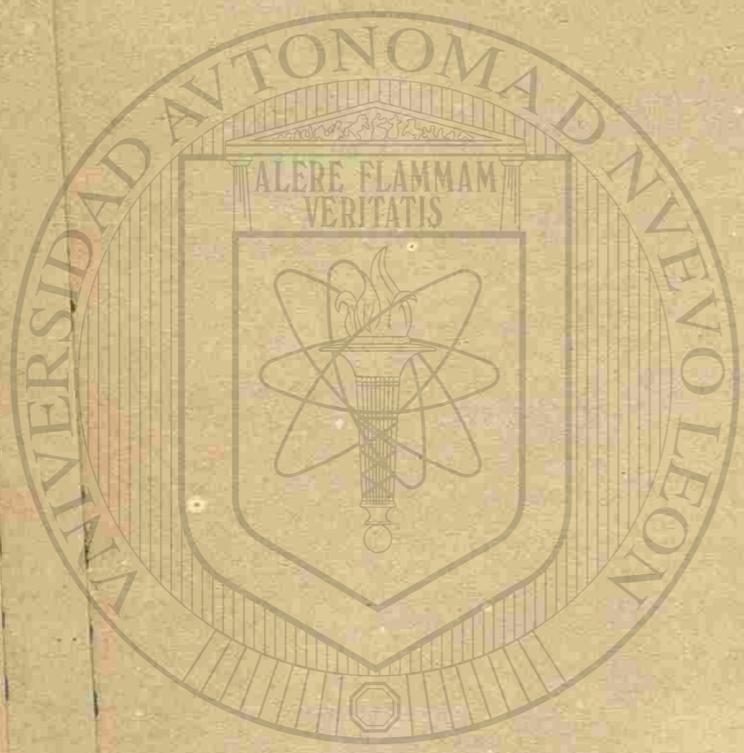
Angel Maria Dominguez

Hipólito A. Vieytes,



NOTA.—La correccion está hecha fiel y legalmente á lo mandado por el Sr. diputado D. Angel M. Dominguez.

REPOSICIÓN DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



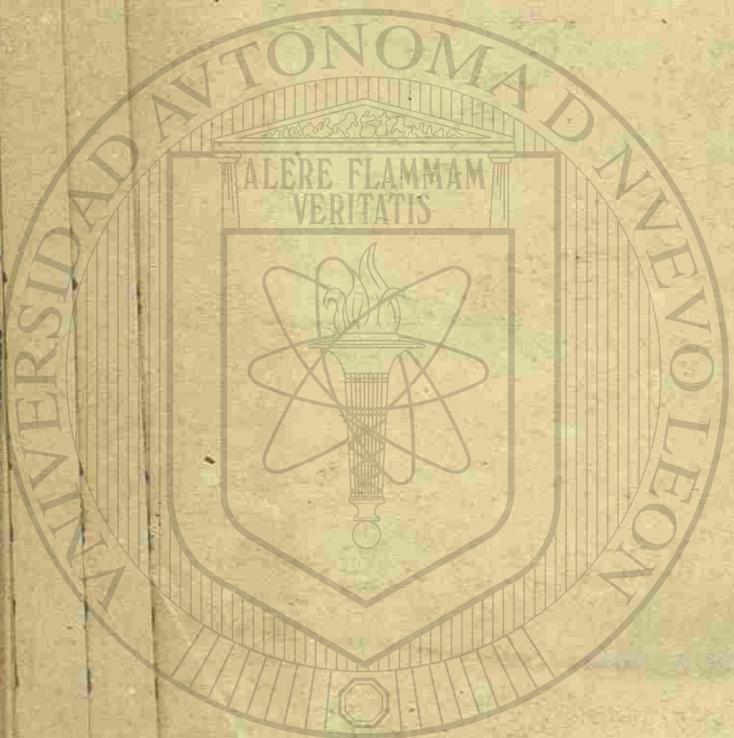
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPILLA ALFONSIANA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



N

NUB

LIOTE